

CONSEJO DE PERSONAL

SESION N° 10-2015

Sesión ordinaria del Consejo de Personal celebrada a las ocho y treinta horas del veintiocho de mayo del año dos mil quince, con asistencia de la Magistrada Licda. Magda Pereira Villalobos quien preside, Dra. Eva Camacho Vargas; los Jueces Superiores Licda. Ana Luisa Meseguer Monge, Dr. José Rodolfo León Díaz y el MBA. Francisco Arroyo Meléndez Director de Gestión Humana.

ARTICULO I

Lectura y aprobación del acta N° 09-15.

ARTICULO II

Se procede a conocer el informe SAP-052-15 relacionado con ajuste de la clase Médico de Jefe de Unidad. El cual indica:

“Para que sea conocido por los miembros del Consejo de Personal, nos permitimos remitir las presentes diligencias:

La Sección de Análisis de Puestos dada la competencia técnica continuamente revisa los requisitos de experiencia a las descripciones de clases de puestos existentes con el fin de actualizarlas a los criterios establecidos en relación con los mínimos y máximos según corresponda.

Es así, que se requiere ajustar para la descripción de clase de puesto de “Médico de Jefe de Unidad” el apartado de “experiencia” tal y como se detalla:

REQUISITOS DE EXPERIENCIA ACTUAL

Experiencia	Requiere un mínimo de tres años de experiencia en labores relacionadas con el puesto. Requiere un mínimo de un año de experiencia en supervisión de personal.
--------------------	--

AJUSTE PROPUESTO REQUISITOS DE EXPERIENCIA

Experiencia	Requiere un mínimo de un año de experiencia en labores relacionadas con el puesto. Preferiblemente con un mínimo de seis meses de experiencia en supervisión de personal.
--------------------	--

***Se acordó:** acoger el informe en los términos señalados por la Sección de Análisis de Puestos.*

ARTICULO III

Se procede a conocer el informe SAP-058-15 relacionado con el Recurso de reconsideración de estudio de puesto clasificado como Asistente Administrativo 3 en el Área de Informática de Gestión del II Circuito Judicial de San José. Este informe señala:

“Con la finalidad de que sea conocido por los señores miembros del Consejo de Personal, nos permitimos exponer lo siguiente:

En sesión de Consejo Superior N° 78-14 celebrada el 2 de septiembre de 2014 artículo LXII se acuerda:

“Acoger la reconsideración planteada por la máster Kattia Morales Navarro, Jefa del Área Informática de Gestión del Segundo Circuito Judicial de San José, contra lo dispuesto por este Consejo en sesión N° 70-14 de 5 de agosto de 2014, artículo XLII, por estimarse que la persona que ocupe el puesto N° 100789 debe cumplir las funciones actuales que requiere la Dirección de Tecnología de la Información. Con base en lo anterior se remiten las presentes diligencias a la Dirección de Gestión Humana, para que considerando las razones expuestas se proceda a realizar un nuevo análisis de reclasificación del puesto indicado e informe a este Consejo, lo que corresponda.”

El acuerdo anterior tiene sustento en el oficio N° DTI-02044-2014 del 20 de agosto de 2014 suscrito en ese entonces por la Máster Kattia Morales Navarro, Jefa del Área Informática de Gestión del Segundo Circuito Judicial de San José, el cual se transcribe a continuación:

“...presento RECURSO DE RECONSIDERACION de lo acordado por este Consejo en la sesión número 70-14 celebrada el 05 de agosto último, artículo XLII.

De acuerdo a la recalificación que en su oportunidad se hizo a la plaza número 100789, y en la cual el Consejo hace mención en este acuerdo al indicar:

“Reiterar a la Jefatura de dicha área que la persona que ocupe el puesto N° 100789 debe realizar las labores de apoyo y colaboración a la jefatura que propiciaron la realización del informe SAP-0451-09 donde el cargo fue reasignado como Asistente Administrativo.”

Cabe mencionar, los términos en que se aprobó la recalificación de esta plaza 100789:

«1) Mediante oficio N° TI-PGD-600-08 de fecha 4 de diciembre de 2008 la licenciada Kattia Morales Navarro, Jefa del Área de Informática de Gestión del II Circuito Judicial de San José, solicita “sea revalorado el perfil de la plaza ocupada por Olger Ovarés Chaves N° 100789; ya que la misma debido a movimientos internos de personal ha venido asumiendo labores de coordinación del equipo implantador y coordinar tareas propias del proceso...” (El resaltado no pertenece al original). 2) En razón de la solicitud anterior la Sección de Análisis de Puestos procede a elaborar el informe SAP-451-09, donde se revisa la clasificación y valoración del puesto N° 100789 indicado por la Licda. Morales Navarro»

Con ese marco informativo le solicito a este Consejo, examinar lo concerniente a la clasificación y valoración del puesto que ocupa en propiedad la funcionaria **Gina Aguilar Moya en la plaza 100789**, pues, con el mayor de los respetos, estimo que no ha sido correctamente ponderado, en especial por lo relativo a la trascendencia de las funciones que le fueron asignadas, ya que actualmente al existir una recalificación de los “Técnicos de Implantación” aprobada en sesión N° 62-12 del 28 de junio del año 2012, artículo XLIX, y en la que se tomó el acuerdo cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Se acordó: 1.) Tener por rendido el anterior informe y aprobar el escenario 1, en consecuencia mantener la valoración a los “Técnicos de Implantación” al mismo nivel que el “Técnico Judicial 3”, lo cual implica hacer los ajustes correspondientes, de la siguiente manera:

Clase de Puesto	Salario Base	Diferencia Salario Base
Técnico de Implantación	413.400.00	20.400.00
Técnico Judicial 3	433.800.00	

Fuente: Índice salarial correspondiente al I semestre del 2012.»

Sus funciones de apoyo y colaboración, entre otras, no se ajustan a la realidad, ya que actualmente el puesto 100789, recibe menos

remuneración que de los puestos de Técnico de Implantación a quienes debería coordinar, debiendo tener este puesto mayor carga de trabajo por menos incentivo salarial. De ahí que, observamos que no se respetaron y se invirtieron los papeles jerárquicos de acuerdo a lo que en su oportunidad se pidió para esta plaza. El reflejo del estudio efectuado no favorece, y es omiso en cuanto a que el Equipo de Implantación de esta área requiere de cinco personas Técnicas y que una de ellas asumiría las labores propias que se justificaron en la solicitud de recalificación, sin dejar de realizar las labores propias de un Técnico de Implantación.-

*Razón por la que se gestiona que se equipare esta plaza a la de Técnico de Implantación, en vista de que es imposible que la persona que ocupa el puesto realice las labores de: **“Organizar el proceso de formateo e instalación de equipos; Reportar a la jefatura los avances, problemas o limitaciones que se presentan; Organizar el personal del Circuito que se va a capacitar; visita y mini-reuniones con Jueces Coordinadores y Asistentes Judiciales para la organización de los cronogramas de capacitación; Velar que todo el personal de las diferentes oficinas sea capacitado; Canalizar los errores entre el Circuito implantado y el equipo de Implantación de Goicoechea y el Departamento de Informática del Circuito”** por haber quedado con un índice salarial inferior al de los Técnicos de Implantación.*

*Por todo lo anterior, solicito con todo respeto basados en el hecho de que no es factible aplicar el acuerdo del Consejo Superior en el sentido de que una persona **con menor escala de plaza y salarial coordine a un equipo de trabajo con escala superior de plaza y salarial y ante la necesidad institucional de que el equipo de implantación se mantenga con cinco personas en labores de implantación, se RECONSIDERE** el acuerdo tomado por este Consejo Superior, y por ende se recalifique la plaza 100789, actualmente asignada en propiedad a la funcionaria Gina Aguilar Moya cédula 01-1027-0591, en la cual actualmente se están haciendo las labores establecidas en el manual respectivo pese a que su salario quedó por debajo del escalafón.”*

Con respecto a la situación que expone, se debe indicar lo siguiente:

- ↳ Mediante informe **IDH-361-2005** se analiza entre otros cargos, los puestos números 100791, 100796, 100790 y 100800 todos clasificados y valorados en ese entonces como "Auxiliar Judiciales 3" ubicados en la Unidad de Informática del Segundo Circuito Judicial de San José, del Departamento de Tecnología de Información. Como resultado de la investigación se establece que estos puestos forman parte del equipo implantador del Sistema de Gestión y su función principal era brindar la capacitación a los usuarios de los despachos donde se ha llevado a cabo la implantación; para ello deben preparar o actualizar el manual de usuario, elaborar la lista y guía de los participantes, evaluar y determinar aquellos temas que deban ser reforzados (recapacitar), atender consultas de los usuarios que están haciendo uso del sistema y velar por su efectivo funcionamiento.

- ↳ De forma posterior en el informe **SAP-279-2008** se efectúa un análisis concerniente a la descripción de clase de puesto que en su oportunidad se redactó para estos cargos. Los órganos superiores acordaron lo que se transcribe:

“Acoger lo resuelto por el Consejo de Personal en el acuerdo anteriormente transcrito, así como el informe N° SAP-340-2008 del Departamento de Personal, en consecuencia, mantener la clasificación y valoración de los puestos N° 100791, 100796, 100790, 100789 y 100800 como Auxiliares Judicial 3 y la descripción del puesto de "Auxiliar de Implantación", conforme lo propone el citado Consejo.”

- ↳ Nuevamente, la Sección de Análisis de Puestos procede a elaborar el informe **SAP-451-2009**, donde se revisa la clasificación y valoración del puesto N° **100789** indicado por la Licda. Morales Navarro. Producto de la aplicación de la técnica de clasificación y valoración de puestos se logró concluir lo siguiente:

*“6.4 Respecto al puesto N° 100789 de Auxiliar Judicial 3 ocupado por el señor Olger Ovaes se tiene que han variado sus funciones, **asumiendo algunas actividades de control y coordinación de las tareas diarias en los despachos judiciales durante el proceso de implantación del Sistema de Gestión, generado básicamente por el desplazamiento que debe hacer el equipo implantado a los diferentes despachos. Por lo cual se estima conveniente ubicar este puesto en la clase ancha de "Asistente Administrativo 3".**” (El resaltado no corresponde al original)*

Producto de esa conclusión se recomienda reasignar el puesto N° 100789 de Auxiliar Judicial 3 a Asistente Administrativo 3, lo cual significó en ese momento un aumento al salario base de ¢10.000.

- ↳ Por otra parte, en el informe **SAP-331-2010** la Sección de Análisis de Puestos analiza los cargos no profesionales de la institución, con dicho estudio se buscaba poner en equilibrio y equidad la estructura de puestos de la institución, es así que a través de él, se analizan nuevamente los puestos de Auxiliares de Implantación quienes se encontraban clasificados como Auxiliares Judiciales 3.

Con el estudio SAP-331-10, se ratifica que la naturaleza sustantiva de estos cargos seguía siendo la misma que se había identificado en el año 2006, cuando se realiza el primer estudio; por ello la recomendación emitida fue la de reclasificarlos a Técnicos de Implantación (*Grupo Ocupacional Técnico Judicial*). De esta forma se recomienda que los puestos no profesionales entre ellos los “Técnicos de Implantación” deben ser mejor remunerados en función de sus labores técnicas y su orientación sustantiva, el incremento efectuado en ese momento para los “Técnicos de Implantación” fue de ¢43.600, en dicho informe se analizaron también el puesto de Asistente Administrativo 3 a los cuales se le incrementó el salario en ¢13.200.

Es así que se tiene que:

La plaza N° 100789 de “Asistente Administrativo 3” fue reasignada en su momento conforme a las funciones que realizaba que son tareas de colaboración y coordinación de diversos aspectos administrativos correspondiente a la implantación del Sistema de Gestión en los diversos circuitos judiciales, por lo cual se estima que fue clasificado de conformidad con lo que dicta la técnica de clasificación y valoración de puestos sin existir objeción alguna respecto a dicha clasificación y no es hasta que se incrementa el salario de los “Técnicos de Implantación” que se solicita una reclasificación aduciendo para ello, que el cargo de “Asistente Administrativo 3” tiene una jerarquía mayor que los “Técnicos de Implantación” y por lo tanto ejerce una coordinación sobre ellos.

En ese sentido se debe indicar que el Manual de Puestos del Poder Judicial no establece que dicho cargo deba ejercer ese tipo de supervisión la cual corresponde a los puesto Profesionales del area en mención y de asignar dichas tareas esta situación contravendría el artículo N° 1 de las Políticas de formulación y ejecución presupuestaria en recursos humanos, el cual indica: “Las jefaturas del Poder Judicial no podrán asignar trabajo a los servidores a su cargo, que no se ajuste a las tareas de la clase de puesto en que se encuentren nombrados, y que están debidamente documentadas en el Manual de Clasificación de Puestos respectivo, que se revisará periódicamente.”.

Recomendación Técnica:

- Dadas las circunstancias analizadas en este caso, se recomienda desestimar la solicitud de reconsideración presentada por parte de la Máster Kattia Morales Navarro, en ese entonces Jefa del Área Informática de Gestión del Segundo Circuito Judicial de San José, ya que la clasificación vigente de este puesto como “Asistente Administrativo 3”, fue analizado mediante la técnica de clasificación y valoración de puestos y donde se ha establecido que las tareas, naturaleza y responsabilidades se ajusta a la clase de puesto de “Asistente Administrativo 3”.”

Se acordó: *acoger el informe en todos sus extremos y por lo tanto, denegar la gestión.*

ARTICULO IV

Se procede a conocer el informe SAP-096-15 relacionado con estudio de reasignación Técnico en Comunicaciones Judiciales a Coordinador de Oficina de Apoyo Jurisdiccional y Técnico en Comunicaciones Judiciales

a Auxiliar Administrativo en la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Upala. El mismo indica:

“Con la finalidad que se haga de conocimiento de los señores miembros del Consejo de Personal nos permitimos exponer lo siguiente:

I. Origen:

1.1 Por medio de oficio N° 1608-15, de fecha 17 de febrero del año en curso, la Secretaria General de la Corte remite al M.B.A. Francisco Arroyo Meléndez, Jefe del Departamento de Gestión Humana la siguiente gestión:

“... para los fines que corresponda, muy respetuosamente le remito nota recibida el 9 de febrero en curso, en que el señor Oscar Eduardo Ledezma Olivas, Técnico en Comunicaciones Judiciales, de la Fiscalía de Upala, solicita se le pague un incremento del 40% retroactivo sobre el salario, en razón de que está realizando funciones adicionales que corresponden al puesto de Investigador de Localización y Presentación del Organismo de Investigación Judicial.”

1.2 Por medio del oficio N° 3351-15, la Secretaria General de la Corte remite al Departamento de Gestión Humana lo acordado en la sesión de Consejo Superior N° 23-15, celebrada el 12 de marzo de los corrientes, artículo XL.

En la citada sesión se conoce el informe N° 3-CE-2015, elaborado por la Sección de Control y Evaluación, del Departamento de Planificación, relacionado con la creación de la Oficina de Comunicaciones Judiciales en el cantón de Upala.

De los aspectos más sobresalientes que se plasmaron en ese informe, se extrae lo siguiente:

“2.2.- Adscripción de personal

Debido a que hasta fechas recientes el servicio de notificación era atendido en forma independiente de las citas, los registros estadísticos y la distribución del personal se identifican según esa especialización (notificaciones o citaciones); de ahí que, según la Relación de Puestos del Poder Judicial, se tienen las siguientes plazas de Técnica o Técnico en Comunicaciones Judiciales en los cantones de Upala y Guatuso.

CUADRO N° 1
PLAZAS DE TÉCNICA O TÉCNICO EN COMUNICACIÓN
JUDICIAL ADSCRITOS A LOS DESPACHOS JUDICIALES DE
UPALA Y GUATUSO

DESPACHO JUDICIAL	N° DE PUESTO	TIPO DE NOMBRAMIENTO
Juzgado Penal de Upala	34419	En Propiedad
Juzgado Civil, Trabajo, Familia y Agrario de Upala	36994 9	En Propiedad
Unidad Loc. Citación y Pres. Upala (Fiscalía)	34935	En Propiedad
Unidad Loc. Citación y Pres. de Guatuso (Fiscalía)	34955	En Propiedad
TOTAL	4	En Propiedad

Fuente: Relación de Puestos del Poder Judicial.”

“2.2.3.- *Estructura Propuesta para la Oficina de Comunicaciones Judiciales*

Con base en la carga de trabajo antes identificada, la estructura de personal que se estima apropiado designar para crear la OCJ de Upala y Guatuso, sería la siguiente:

- *Una plaza de Jefatura que asuma el control, supervisión y rendición de cuantas, apoyando en la atención de comunicados judiciales urgentes, por fax y alrededores de la oficina.*
- *Dos plazas de Técnica o Técnico en Comunicaciones Judiciales en motocicleta para atender equitativamente la carga de trabajo en lugar señalado y personales.*
- *Una plaza de Auxiliar Administrativo, para atender público, elaborar informes varios, llevar el control y registro de las gestiones ingresadas y atendidas entre otras. Sin embargo, debido a que de momento todas son plazas en propiedad, inicialmente estas funciones deberá asumirlas el Técnico en Comunicaciones Judiciales, que por prescripción médica no se recomienda que conduzca motocicleta; pero una vez vacante la plaza, deberá ser recalificada a Auxiliar Administrativo.*

Con base en esta propuesta, la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Upala, quedaría integrada de la siguiente forma:

Oficina de Comunicaciones Judiciales de Upala	
1	<i>Jefa o Jefe de OCJ</i>
2	<i>Técnicas o Técnicos en Comunicaciones Judiciales.</i>
1	<i>Auxiliar Administrativo (*)</i>

() Para alcanzar esta plaza, se deberá recalificar a esta categoría la plaza N°34955 a partir del momento que quede vacante.*

Sobre el particular la licenciada Quirós Barrantes, agregó que al iniciar funciones esta OCJ, podrá apoyar la nueva oficina con una plaza de Técnica o Técnico Supernumerario, para evitar que haya inconvenientes iniciales al organizar y distribuir la carga de trabajo.”

Asimismo, entre otros puntos se recomienda:

“1.- A partir de las plazas de Técnica o Técnico en Comunicaciones Judiciales actualmente destacadas en los despachos y oficinas de Upala y Guatuso, crear la Oficina de Comunicaciones Judiciales (OCJ) de Upala, para que asuma la atención de todos los comunicados judiciales de forma centralizada, integrada por la siguiente estructura:

Oficina de Comunicaciones Judiciales de Upala	
<i>1</i>	<i>Jefa o Jefe de OCJ</i>
<i>2</i>	<i>Técnicas o Técnicos en Comunicaciones Judiciales.</i>
<i>1</i>	<i>Auxiliar Administrativo (*)</i>

() Para alcanzar esta plaza, se deberá recalificar a esta categoría la plaza N°34955 a partir del momento que quede vacante.*

Cabe indicar que la Administración Regional del Segundo Circuito Judicial de Alajuela deberá ejercer un control y supervisión, en igual condición a la desarrollada respecto de la OCJ de San Carlos, en tanto la nueva oficina igualmente queda bajo su responsabilidad directa, en el tanto que la estructura organizativa que se le dio a las administraciones fue precisamente para desarrollar mayor protagonismo el tema del control y supervisión.”

“4.- El Departamento de Personal en coordinación con la Administración Regional del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, deberán definir cuál de las cuatro plazas asumiría la Jefatura de esta nueva oficina, siendo necesario recalificar esa plaza a la categoría que corresponde.”

El Consejo Superior al conocer el contenido del informe N° 3-CE-2015, acuerda:

“ 1.) Tener por hechas las manifestaciones del Integrante Suplente Solórzano Sánchez. 2.) Tener por rendido el informe N° 60-PLA-2014 de 21 de enero en curso elaborado por la Sección Control y Evaluación, “relacionado con el análisis de la creación de una Oficina de Comunicaciones Judiciales (OCJ) en el cantón de Upala”. 3.) Acoger las recomendaciones que hace el Departamento de Planificación, por lo que la Administración Regional del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, así como las demás oficinas involucradas deberán realizar las gestiones que correspondan para la instalación de la Oficina de Comunicaciones de Upala. 4.) El Departamento de Personal en coordinación con la Administración Regional del Segundo Circuito Judicial de Alajuela definirá cuál de las cuatro plazas asumirá la Jefatura de esta nueva oficina, su correspondiente recalificación y trámite. 5.) Recordar a los servidoras y servidores judiciales que realizan las funciones Técnicos en Comunicaciones Judiciales, su obligación de guardar los lineamientos Institucionales de vestimenta acorde al Reglamento aprobado por Corte Plena. 6.) La Secretaría General de Corte realizará el comunicado correspondiente.”

II. Consideraciones Previas:

Con respecto a la gestión anterior es importante tener presente las directrices giradas por Corte Plena, en la sesión N° 09-12 celebrada el 5 de marzo del 2012, artículo XVII, en las cuales se comunicó los lineamientos aprobados para la restricción del proceso de formulación presupuestaria del año 2013:

En relación con la materia de análisis de puesto se decretó que:

“1.9. El Departamento de Personal recibirá únicamente aquellas solicitudes de revisión de la clasificación y valoración de puestos que obligatoriamente respondan a las siguientes variables:

- Reforma de leyes y reglamentos que dan origen a un cambio sustancial y permanente en las tareas de los cargos.*
- Modificación de la estructura orgánico-funcional, mediante estudio de organización debidamente aprobado.*

1.10. Mantener la política institucional de no atender solicitudes ni gestar estudios de revaloración de cargos, ni de grupos ocupacionales.

1.11. Reconocer las reasignaciones en el salario a partir del momento en que se cuente con contenido presupuestario, conforme lo establece la legislación vigente.

1.12. Mantener los recursos necesarios para dar continuidad a las "becas a funcionarios" ya otorgadas y no incorporar recursos para nuevas becas, conforme lineamientos establecidos por la Corte.”

Restricción presupuestaria que se mantiene para el año 2015, según lo acordado por el Corte Plena en sesión N° 1-15, celebrada el 12 de enero del 2015, artículo XLV.

No obstante, al analizar los aspectos que se mencionan en la gestión se concluye que el estudio del puesto que será designado como Coordinador de la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Upala, se justifica por cuanto la creación de esa nueva oficina se fundamenta en el estudio de estructura N° 3-CE-2015, elaborado por la Sección de Control y Evaluación, del Departamento de Planificación, en el cual se recomienda a raíz de una reestructuración de varios puestos formar dicha dependencia.

“A partir de las plazas de Técnica o Técnico en Comunicaciones Judiciales actualmente destacadas en los despachos y oficinas de Upala y Guatuso, crear la Oficina de Comunicaciones Judiciales (OCJ) de Upala, para que asuma la atención de todos los comunicados judiciales de forma centralizada...”

III. Identificación de los puestos.

A continuación se identifican los puestos que de conformidad con el estudio de estructura elaborado por el Departamento de Panificación fueron designados para conformar la nueva Oficina de Comunicaciones Judiciales de Upala.

N° de plazas	Clase de Puesto	Oficina de procedencia	Ocupante
34419	Técnico en Comunicaciones Judiciales	Juzgado Penal de Upala	Luis Fernando Calderón Sandoval
369949	Técnico en Comunicaciones Judiciales	Juzgado Civil, Trabajo y Familia y Agrario de Upala	Vacante
34935	Técnico en Comunicaciones Judiciales	Unidad de Localización Citación y Presentación de Upala. (Fiscalía)	Oscar Ledezma Olivas
34955	Técnico en Comunicaciones Judiciales	Unidad de Localización Citación y Presentación de Guatuso. (Fiscalía)	Ronaldo Cajina Ortega

Fuente: Informe 3-CE-2015 y Relación de Puestos del Poder Judicial.

De acuerdo con la información presentada por el Departamento de Planificación en el estudio 3-CE-2015, la estructura propuesta para las Oficinas de Comunicaciones Judiciales debe estar conformada por un puesto que ejerza la coordinación de la Oficina de Comunicaciones Judiciales, puestos de la clase de Técnico en Comunicaciones Judiciales y de Auxiliar Administrativo.

Par llegar a esa estructura a partir de las plazas designadas, conforme a las recomendaciones propuestas en el citado informe y aprobadas por el Consejo Superior, la plaza N° 34955, debe de ser reasignada a la clase de Auxiliar Administrativo, mientras que una de las restantes plazas de Técnico en Comunicaciones Judiciales, (34419, 369949 y 34935) debe de ser reasignada a la clase de “Coordinador de Oficina de Apoyo Jurisdiccional”, clasificación que se ha destinado dada su naturaleza sustantiva para aquellos cargos que ostenten la responsabilidad de coordinar las actividades derivadas de una Oficina de Comunicaciones Judiciales.

En razón de lo anterior se procedió a consultar a la licenciada Bernardita Quirós Barrantes, Administradora Regional del II Circuito Judicial de Alajuela, sobre la designación del puesto que asumirá la coordinación de dicha oficina.

La licenciada Quirós, mediante correo electrónico de fecha 24 de abril del presente año indicó que el puesto N° 34935 de la clase de Técnico en Comunicaciones Judiciales, será el responsable de asumir la coordinación de las actividades derivadas de la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Upala.

IV. Análisis Conclusivo.

4.1 Sobre la gestión que realiza el señor Oscar Eduardo Ledezma Olivas, ocupante del Técnico en Comunicaciones Judiciales de la antigua Unidad de Localización Citación y Presentación de Upala, hoy Oficina de Comunicaciones Judiciales de Upala¹.

¹ La creación de esta Oficina de Comunicaciones Judiciales fue aprobada por el Consejo Superior en sesión N° 23-15, celebrada el 12 de marzo del 2015, artículo, XL.

El señor Oscar Ledezma, solicita se le pague “... un incremento del 40% retroactivo sobre el salario, en razón de que está realizando funciones adicionales que corresponden al puesto de Investigador de Localización y Presentación del Organismo de Investigación Judicial.”, no obstante lo anterior, se debe aclarar que dicha solicitud no es de recibo por las siguientes razones:

El Consejo Superior, en sesión celebrada el 16 de setiembre de 2010, artículo XXXV, a raíz de los estudios elaborados por el Departamento de Planificación, aprobó como plan piloto unificar la atención de notificaciones y citaciones a cargo del área administrativa, por su parte la actividad de localizar y presentar personas se trasladó hacia el Organismo de Investigación Judicial en el Segundo Circuito Judicial de San José, Primer Circuito Judicial de Alajuela, de Cartago, Puntarenas, Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica y de Grecia.

Luego de evaluar ese plan piloto se concluyó que el modelo resultaba positivo, por lo que se recomendó ampliarlo al resto del país con la salvedad que en algunos lugares, **entre ellos la localidad de Upala**, se analizaría de forma individual tiempo después, por lo que de momento **se acordó que continuaran trabajando como lo habían estado realizando desde 1998, es decir como antiguas Unidades de Localización Citación y Presentación.**

Dicha decisión fue aprobada por el Consejo Superior en sesión N° 02-12, del 20-01-2012, artículo XIV, al conocer el oficio N° 1390-PLA-2011, del Departamento de Planificación, por medio del cual presenta el informe 085-CE-2011, mismo en el que se analizan las observaciones que en relación con el estudio N°1233-PLA-2011 (*Evaluación de los alcances de atender las notificaciones y citaciones de forma conjunta y el traslado de localizaciones y presentaciones al Organismo de Investigación Judicial*) presentó el Fiscal Adjunto licenciado Carlos María Jiménez Vásquez, lo anterior a raíz de la creación de las Oficinas de Comunicaciones Judiciales en el Poder Judicial así como el traslado de plazas y las funciones de localizar y presentar personas al Organismo de Investigación Judicial.

En el citado informe (085-CE-2011), se reiteran las recomendaciones realizadas en su oportunidad según estudio N°1233-PLA-2011, entre ellas, la que se describe a continuación por ser de especial relevancia para el desarrollo de este estudio:

“5.7.-Se recomienda realizar una evaluación posterior para definir la mejor ubicación dentro de la estructura institucional, de los Oficiales de Localización de Puriscal, Atenas, Upala, Guatuso, Tarrazú, La Unión, Sarapiquí, Buenos Aires, Aguirre-Parita, Coto Brus, Cañas, Bribri, Siquirres y Cóbano, todos a cargo del Ministerio Público y que igualmente deberán ser recalificados a Notificador-Citador, por lo que de momento es necesario solicitar que continúen trabajando como lo han hecho desde 1998.” (El resaltado no pertenece al original).

De esta forma a pesar de que en varias localidades se conformaron Oficinas de Comunicaciones Judiciales, se trasladó la responsabilidad de localizar y presentar personas hacia el Organismo de Investigación Judicial y se crearon clases de puestos de acuerdo a la naturaleza sustantiva que asumiría cada dependencia, (“Técnico en Comunicaciones Judiciales” e “Investigador de Localización y Presentación”.) en algunos

sitios como Atenas, Upala, Guatuso, Tarrazú, La Unión, Sarapiquí, Buenos Aires, Aguirre-Parita, Coto Brus, Cañas, Bribri, Siquirres y Cóbano, continuaron laborando bajo el antiguo esquema que presentaban las Unidades de Localización Citación y Presentación.

Ahora bien, en razón de esa decisión es que el señor Ledezma solicita el incremento del 40%, en virtud de que manifiesta se encuentra realizando funciones adicionales que corresponden al puesto de Investigador de Localización y Presentación del Organismo de Investigación Judicial.

No obstante, al analizar el contexto que rodea esta situación se tiene que la misma no es procedente, por cuanto a raíz de los estudios técnicos elaborados por la Sección de Análisis de Puestos, se creó un perfil específico para los cargos que serían destacados en el Organismo de Investigación Judicial denominado “*Investigador de Localización y Presentación*”, mismo que representa la naturaleza sustantiva y actividades típicas que se deben desarrollar bajo esa clase de puesto.

Del mismo modo, conforme a la nueva naturaleza sustantiva que adquirieron los puestos de Investigador de Localización y Presentación al trasladarse la actividad de localizar y presentar personas hacia el Organismo de Investigación Judicial, se contemplaron requisitos y competencias propias de ese Órgano, por lo cual para el desempeño de éste tipo de cargos se les exige además de la licencia de conducir B-1, al día o A-2, el carne de portación de armas de fuego al día.

Aunado a lo anterior, conforme al proceso de reclutamiento y selección quienes ocupen esos cargos, deben de pasar por una serie de etapas evaluativas tales como: una investigación de antecedentes profunda, valoración psicolaboral y valoración médica, las cuales fueron dispuestas en conjunto con la Dirección del Organismo de Investigación Judicial². Asimismo, se diseñó un “Programa de Formación Básica para el personal de Localización y Presentación del O.I.J.”, mismo que deben de cumplir los ocupantes de esos cargos.

Ahora bien, a pesar de que al día de hoy, por las razones expuestas en párrafos anteriores algunas “*Unidades de Localización Citación y Presentación*” destacadas en las localidades de: Atenas, Upala, Guatuso, Tarrazú, La Unión, Sarapiquí, Buenos Aires, Aguirre-Parita, Coto Brus, Cañas, Bribri, Siquirres y Cóbano, continúan laborando bajo el antiguo esquema que presentaban las Unidades de Localización Citación y Presentación, **la actividad relacionada con la localización y presentación de personas, no se cumple bajo las mismas condiciones que prevalecen actualmente en la Sección de Localizaciones y Presentaciones del O.I.J.**

Lo anterior, por cuanto al quedar momentáneamente asignadas las labores de localización y presentación de personas, en esas localidades, la actividad continúa a cargo del sector administrativo, por lo cual esas dependencias entre ellas la del caso que nos ocupa (*Upala*) deben de laborar bajo el antiguo perfil diseñado para los ocupantes de esos puestos.

² Información suministrada por la licenciada Dayana Novoa, Jefe de la Sección de Reclutamiento y Selección, Oficio RS-294-14.

Asimismo, deben trabajar bajo los lineamientos que en esa materia ha dictado el Consejo Superior³ en reiteradas ocasiones:

“... los oficiales de localización, les corresponde a través de la persuasión y el diálogo la citación y presentación de las personas, no siendo necesario el uso de la fuerza ni de armas, por ello, de requerirse en el cumplimiento de las órdenes de captura o presentación por la fuerza, deben pedir la asistencia de la Sección de Capturas del Organismo de Investigación Judicial, quien es la llamada a realizar esa labor. (El resaltado no pertenece al original).

En razón de lo anterior y dado que el Consejo Superior, no autorizó el uso de equipo especial para los Oficiales de Localización cuando estas actividades permanecían adscritas al sector administrativo, éstos deben de cumplir lo solicitado a partir del uso del dialogo y convencimiento sin uso de la fuerza, por lo que **su trabajo resulta muy diferente al que están ejecutando el día de hoy los ocupantes de los puestos de la clase de “Investigador de Localización y Presentación”, adscritos a la Sección de Localizaciones y Presentaciones del O.I.J.**, especialmente si se toma en consideración que mientras estas labores permanezcan en el sector administrativo, éstos no se encuentran investidos de autoridad suficiente para proceder con una detención o captura, a diferencia de los que al día de hoy realizan la función en el Organismo de Investigación Judicial.

Asimismo, es importante recordar que el reconocimiento del plus (40% riesgo, disponibilidad y variación de jornada) que solicita el gestionante es exclusivo de aquellos puestos que pertenecen al “Escalafón Policial” y esas condiciones no se dan en el puesto ocupado por el señor Ledezma, dado que mientras la labor permanezca asociada al ámbito administrativo, éstos estarán sujetos al entorno y realidad que impera en ese sector.

Por otra parte, es dable mencionar que el Departamento de Planificación mediante estudio N° 3-CE-2015, analizó la creación de una Oficina de Comunicaciones Judiciales (OCJ) en el Cantón de Upala y Guatuso, de los aspectos más relevantes de ese informe se extrae lo siguiente:

“3.3.- A partir del 1° de noviembre de 2014 el Organismo de Investigación Judicial asumió la atención de localizaciones y presentaciones de todo el país, al tiempo que en una serie de capsulas informativas, donde se informaron los alcances de esta nueva función, se indicó que en lugares como Upala y Guatuso, entre otros (4), donde está pendiente de establecer la ubicación más conveniente para las plazas de Técnico y Técnico en Comunicaciones Judiciales, la atención del servicio de localización y presentación, continuaba a cargo de las técnicas y técnicos en Comunicaciones Judiciales, hasta que la Dirección de Planificación analizara la situación de cada lugar.

³ Sesión de Consejo Superior, Sesión N° 21-04, efectuada el 23 de marzo del 2004, artículo XX.

⁴ Se trata de las ULCPP de Puriscal, Grecia, Atenas, Upala, Guatuso, Turrialba, Tarrazú, La Unión, Sarapiquí, Buenos Aires, Aguirre-Parita, Coto Brus, Osa, Cañas, Bribri y Siquirres que reportan bajas cargas de trabajo y están lejos de la Administración Regional, por lo que se mantienen bajo la responsabilidad del Ministerio Público.

Sobre el particular, cabe indicar que las plazas de Técnica o Técnico en Comunicaciones Judiciales asignados en esos lugares (Puriscal, Grecia, Atenas, Upala, Guatuso, Turrialba, Tarrazú, La Unión, Sarapiquí, Buenos Aires, Aguirre-Parita, Coto Brus, Osa, Cañas, Bribri y Siquirres), no disponen de las herramientas (esposas, armas, chalecos, etc.), ni la capacitación que les permita asumir esta labor apropiadamente.

*Además, cabe aclarar que en estudios previos realizados por la Dirección de Planificación, se identificó **que la cantidad de localizaciones y presentaciones que se genera en estos lugares son tan pocas, que asignar personal especializado solo para esta labor resulta recursos subutilizados, de ahí que se recomienda que esta labor sea realizada a partir de la estructura de personal actual del OIJ, en el entendido que otras áreas adicionales a localización presentación de personas pueden participar en estas tareas, que como se indicó, su baja incidencia no implica mayores inconvenientes.***

*Por lo anterior, resulta oportuno aclarar **que a partir del 1° de noviembre de 2014, el OIJ asumió la atención de localizaciones y presentaciones en todo el país; sin embargo, los despachos igualmente pueden solicitar el servicio a la Fuerza Pública.***”(El resaltado no pertenece al original).

En ese sentido se debe tener presente, que a partir de la creación de la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Upala (*antigua Unidad de Localización Citación y Presentación de Upala*) se le desliga de la responsabilidad de localizar y presentar personas en virtud de que a partir de su creación dicha actividad fue asumida por el Organismo de Investigación Judicial, además tal y como se infiere de lo analizado por el Departamento de Planificación la cantidad de localizaciones y presentaciones que se genera en esos lugares es mínima.

4.2 Sobre la clasificación y valoración de los puestos adscritos a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Upala.

Conforme a la información presentada en apartados anteriores y por disposición de la Licenciada Bernardita Quirós Barrantes, Administradora Regional del II Circuito Judicial de Alajuela, se tiene que el puesto N° 34935, clasificado como Técnico en Comunicaciones Judiciales es el que asumirá la coordinación de la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Upala.

Cabe indicar que por estructura organizativa y según la revisión efectuada a la relación de puestos vigente se observa que las oficinas de ese tipo están organizadas de la siguiente forma:

Estructura organizativa de las Oficinas de Comunicaciones Judiciales

Tipo de plazas
Coordinador de Oficina de Comunicaciones Judiciales
Técnico en Comunicaciones Judiciales

El ocupante del cargo que asume la coordinación de las actividades derivadas de la notificación de resoluciones, entrega de citaciones y comunicaciones judiciales está

clasificado a nivel de “Coordinador de Oficina de Apoyo Jurisdiccional” y los puestos de apoyo a nivel de “Técnico en Comunicaciones Judiciales”.

Al puesto de “Coordinador de Oficina de Apoyo Jurisdiccional”, según el Manual Descriptivo de Clases de Puesto, por naturaleza sustantiva le corresponde: “*Coordinar, asignar, controlar y supervisar las actividades de una Unidad u Oficina de apoyo a la Jurisdicción*”

Así como realizar las siguientes tareas típicas:

- *Coordinar, asignar, controlar y supervisar las actividades de una Unidad u Oficina de apoyo a la Jurisdicción.*
- *Trazar junto con los subalternos la ruta que permita obtener la máxima eficiencia y eficacia en la entrega de citaciones, notificaciones y otras comunicaciones judiciales emitidas por los Tribunales de Justicia y realizar la distribución de labores correspondiente.*
- *Distribuir entre los subalternos las labores de recepción, conducción y presentación de imputados, velando por los derechos del detenido, aspectos de seguridad, disciplina y el cumplimiento oportuno de las indicaciones emitidas por los Tribunales de Justicia.*
- *Participar activamente en las actividades que revistan carácter especial y tomar las previsiones necesarias.*
- *Establecer procedimientos y preparar programas de trabajo.*
- *Controlar y evaluar la implantación de procedimientos y métodos de trabajo para la efectiva ejecución de las tareas y solución de problemas.*
- *Efectuar labores administrativas diversas, tales como: trámites de movimientos de personal; solicitudes de suministros, equipo y otros que se deriven del ejercicio del puesto.*
- *Preparar y vigilar el cumplimiento de los roles de trabajo y distribución de labores, siguiendo las directrices establecidas y resolver los conflictos que se presenten.*
- *Orientar a sus colaboradores sobre la ejecución de las tareas y características del servicio, conforme a las disposiciones de Ley.*
- *Determinar y gestionar los recursos humanos y materiales necesarios.*
- *Velar por el buen estado, correcto uso y mantenimiento de los vehículos, materiales, equipos y demás instrumentos de trabajo.*
- *Controlar la existencia de materiales y equipo.*
- *Controlar que los registros y archivos de la Unidad u Oficina se mantengan actualizados.*
- *Solicitar los equipos y vehículos necesarios para las labores de citación, notificación y otras comunicaciones judiciales al despacho correspondiente.*

- *Coordinar actividades con instancias internas y externas.*
- *Asistir a reuniones de trabajo, conferencias, visitas y similares.*
- *Rendir, revisar y refrendar informes.*
- *Colaborar con la atención al público y evacuar consultas relacionadas con los asuntos propios de la oficina, según lo permita la ley.*
- *Realizar otras labores propias del cargo.”*

Mientras que a cargos de la clase de los Técnicos en Comunicaciones Judiciales de acuerdo a la naturaleza sustantiva y tareas típicas les corresponde *“Ejecutar labores relacionadas con la notificación de las resoluciones, entrega de citaciones y cualquier comunicado emitido por órganos de Justicia respectivos de conformidad con lo establecido por la ley.”*

Ahora bien, en apego a la estructura típica que se le ha adjudicado a este tipo de oficinas y en virtud de que de acuerdo al Manual Descriptivo de Clases de Puestos se establecen clases específicas para quienes asuman la coordinación de actividades de la Oficinas de Comunicaciones Judiciales, lo procedente es reasignar el puesto que N° 34935 de la clase de “Técnico en Comunicaciones Judiciales” a la de “Coordinador de oficina de Apoyo Jurisdiccional”, lo anterior en razón de las nuevas responsabilidades que asume la Oficina de Comunicaciones de Upala, a partir del 12 de marzo de los corrientes, fecha en que el Consejo Superior aprobó la conformación de dicha oficina.

Los puestos N° 34419 y 369949, se encuentran clasificados dentro de la clase de Técnica en Comunicaciones Judiciales, clase que como se indicó anteriormente esta reservada exclusivamente para los funcionarios que desarrollan tareas en la Oficinas de Comunicaciones Judiciales, por consiguiente su clasificación y valoración esta acorde con el nivel de responsabilidad que ostentan.

Por otra parte el puesto N° 34955, clasificado como Técnico en Comunicaciones Judiciales, ocupado en propiedad por el señor Ronaldo Cajina, de acuerdo a las recomendaciones emitidas por el Departamento de Planificación, según la estructura propuesta para la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Upala, deberá de reasignarse a la clase de Auxiliar Administrativo.

Lo anterior obedece a que según se desprende de la información extraída del informe 3-CE-2015, el señor Ronaldo Cajina Ortega, sufrió un accidente a partir del cual por prescripción médica no se recomienda que conduzca motocicleta, veamos:

“Según manifestó la licenciada Iria María Herrera Hernández, Presidenta del Consejo de Administración del II Circuito Judicial de Alajuela, se acordó (por acuerdo unánime) solicitar a la Dirección de Planificación que analice en forma conjunta la situación del Cantón de Upala y el de Guatuso, de forma que se pueda conformar una sola OCJ para atender ambos cantones, lo anterior en virtud de la situación que presenta el señor Ronaldo Cajina Ortega, quien se desempeña como Técnico en Comunicaciones Judiciales en Guatuso y que sufrió un accidente a partir del cual por prescripción medica, no se recomienda que conduzca motocicleta, lo que vendría a incidir respecto de la prestación del

servicio, pero que puede ser solventado si solo atiende la notificación por fax y alrededores de la oficina caminando. Al respecto, la licenciada Quirós Barrantes, Administradora Regional a.i. del Segundo Circuito Judicial del II Circuito Judicial de Alajuela, manifestó que conociendo la situación en general, la administración Regional está de acuerdo en la unificación del servicio para ambos cantones.”

Asimismo, de acuerdo a la estructura propuesta para dicha oficina se le asignan las siguientes labores:

- “
- *Una plaza de Auxiliar Administrativo, para atender público, elaborar informes varios, llevar el control y registro de las gestiones ingresadas y atendidas entre otras. Sin embargo, debido a que de momento todas son plazas en propiedad, inicialmente estas funciones deberá asumirlas el Técnico en Comunicaciones Judiciales, que por prescripción médica no se recomienda que conduzca motocicleta; pero una vez vacante la plaza, deberá ser recalificada a Auxiliar Administrativo.”*

En virtud de lo anterior y en concordancia con las nuevas tareas que se le han asignado a ese cargo y a fin de cumplir con la estructura propuesta para la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Upala, se recomienda reasignar el puesto de la clase de Técnico en Comunicaciones Judiciales a la clase de Auxiliar Administrativo.

V. Recomendaciones.

5.1 Denegar la gestión efectuada por el señor Oscar Eduardo Ledezma Olivas, Técnico en Comunicaciones Judiciales de la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Upala, relacionada con la solicitud del pago del 40% retroactivo por ejecutar labores que corresponden al puesto de Investigador de Localización y Presentación, en virtud de que esos pluses son propios de aquellos cargos que pertenecen al “Escalafón Policial” y conforme se concluyó la actividad de localizar y presentar funciones que asumió hasta el momento de la creación de la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Upala, lo fue bajo condiciones muy distintas a las que se ejecutan en el Organismo de Investigación Judicial, por lo cual el pago de ese rubro no es procedente.

Aunado a que, mientras que las actividades de localización y presentación de personas permanezcan en el ámbito administrativo, éstas estarán sujetas al entorno y realidad que impera en ese sector, por lo cual deben ejecutarse conforme lo ha dispuesto ese Órgano a partir del uso del diálogo y convencimiento sin uso de la fuerza, por lo que ese trabajo resulta muy diferente al que están ejecutando el día de hoy los ocupantes de los puestos de la clase de “Investigador de Localización y Presentación”, adscritos a la Sección de Localizaciones y Presentaciones del O.I.J.

5.2 Reasignar el puesto N° 34935 de la clase de “Técnico en Comunicaciones Judiciales” a la clase ancha y angosta titulada “Coordinador de Oficina de Apoyo Jurisdiccional”, lo anterior por considerar que esta clasificación es la que mejor se ajusta a los deberes, responsabilidades y demás condiciones organizacionales que caracterizan a éste cargo.

Nº puesto	Ubicación	Clase ancha actual	Clase ancha/angosta propuesta	Salario base actual	Salario base propuesto	Diferencia
34935	Oficina de Comunicaciones Judiciales de Upala	Técnico en Comunicaciones Judiciales	Coordinador de Oficina de Apoyo Jurisdiccional	¢479.800,00	¢593.000,00	¢113.200,00

Fuente: Relación de puestos e Índice Salarial del I semestre del 2015.

Seguidamente, se presentan las diferencias en los costos respecto a la reasignación propuesta.

Estos además incluyen las diferencias por concepto de pluses tales como: Responsabilidad por el Ejercicio de la Función Judicial, Índice de Competitividad Salarial y Anualidades:

Costos	Mensual ¢
Salario Base	¢113.200,00
Anualidad	¢32.253,69
R.E.F.J.	¢11.320,00
I.C.S.	¢14.858,39
Total de costos	¢171.632,07

Se debe indicar que de la consulta realizada a la Unidad de Presupuesto y Estudios Especiales de la Sección de Administración Salarial, si existe contenido en la partida 927; no obstante queda sujeta a las erogaciones presupuestarias para el presente periodo.

Es indispensable considerar que de conformidad con el artículo 5º de la Ley de Salarios del Poder Judicial, la reasignación propuesta en este informe queda sujeta a la disponibilidad presupuestaria de la institución; de igual manera y en apego al numeral 6º de la misma norma jurídica, debe condicionarse al periodo fiscal en que el cambio sea posible aplicarlo y el inciso f) del artículo 110 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuesto Públicos, claramente establece que son hechos generados de responsabilidad administrativa “...la autorización o realización de compromisos o erogaciones sin que exista contenido económico suficiente, debidamente presupuestado...”.

También lo establecido por la Corte Plena, en la sesión N° 09-12 celebrada el 5 de marzo del 2012, artículo XVII que: “... 1.11. Reconocer las reasignaciones en el salario a partir del momento en que se cuente con contenido presupuestario, conforme lo establece la legislación vigente...”.

5.3 Dado que la creación de la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Upala, fue aprobada formalmente por el Consejo Superior en sesión N° 23-15, efectuada el 12 de marzo de los corrientes, artículo XL, se sugiere que la reasignación propuesta se haga efectiva a partir de esa fecha.

5.4 Reasignar el puesto N° 34955 de la clase de “*Técnico en Comunicaciones Judiciales*” a la clase ancha y angosta denominada “*Auxiliar Administrativo*”, de conformidad con las nuevas responsabilidades asociadas al puesto.

N° puesto	Ubicación	Clase ancha actual	Clase ancha/angosta propuesta	Salario base actual	Salario base propuesto	Diferencia
34955	Oficina de Comunicaciones Judiciales de Upala	Técnico en Comunicaciones Judiciales	Auxiliar Administrativo	¢479.800,00	¢424.200,00	- ¢55.600,00

Fuente: Relación de puestos e Índice Salarial del I semestre del 2015.

En virtud de que la reasignación propuesta corresponde a una categoría inferior a la que ostenta el cargo, como práctica institucional se les respetaran los derechos adquiridos al señor Ronaldo Cajina Ortega, propietario del cargo, por lo que no tendrán ninguna afectación salarial. No así a quien ocupe interinamente el cargo o bien quien lo sustituya en caso de incapacidad o vacaciones pues el nombramiento deberá efectuarse bajo la clase de Auxiliar Administrativo, condición que deberá tener presente el subproceso de Administración Salarial del Departamento de Gestión Humana al momento de aprobar nombramientos para ese cargo. Cabe señalar que una vez que el puesto adquiera la condición de vacante, ese subproceso deberá hacer el ajuste correspondiente a la categoría salarial propuesta.

Se acordó: *acoger el informe técnico en todos sus extremos y trasladar al Consejo Superior para lo de su cargo.*

ARTICULO V

Se procede a conocer el informe SAP-098-15 relacionado con estudio de reasignación puesto N° 43435 Perito Judicial 2B a Coordinador de Unidad de Psicología Forense. El cual señala:

“Con el fin de que sea conocido por los señores miembros del Consejo de Personal, a continuación se presenta la siguiente información:

Mediante oficio N° 3044-15 de fecha 23 de marzo 2015, la Secretaría General de la Corte traslada el acuerdo tomado por el Consejo Superior, en la sesión N° 26-15 celebrada el 19 de marzo 2015, artículo XVII, para lo cual en lo que interesa a continuación se transcribe el siguiente acuerdo:

*Se acordó: ... 3.) La jefatura del Departamento de Medicina Legal deberá comunicar al Departamento de Personal el cargo que corresponde reasignar según lo expuesto, y para lo cual realizará los ajustes correspondientes.
El Departamento de Personal tomara nota para lo de su cargo. **Se declara acuerdo firme.**”*

En primera instancia sobre el acuerdo de cita es dable indicar que en la referida sesión el Consejo Superior conoce el informe SAP-017-2015, mediante el cual se aprueba la creación de la descripción de la clase angosta de “Coordinador Unidad Psicología Forense”, así como la categoría salarial correspondiente, quedando pendiente que la jefatura del Departamento de Medicina Legal, comunicara al Departamento de Gestión Humana la plaza que correspondiente a reasignar.

Es así como en cumplimiento de lo acordado por el Órgano Superior, se recibe oficio JDML 2015-0385, firmado por el Doctor Raúl Bonilla Montero, Jefe Departamento de Medicina Legal, en el cual indica lo siguiente:

“De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 26-15 celebrada el 19 de marzo de 2015, en su Artículo XVII, y de común acuerdo con la Dra. Sisy Castillo Ramírez, Jefa a.i. de la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense, me permito indicarle el número de puesto que será asignado como Coordinador de la Unidad de Psicología Forense el cual será el puesto número 43435 ocupado por el MSc. Carlos José Saborío Valverde, cédula 2-427-824 a partir del 1 de abril de 2015.

Así las cosas, aportados los elementos que se requieren para proceder con el acuerdo de cita, seguidamente se presenta la siguiente información:

Identificación del cargo:

Tabla 1

N° Puesto	Clasificación	Situación del puesto	Nombre del ocupante	Adscrito
43435	Perito Judicial 2B	Propiedad	Carlos José Saborío Valverde	Unidad de Psicología Forense

Variabes a considerar:

Conforme lo indicado por la jefatura del Departamento de Medicina Legal, en atención a lo acordado por el Órgano Superior, corresponde reasignar la plaza N° 43435, ocupada en propiedad por el MSc Carlos José Saborío Valverde de “Perito Judicial 2B” a “Coordinador Unidad Psicología Forense”. La cual conforme lo establece el Manual Descriptivo de la Clase de Puestos vigente deberá realizar las tareas que se indican a continuación:

- ✓ *Planear, organizar, coordinar, dirigir y ejecutar investigaciones, proyectos, estudios y diagnósticos variados en relación con la elaboración de pericias psicológicas forenses.*
- ✓ *Generar protocolos de actuación y procedimientos de trabajo uniformes para los integrantes de la Unidad, a través de talleres internos, en coordinación con la Jefatura de la Sección.*

- ✓ *Realizar evaluaciones psicológicas para la elaboración de dictámenes periciales psicológicos forenses, a solicitud de las autoridades judiciales y/o administrativos del Poder Judicial.*
- ✓ *Realizar e implementar un sistema de supervisión que garantice un adecuado control de la calidad para los trabajos realizados por el personal profesional encargado de elaborar pericias psicológicas forenses en la Unidad.*
- ✓ *Elaborar a solicitud de la autoridad judicial competente, ampliaciones, adiciones y aclaraciones de los dictámenes periciales forenses, tanto propias, como de aquellos profesionales de la Unidad que se encuentren ausentes.*
- ✓ *Asistir a los debates como peritos oficiales en los casos que la autoridad judicial lo estime pertinente.*
- ✓ *Recopilar información, elaborar planes y programas de trabajo y darle seguimiento a su desarrollo, conforme a las prioridades indicadas por la Jefatura de Sección.*
- ✓ *Establecer líneas de comunicación con los diferentes despachos jurisdiccionales, en coordinación con la jefatura de la Sección.*
- ✓ *Corroborar la correcta aplicación de normas, disposiciones, leyes y reglamentos que rigen la elaboración de pericias psicológicas forenses.*
- ✓ *Uniformar el uso de los diferentes instrumentos evaluativos que son de uso común en las pericias que se realizan.*
- ✓ *Diseñar, evaluar y mantener actualizados los sistemas, métodos y procedimientos relacionados con los procesos de evaluación psicológica forense que se realizan en la Unidad.*
- ✓ *Proponer cambios, ajustes y formular recomendaciones para la Unidad, según las necesidades que requiera la Sección.*
- ✓ *Asesorar a las instancias judiciales que así lo requieran, sobre asuntos propios de su especialidad, en coordinación con la Jefatura de la Sección.*
- ✓ *Identificar las necesidades de capacitación de los profesionales de la Unidad y promover cursos, talleres, seminarios y demás actividades similares en coordinación con la jefatura de Sección.*
- ✓ *Preparar e impartir charlas y cursos de capacitación en las áreas de su competencia, de acuerdo a las necesidades de la Unidad y en coordinación con la Jefatura de la Sección.*
- ✓ *Participar en la elaboración del plan anual operativo de la Sección aportando los requerimientos de la Unidad.*
- ✓ *Uniformar el uso de los diferentes instrumentos evaluativos que son de uso común en las pericias que se realizan.*
- ✓ *Velar por el buen uso, estandarización y mantenimiento del material psicométrico.*
- ✓ *Detectar las necesidades de nuevos instrumentos.*

- ✓ *Promover la participación de los profesionales en psicología en torno a la recomendación de material psicométrico actualizado.*
- ✓ *Apoyar a la Jefatura de la Sección en la coordinación de actividades con instancias internas y externas, relacionadas con el trabajo forense de la misma.*
- ✓ *Colaborar en la elaboración de planes y ejecución de programas con la jefatura de Sección.*
- ✓ *Revisar y redactar informes, manuales, instructivos, cartas y otros documentos técnicos que se requieran en el trabajo de la Unidad.*
- ✓ *Atender y resolver consultas que le presentan sus superiores y profesionales de la Unidad, de acuerdo a su criterio técnico, en relación con la actividad a su cargo.*
- ✓ *Orientar al personal de menor nivel en la ejecución de sus labores.*
- ✓ *Realizar otras labores propias del cargo.*

Los requisitos académicos que se establecen para esta clase de puesto son los siguientes:

Tabla 2

Formación Académica	Bachiller en Educación Media.		
	Nivel académico	Disciplinas académicas-áreas temáticas	Requisito Legal
	Licenciatura	Psicología	Incorporado al Colegio de Psicólogos.
Especialidad o Maestría	Psicología Clínica o Psicología Forense	Incorporado y habilitado por el Colegio de Psicólogos de Costa Rica en la especialidad correspondiente.	
Experiencia	<p>Requiere un mínimo de un año de experiencia en labores relacionadas con el puesto.</p> <p>Requiere un mínimo de seis meses de experiencia en supervisión de personal.</p>		
Otros requerimientos	Manejo de los ambientes computadorizados y los sistemas de información existentes en el área de trabajo.		

Acerca de los requisitos académicos establecidos para esta clase de puesto.

Debe considerarse que la Maestría en Psicología Forense al igual que la Psicología Clínica aportan los conocimientos que se requieren para desempeñarse como “Coordinador de Unidad de Psicología Forense” en la Unidad de Psiquiatría y Psicología Forense; sin embargo, a pesar de que ambas especialidades constituyan los requerimientos de una misma clase de puesto, **el pago de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas le corresponde a los Psicólogos Clínicos.**

En relación con lo señalado en el acápite anterior, la Ley 8423 la cual reforma el artículo 40 de la Ley General de la Salud N° 5395 y modificaciones de la Ley de

Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas N° 6836, se consideran profesionales en Ciencias de la Salud “quienes ostenten el grado académico de licenciatura o uno superior en las siguientes especialidades: Farmacia, Medicina, Microbiología Química Clínica, Odontología, Veterinaria, Enfermería, Nutrición y **Psicología Clínica**”.

Aunado a lo anterior, es de interés en este tema lo establecido por el Colegio de Psicólogos de Costa Rica en el Reglamento de Especialidades Psicológicas, Capítulo II de Disposiciones Generales, según se cita a continuación:

Artículo 3°-Se considera Profesional en Psicología especialista al miembro activo del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, que reúna los requisitos del presente reglamento y esté inscrito en el Registro de Especialidades Psicológicas.

Artículo 4°-Para el ejercicio de las especialidades psicológicas aquí establecidas o que se lleguen a establecer es indispensable la inscripción en el registro de especialidades psicológicas juramentarse como especialista con certificado expedido por la Junta Directiva que lo reconozca como tal.

Artículo 5°-Únicamente los profesionales debidamente inscritos en el Registro de Especialidades Psicológicas podrán anunciarse y ejercer como tales. El Tribunal de Honor del Colegio, sancionará, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica, en el Reglamento Interno y en el Código de Ética del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica y demás leyes vigentes a los profesionales no inscritos en este Registro que se hagan pasar como tales.(el resaltado es suplido).

Así como lo señalado en el Capítulo III Especialidades Psicológicas tal y como se cita seguidamente:

Artículo 8°-Se reconoce como Especialidades Psicológicas las siguientes:

*Psicología Clínica
Psicología Laboral y de las Organizaciones
Psicología Educativa
Psicología de la Salud
Psicología Forense
Psicología Social
Psicología del Deporte
Psicogerontología
Psico-oncología
Psiconeutología*

Así como la apertura para el reconocimiento de otras especialidades acorde con los ámbitos de interacción del ejercicio de la psicología en el país.

De lo referido, según se tiene, todo profesional en Psicología que posea una especialidad y que ejerza como tal, deberá estar inscrito en el Registro de Especialidades Psicológicas del Colegio de Profesionales de Psicólogos de Costa Rica.

Por otra parte, esta clase de puesto exige en el apartado de requisitos académicos la licenciatura en Psicología y como requisito legal estar Incorporado al Colegio de

Psicólogos, además de la Especialidad o Maestría Psicología Clínica o Psicología Forense, la cual debe estar habilitada por el Colegio de Psicólogos de Costa Rica.

En otro orden de ideas pero versando siempre en el mismo tema, es dable indicar que los grados académicos que ostenta el petente son los que se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 3

Grado	Título	Universidad
Bachiller	Psicología	U.C.R.
Licenciatura	Psicología	U.C.R.
Maestría	Psicología Clínica	UNIBE
Maestría	Artes	UCR

Asimismo, en relación con este tema, según se tiene el Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, en el acta de Asamblea General Extraordinaria N° 89-2014, celebrada el día sábado veintitrés de agosto de dos mil catorce a las nueve horas en segunda convocatoria, aprueba la moción de cita:

MOCION # 2:

Presentada por: Msc. Lucía Rescia, código 1801

a. Para que se interprete auténticamente el artículo N° 4 del Reglamento de Especialidades en el sentido de que el Colegio certifique la inscripción del profesional en el registro único de especialidades con indicación del grado académico tal y como lo establece el título emitido por la Universidad correspondiente. (El resaltado es suplido).

La certificación consignará:

b. El CPPCR certifica que (Nombre del colegiado) se encuentra inscrito en el registro de especialidades con el grado de (Nombre exacto del Título Universitario).

Se somete a votación la moción presentada por la Msc. Lucía Rescia la cual se aprueba con 114 votos a favor, 5 votos en contra y 2 abstenciones.

Con la aprobación de esta moción, todo profesional quedará inscrito en el registro único de especialidades, con el grado académico que ostente tal y como lo establezca el título emitido por la Universidad correspondiente.

En razón de la información expuesta, se solicitó al Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, se indicará bajo que especialidad está incorporado el MSc Carlos José Saborío Valverde, para lo cual la señora Angelin Hangen Madrigal, funcionaria de Plataforma de Servicios, en correo de fecha 24 de abril de 2015, remite la certificación correspondiente, indicando que el MSc Saborío Valverde, se incorporó como Licenciado el veinticuatro de setiembre de 2001, realizó el cambio de grado a Máster el ocho de marzo de 2004 y se encuentra inscrito en el Registro de Especialidades del Colegio, con el título de Maestría en Psicología Forense.

Asimismo, debe dejarse claro que para que él MSc Carlos José Saborío Valverde goce de los beneficios que establece; la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, conforme lo establece la Ley 8423 la cual reforma el artículo 40 de la Ley General de la Salud N° 5395 y modificaciones de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas N° 6836, debe poseer la especialidad en Psicología Clínica y que además según lo establece la normativa del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica para ejercer como tal debe estar debidamente inscrito en el Registro de Especialidades del Colegio, este requisito también lo establece el Manual Descriptivo de la Clase de Puestos vigente para la clase de puesto de “Coordinador de Unidad de Psicología Forense”, a la cual se sugiere reasignar la plaza ocupada por el petente.

A continuación se presentan las siguientes recomendaciones:

Recomendaciones

- ✓ Dadas las tareas que va ha desempeñar el MSc Carlos José Saborío Valverde, se determina que por el nivel de complejidad y responsabilidad presentes en el cargo, lo correspondiente es reasignar la plaza que ocupa en propiedad N° 43435 de “Perito Judicial 2B” a “Coordinador de Unidad de Psicología Forense”, por considerar que esa clasificación es la que mejor se ajusta a los deberes, responsabilidades y demás condiciones organizacionales que caracteriza este tipo de cargos, según se visualiza en la siguiente tabla .

Tabla 4

Información General		Situación actual				Situación propuesta				
Oficina	Ocupante	Clase Ancha	Clase Angosta	Salario Base Actual	Grupo Ocupacional	Clase Ancha	Clase Angosta	Salario Base Propuesto	Grupo Ocupacional	Diferencia en Salario Base
Plaza N° 43435 Unidad de Psicología Forense	Carlos José Saborío Valverde	Perito Judicial 2B	Perito Judicial 2	€775.400.00	Jefaturas, Coordinadores y Profesionales.	Coordinador de Unidad de Psicología Forense	Coordinador de Unidad de Psicología Forense	€812.200.00	Jefaturas, Coordinadores y Profesionales.	€36.800,00

- ✓ Dada la recomendación anterior, se presenta el presupuesto que se requiere para la reasignación de la plaza sugerida, el mismo contempla los incentivos que establece la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas.

Impacto Presupuestario con base en la propuesta

Tabla 5

Concepto	Variable	Perito Judicial 2B (Actual)	Variable	Coordinador de Unidad de Psicología Forense (Propuesta)	Diferencia Mensual	Diferencia Anual
Salario base		775,400.00		812,200.00	36,800.00	441,600.00
Anuales (5.5% s/b)	26	1,108,822.00	26	1,161,446.00	52,624.00	631,488.00
Zonaje	0%	0.00	0%	0.00	0.00	0.00
Prohibición (carrera hosp.)	0%		0%	0.00	0.00	0.00
Riesgo	0%	0.00	0%	0.00	0.00	0.00
Art. 12	790	790.00	790	790.00	0.00	0.00
Carrera Profesional	122	310,368.00	122	310,368.00	0.00	0.00
SUBTOTAL 1		2,195,380.00		2,284,804.00		
Carrera Administrativa	16%	351,260.80	16%	365,568.64	14,307.84	171,694.08
SUBTOTAL 2		2,546,640.80		2,650,372.64		
Disp. Servicio Médico Forense	0%	0.00	0%	0.00	0.00	0.00
Incentivo Medicina Legal	10%	77,540.00	10%	81,220.00	3,680.00	44,160.00
REFJ	18%	139,572.00	22%	178,684.00	39,112.00	469,344.00
ICS	19.64%	152,262.97	20.82%	169,108.16	16,845.19	202,142.28
TOTAL		2,916,015.77		3,079,384.80	163,369.03	1,960,428.36

Resumen Presupuestario con base en la propuesta

Tabla 6

Presupuesto actual	Presupuesto según recomendaciones	Diferencia Mensual	Diferencia Anual
€2.916.015,77	€3.079.348,80	€163.369,03	€1.960.428,36

- ✓ En relación con el goce de los beneficios que establece la Ley de Incentivos a Profesionales en Ciencia Médicas, deberá la Sección de Administración Salarial, según lo expuesto, revisar la situación que le acontece al MSc Carlos José Saborío Valverde.

- ✓ De la consulta efectuada a la Unidad de Presupuesto y Estudios Especiales de la Sección de Administración Salarial, nos señalan que existe contenido en la partida 928 para este período.
- ✓ Asimismo, es indispensable considerar que de conformidad con el artículo 5° de la Ley de Salarios del Poder Judicial, las reasignaciones propuestas en este informe quedarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria de la institución; de igual manera y en apego al numeral 6° de la misma norma jurídica, debe condicionarse al período fiscal en que el cambio sea posible aplicarlo y el inciso f) del artículo 110 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuesto Públicos, claramente establece que son hechos generados de responsabilidad administrativa “...la autorización o realización de compromisos o erogaciones sin que exista contenido económico suficiente, debidamente presupuestado...”. También lo establecido por la Corte Plena, en la sesión N° 09-12 celebrada el 5 de marzo del 2012, artículo XVII que: “... 1.11. Reconocer las reasignaciones en el salario a partir del momento en que se cuente con contenido presupuestario, conforme lo establece la legislación vigente...”.

***Se acordó:** acoger el informe técnico en todos sus extremos.*

ARTICULO VI

Se procede a conocer el informe SAP-112-15 relacionado con el estudio de manifestaciones al informe SAP-169-14 de los Jueces de Ejecución de la Pena. A continuación se transcribe:

“Con la finalidad de hacer de conocimiento de los señores miembros del Consejo de Personal, nos permitimos rendir el presente estudio en el cual se atienden las manifestaciones expuestas por los Jueces de Ejecución de la Pena al informe 169-14 de la Sección de Análisis de Puestos, que surge en razón de la gestión presentada por algunos Jueces quienes solicitan efectuar un análisis tendiente a modificar su categoría de “Juez 2” a “Juez 3”

Al respecto Consejo Superior al conocer dicho informe en la sesión N° 102-14 celebrada el 25 de noviembre del 2014, artículo LXXIII acordó:

“Previamente a resolver lo que corresponda, y por estimar este Consejo que los argumentos esbozados por las licenciadas Priscilla Prado Malé y Priscilla Madrigal González, del doctor Juan Carlos Alvarado Miranda, del máster Juan Carlos Jiménez Marín y del licenciado José Antonio Román Matamoros, son insuficientes además de no aportar elementos suficientes que motiven modificar lo expuesto, se acuerda: Trasladar los alegatos transcritos a la Dirección de Gestión Humana para su estudio e informe.”

En atención a lo anterior se procede a analizar las manifestaciones ingresadas (ver anexo N° 1 cuadro de manifestaciones):

Manifiesta la Licda. Priscila Prado Malé y el Lic. José Antonio Román Matamoros, Jueza y Juez respectivamente del Juzgado de Ejecución de la Pena de Cartago lo siguiente: “...los parámetros utilizados para medición en la justa recalificación de las plazas de jueces penales de ejecución de la pena, de jueces II a jueces III -según nomenclatura utilizada-, no se fundamenta en las actividades generadas por los mismos -como debe ser-comparándolos con los jueces penales III, que son los cargos que guardan más similitud, sino que lo hicieron con los jueces de cobro...”, al respecto se debe aclarar que el informe SAP-169-14 de la Sección de Análisis de Puestos para el análisis realizado efectuó un estudio integral de los puestos de Juez considerando para ello la totalidad de la estructura y parámetros que a la fecha han aprobado las instancias superiores y nunca se realizó una comparación directa de tareas de los Jueces de ejecución de la Pena y los Jueces de Cobro Judicial los cuales difieren en cuanto a las materia que les corresponde atender.

En ese sentido se debe indicar que en este tipo de estudios se toma en consideración también factores entre los que podemos citar responsabilidad, complejidad, variedad de actividades, condiciones y relaciones de trabajo, supervisión y consecuencia del error que caracterizan a cada uno de los puestos de la institución, es así que a la fecha no existen cambios en ellos y se mantienen incólumes en el tiempo en vista de que la naturaleza del puesto es “Resolución, coordinación y supervisión del procedimiento de Ejecución de la Pena” por lo cual no han tenido cambios sustanciales que impliquen una clasificación diferente a la que actualmente ostentan.

A continuación se presentan las naturalezas del trabajo para los puestos que conforman la serie de Jueces. Este componente es fundamental para comprender de manera general las competencias y el quehacer diario de un Juez, considerando los elementos más representativos de su función:

TABLA N° 1

Clase de puesto	Naturaleza del Trabajo
Juez 1	Resolución de asuntos presentados en juzgados y tribunales de menor cuantía, contravencionales y de hechos sumarios; o, supervisión y ejecución de actividades jurídicas y administrativas en un tribunal.
Juez 2	Resolución, coordinación y supervisión del procedimiento de Ejecución de la Pena.
Juez 3	Resolución de los asuntos judiciales sometidos a su conocimiento, de acuerdo con las disposiciones de Ley.
Juez 4	Resolución de asuntos judiciales sometidos al conocimiento de un Tribunal.

Juez 5	Resolución de recursos e interpelaciones sometidos al conocimiento del Tribunal de Apelación.
---------------	---

Fuente: Manual Descriptivo de Clases de Puestos vigente

De acuerdo con la información presentada se tiene que la naturaleza de los puestos difieren entre si y se ubican en la serie de Juez en la materia Penal conforme a los diferentes factores que identifican a los puestos entre los que podemos citar responsabilidad, complejidad, variedad de actividades, condiciones y relaciones de trabajo, supervisión y consecuencia del error.

Por otra parte, el Poder Judicial tiene establecida una estructura formal para los despachos del ámbito jurisdiccional y las categorías están debidamente estipuladas en función de una serie de variables legales y organizacionales, las cuales a la fecha no han sido modificadas de esta forma para la materia penal que es la que tiene a cargo la aplicación del Derecho Penal que refiere a la Ciencia que estudia el conjunto de normas jurídicas que definen determinadas conductas como infracciones, delitos o faltas y dispone la aplicación de sanciones, penas y medidas de seguridad a quienes las cometen y tiene definida la siguiente estructura de puesto según las diferentes instancias que las conforman:

**TABLA N° 2
ESTRUCTURA DE PUESTOS DE LA MATERIA PENAL**

NIVEL	PENAL, PENAL JUVENIL, EJECUCION DE LA PENA, CONTRAVENCIONES Y TRANSITO,FRAGRANCIA
JUEZ 5	<div style="border: 1px solid black; background-color: #92d050; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> TRIBUNAL APELACION PENAL Y PENAL JUVENIL </div>
JUEZ 4	<div style="border: 1px solid black; background-color: #4b4b92; color: white; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> TRIBUNAL PENAL Y PENAL JUVENIL </div>
JUEZ 3	<div style="border: 1px solid black; background-color: #2e8b57; color: white; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> JUZGADO PENAL Y PENAL JUVENIL </div>
JUEZ 2	<div style="border: 1px solid black; background-color: #6495ed; color: white; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> JUZGADO EJECUCION DE LA PENA (ADULTO Y JUVENIL) </div>
JUEZ 1	<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="border: 1px solid black; background-color: #ffff00; padding: 5px; width: 40%; margin: 0 auto;"> JUZGADO CONTRAVENCIONAL </div> <div style="border: 1px solid black; background-color: #ffff00; padding: 5px; width: 40%; margin: 0 auto;"> JUZGADO TRANSITO </div> </div>

En cuanto a la estructura de puestos de la materia penal esta ligada al tema de la carrera judicial por lo cual corresponde al concepto de grados y escalones, con el fin de propiciar y potenciar un esquema de promoción y desarrollo de los profesionales que participan en los procesos de la judicatura, para ello deben demostrarse la idoneidad comprobada, de acuerdo con el artículo 192 de la Constitución Política esta situación implica que una persona puede iniciar nombrada en el puesto de Juez 1 y con el transcurso del tiempo puede ir ascendiendo hasta llegar a ocupar el puesto máximo ubicado en la serie de Juez 5.

Por otra parte, indican la Licda. Prado Malé y el Lic. Román Matamoros lo siguiente: *“...no se hace la comparación con la semejanza de funciones y delicado de la materia a resolver respecto en las audiencias orales: obsérvese que los jueces penales hacen audiencias orales para determinar prisión preventiva u otras medidas cautelares, los jueces de ejecución hacen audiencias orales para fijar, extinguir, sustituir, modificar sucesivamente las penas o medidas de seguridad, determinar con sumo cuidado y valoración poderada y fundamentada si el sentenciado se mantiene en prisión o sale y se reinserta en la comunidad de manera responsable, con trabajo lícito y con contención familiar, y separándonos de labores propias del juez penal, realizamos labores propias del Tribunal Superior o de sentencia y, hasta de la Sala Constitucional, ...”*

En cuanto a la semejanza de funciones se debe aclarar que las Leyes establecen competencias diferentes a cada uno de los Jueces descritos, de esta forma la Ley de Creación del Recurso de Apelación de la sentencia y otras reformas establece que, el recurso de apelación de sentencia podrá interponerse contra todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en fase de juicio y que resuelvan los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determine. La interposición de este recurso deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación. El Tribunal de Apelación de Sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos; de manera que dicho tribunal pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Al declararse con lugar el recurso, el Tribunal de Apelación de Sentencia podrá anular total o parcialmente, para ello ordenará la reposición del juicio o de la resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo a la ley aplicable.

En cuanto a los Tribunales de Juicio se constituirán en forma unipersonal para conocer del recurso de apelación contra resoluciones del juez o jueza penal; de los conflictos de competencia surgidos entre juzgados penales de su circunscripción territorial; de las recusaciones rechazadas y de los conflictos surgidos por inhibitorias de los jueces y juezas penales; de los juicios por delitos sancionados con penas no privativas de libertad o hasta con un máximo de cinco años de prisión que no deban ser conocidos con integración colegiada; de los procesos de extradición; del procedimiento abreviado y de los demás asuntos que la ley establezca.

En referencia al Juzgado Penal, su intervención en el proceso penal se presenta en dos fases distintas: en la fase preparatoria, le corresponde conocer de aquellas actuaciones de investigación que puedan lesionar derechos fundamentales de las personas, como por ejemplo, la prisión preventiva o el allanamiento de morada. Asimismo, el juez o la jueza penal debe, en esta etapa, controlar la labor de investigación del Ministerio Público resolviendo conflictos que se susciten entre las partes en torno a las diligencias

que se deban practicar. También debe realizar algunos actos de investigación que por su naturaleza no pueden repetirse posteriormente en juicio, como podría ser, por ejemplo, la declaración de una persona que está en peligro de muerte.

En cuanto a la fase intermedia, el trabajo del Juez se relaciona fundamentalmente con el dictado de las resoluciones que pongan fin al proceso, tales como: el sobreseimiento definitivo, así como conocer de la acusación o la querrela presentadas para determinar si existe mérito para que el asunto sea conocido en juicio. También les corresponde conocer acerca de las apelaciones que se presenten en asuntos de tránsito y de contravenciones.

Mientras que al Juez de Ejecución de la Pena, tiene a cargo una parte del proceso que refiere a la resolución, coordinación y supervisión del procedimiento de Ejecución de la Pena y refiere a la fijación de la pena y las medidas de seguridad que deben ejercerse posterior a la aplicación definitiva de la sentencia dictaminada por el Despacho correspondiente, Al respecto la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 112 establece las siguientes competencias:

- “1.- De las fijaciones de pena y las medidas de seguridad posteriores a la aplicada por el tribunal de sentencia.*
- 2.- De las incidencias y los incidentes formulados en relación con las medidas de control y vigilancia, durante la etapa de ejecución.*
- 3.- De la extinción, la sustitución o la modificación de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad impuestas.*
- 4.- De los incidentes de ejecución, las peticiones, las quejas y los recursos interpuestos por las partes, en esta etapa del proceso.*
- 5.- De los demás asuntos que la ley establezca.”*

Por otra parte, el artículo 482 del Código Procesal Penal, señala también como atribuciones de los jueces de ejecución de la pena las siguientes:

“Los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.

Les corresponderá especialmente:

- a) Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.*
- b) Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes.*
- c) Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.*

d) Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

e) Aprobar las sanciones de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas, en celdas."

Tal y como se observa cada instancia mencionada tiene a cargo una parte del proceso penal y en el caso específico de los Jueces de Ejecución de la Pena les corresponde la fase que fue incluida en nuestro ordenamiento jurídico dentro del proceso penal, como una fase conclusiva de este, esta situación implica por lo tanto diferencias en las tareas a efectuar, por lo tanto existen factores como responsabilidad, complejidad, variedad de actividades, condiciones y relaciones de trabajo, supervisión y consecuencia del error disímiles entre los puestos de los Jueces analizados, dicha situación es la que prevaleció a la hora de establecer la categoría de los Jueces que atienden la materia penal.

Así mismo con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal a partir del 1° de enero de 1998, la Ley de Reorganización Judicial, el Modelo de Estructura y Organización que se deseaba implantar en los Tribunales del Segundo Circuito Judicial de San José, así como un amplio análisis de los criterios que se venían aplicando para determinar los niveles de categorización y jerarquía de los puestos de Juez, dan como resultado una nueva clasificación y valoración para la serie de profesionales en el campo jurisdiccional, tomando en consideración fundamentalmente los siguientes criterios:

- ✓ El peso importante que representa para la Administración de justicia los cargos de la judicatura, conforme a la razón de ser del Poder Judicial.
- ✓ Organización y estructura del ámbito jurisdiccional.
- ✓ Clasificación y valoración de los cargos de jueces en función del nivel y responsabilidad que tienen cuando se trata del conocimiento de los asuntos en alzada (apelaciones). Este criterio se sustenta en lo indicado en el artículo N° 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A mayor jerarquía del despacho que conoce en alzada los asuntos, mayor será la categoría de los puestos.
- ✓ Clasificación y valoración de los puestos de Jueces en relación con los niveles establecidos en leyes especiales (Ley Orgánica del Poder Judicial).
- ✓ Incidencia de los factores organizacionales y ambientales en que se desempeñan los titulares de los cargos tales como: Dificultad, Supervisión, Responsabilidad, Condiciones de Trabajo, Consecuencias del error, etc.

Por otra parte el Máster Juan Carlos Jiménez Marín y el Lic. Ricardo Jiménez González, Jueces del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y la Licda. Priscilla Madrigal González, Jueza Coordinadora del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles indican respectivamente:

"...Una de las variables fundamentales para establecer actualmente la clasificación y el nivel que corresponde a un cargo de Juez, es el grado de

conocimiento que puede tener respecto de los asuntos que por Ley le pueda corresponder cuando se trata de las apelaciones...”

*“...En el caso particular de los jueces de ejecución tenemos que son los jueces de apelación de sentencia los que conocen los recursos de apelación en contra de sus resoluciones; estos jueces son categoría 5. Distinto sucede con los jueces penales (**jueces 3**) cuyas resoluciones en alzada son conocidas por jueces de tribunal (jueces categoría 4). Esto explica desde mi punto de vista, por sí solo que la categoría del juez de ejecución debe al menos ser categoría 3...”*

“...Otro elemento a tomar en cuenta y que nos diferencia de los jueces de ejecución de adultos, es que las resoluciones del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles son apelables ante el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, jueces que tienen la categoría de Juez 5, mientras que las resoluciones de los jueces de ejecución de adultos son apelables ante el mismo Tribunal que dicto la sentencia, que es juez de categoría 4. (art. 20 de la LESPJ y reforma en la Ley 9021 del 25 de enero del 2012)...”

Al respecto se debe indicar que efectivamente el sistema de clasificación y valoración de los cargos de jueces toma en consideración el nivel y responsabilidad que tienen cuando se trata del conocimiento de los asuntos en alzada (apelaciones). A mayor jerarquía del despacho que conoce en alzada los asuntos, mayor será la categoría de los puestos que le corresponde estudiar dichos recursos, en ese sentido en los despachos analizados se cumple con la premisa por cuanto tal y como se muestra las apelaciones son conocidas por Jueces que ocupan una categoría mayor en la serie establecida.

En ese sentido el Dr. Juan Carlos Alvarado Miranda, Juez del Juzgado de Ejecución de la Pena del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica indica:

1-) El control de la administración y custodia de los privados de libertad, conlleva incluso la verificación de cumplimiento de las reglas mínimas del tratamiento de los privados de libertad, con potestades de establecer cierres y aperturas de los centros penales que no cumplan con dichas reglas o presenten grados de sobrepoblación a la establecida en cada uno de ellos: 2) Función con evidente riesgo penitenciario que representa el contacto directo de los jueces de Ejecución de la pena con los privados de libertad cada vez que visiten los mimos, entre otras.

En cuanto al tema de riesgo que enfrentan los Jueces de Ejecución de la Pena las “Normas para el Reconocimiento del Plus Salarial por Riesgo” en su artículo N° 1 establece:

“Definición del riesgo:

Se entenderá como “Riesgo” todos aquellos factores, actividades, situaciones o acciones propias del trabajo que presentan la probabilidad de la ocurrencia de un daño ocupacional, cuyas consecuencias son impredecibles para el servidor.”

Es así que de acuerdo con las recomendaciones contenidas en el informe SAP-179-2008-A que refiere a la “Revisión de la política actual de riesgo” de la Sección de Análisis de Puestos se llega a la conclusión de cancelar un 5% de riesgo a los Jueces que participan en el proceso penal incluyendo a los Jueces de Ejecución de la Pena, ante lo cual se debe aclarar que todos los aspectos que refieren al tema de riesgos se valoran a partir de esa herramienta en vista de ello no se consideran como elemento a valorar en el tema de clasificación y valoración de puestos ya que el mismo fue tomado en consideración.

También indica:

“...Como puede extraerse de ese cuadro comparativo, que no es exhaustivo, admitir que algunas funciones que realiza el juez de ejecución de la pena guardan similitud con otras realizadas por los jueces penales 3 e incluso los jueces penales 4, no rompe con la organización y estructura del ámbito jurisdiccional, puesto que si uno de los criterios para diferenciar los niveles es el conocimiento en alzada de recursos de apelación (funciones asignadas a los niveles 4 y 5), la clasificación de los jueces penales 3, no la transgrede, como de igual forma tampoco lo haría la categorización del puesto de juez de ejecución, en un nivel superior al que infundadamente se le asignó...”

Al respecto se debe aclarar que según dicta la técnica el análisis de puestos en primera instancia conlleva el definir cual es la naturaleza del mismo, las tareas, grado de dificultad, consecuencia del error, condiciones de trabajo y supervisión recibida, las cuales hacen en definitiva que una clase de puesto sea diferente a otra, ante lo cual pueda ser que un puesto efectúe tareas que se asemejan pero en el contexto de la naturaleza presente amplias diferencias.

Asimismo manifiesta el Dr. Alvarado Miranda, Juez del Juzgado de Ejecución de la Pena del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica:

“...Se ha dejado de lado también, el Informe realizado por la Oficina de Planificación, conocido por el Consejo Superior y en el cual se determinó que en el período analizado, que los despachos de ejecución de la pena, no solo incrementaron los asuntos ingresados, sino que también elevaron la cantidad de resoluciones emitidas, demostrando con ello, aumento en la carga laboral de los Despachos, pero a la vez, responsabilidad en la labor ejecutada...”

En ese sentido indican el Lic. Mario Rodríguez Arguedas, Juez del Juzgado de Ejecución de la Pena del Primer Circuito Judicial de Alajuela y la Licda. Seidy Venegas Azofeifa, Jueza del Juzgado de Ejecución de la Pena del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica lo siguiente:

“...Finalmente, se ha dejado de lado también en el estudio, el Informe N° 72-EST-2014, realizado por el Dpto. de Planificación, conocido por el Consejo Superior en la sesión N° 58-14, celebrada el 26 de junio del año 2014, y en el cual se determinó aspectos importantes de las labores realizadas por los juzgados de ejecución de la pena, entre los años 2009 al 2013, a saber :

Los indicadores de gestión (razón de congestión, tasa de resolución y pendencia) registran un ligero deterioro al compararlos con los calculados para el bienio 2011-2012; no obstante, no difieren de los valores consignados a principios del quinquenio estudiado.

“-La cantidad de incidentes entrados en el 2013 creció en comparación con el año anterior, situación que viene a engrandecer en términos generales la carga de trabajo de los despachos que atienden la ejecución de la pena; además, la cifra alcanzada en el 2013 (10.328) se convierte en la más alta antes reportada.

-El Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela registra un incremento de incidentes ingresados en el 2013 respecto del año anterior de 19,8%; además, su entrada aglutina poco menos de la mitad del total general (48,1%), ello sugiere que es el despacho con la mayor carga de trabajo.

-La “modificación de la pena” es el tipo de incidente ingresado de mayor frecuencia; sin embargo, las “quejas” son las de mayor crecimiento absoluto.

-En relación con la procedencia de los datos reportados, la frecuencia más alta de los incidentes ingresados en el 2013, proceden de las personas privadas de libertad, lo cual se manifiesta al establecer que cuatro de cada 10 incidentes son originados por estas personas.

-Los incidentes terminados muestran un comportamiento creciente a lo largo del último quinquenio, lo cual es evidente al comparar la variación entre el 2009 y 2013, en vista de que establece un crecimiento de 39,8%.

-Para el 2013, nuevamente se presenta un incremento en el volumen de resoluciones dictadas sobre los incidentes, la cual es de 8,7% respecto del 2012 y de 40,8% en comparación con el 2009, por lo que el crecimiento ha sido progresivo a través de los años del período de estudio, siendo la definida “con lugar” la de mayor presencia numérica, la cual abarca el 46,1% del total.

-Luego de que el circulante al finalizar experimentara un descenso en el 2011, en los siguientes dos años se producen aumentos consecutivos, incluso el incremento del 2013 respecto del 2012 es de 22,7%, lo cual implica que el total de asuntos en trámite (3.804) sea el más alto hasta el momento registrado.”

Es decir, en el período analizado, los despachos de ejecución de la pena, no solo incrementaron los asuntos ingresados, sino que también elevaron la cantidad de resoluciones emitidas, demostrando con ello, aumento en la carga laboral, pero a la vez, responsabilidad en la labor ejecutada...”

De acuerdo con lo planteamientos esbozados se evidencian aspectos relacionados con el incremento en las cargas de trabajo, al respecto hay que recordar que el aumento en las cargas de trabajo no se consideran como elementos a tomar en cuenta de conformidad con la técnica de clasificar y valorar puestos, ya que este tipo de análisis es de índole organizacional siendo competencia del Departamento de Planificación a

quien le corresponde establecer esta situación y recomendar lo pertinente, ya sea por medio de la reorganización de actividades, redistribución de plazas o la creación de nuevos puestos.

Por otra parte la Licda. Cindy Sánchez Rojas, Jueza del Juzgado de Ejecución de la Pena del Primer Circuito de San José indica:

“...Es decir, el argumento central de rechazo se basa en que las labores no han sufrido variación sustancial y permanente, y que con la eventual promulgación de leyes que se encuentran en corriente legislativa, podrían surgir cambios que afectarían la clasificación de los puestos. Al respecto, los jueces de ejecución de la pena, nos oponemos a tan superflua apreciación, si, como se ha hecho notar, el estudio carece de fundamentación que sustente la conclusión a la que han llegado. Es importante recalcar que la fundamentación de los actos administrativos, implica darle contenido, fin y motivo, y el estudio dedica una amplia extensión para plasmar las funciones y tareas descritas en las leyes y en los manuales descriptivos de puesto, pero no existe un solo argumento que señale porqué esas funciones y tareas corresponden al nivel 2 del escalafón y no a otro nivel superior, siendo ésta la petición principal que fue planteada por los jueces de ejecución de la pena, con el propósito de que nuestras funciones sean objetivamente valoradas y reconocidas en la categorización de nuestros puestos...”

En cuanto a las apreciaciones vertidas, se debe explicar que un punto de partida para efectuar los análisis de clasificación y valoración de puestos es el lograr establecer si se han existido variaciones sustanciales en las tareas efectuadas que impliquen cambios en clasificación y valoración de los puestos y es a partir de esa premisa que se inicia con lo revisión de las tareas que desarrollan los Jueces de Ejecución de la Pena y se logra establecer que las mismas se encuentran contenidas en el Manual Descriptivo de Clases de Puestos y no existen diferencias con las desarrolladas en vista de ello se concluye que en el estudio que no se reflejan cambios sustanciales y permanentes en la naturaleza y en las tareas de los cargos que impliquen el variar la clasificación recomendada en su momento y más bien cualquier cambio podría traer como consecuencia un efecto multiplicador en los Jueces que se encuentran en un grado superior solicitando una reclasificación mayor causando con ello inconsistencia técnica del sistema de clasificación de puestos de la Institución.

De acuerdo con la información presentada, se tiene que el puesto de “Juez de Ejecución de la Pena” que tiene como naturaleza “la resolución, coordinación y supervisión del procedimiento de Ejecución de la Pena”, no ha sufrido una variación sustancial y permanente en los niveles de dificultad, responsabilidad y tareas, toda vez que de la revisión del Manual de Puestos del Poder Judicial, se logra verificar que las tareas legalmente establecidas comparadas con las contenidas en el manual se encuentran enmarcadas en la dinámica diaria desarrolladas por dicho puesto al respecto se señala en el informe SAP-169-2014:

“De acuerdo con la información presentada, se tiene que el puesto de “Juez de Ejecución de la Pena” que tiene como naturaleza “la resolución, coordinación y supervisión del procedimiento de Ejecución de la Pena”, no ha sufrido una variación sustancial y permanente en los niveles de dificultad, responsabilidad y tareas, toda vez que de la revisión del Manual de Puestos del Poder Judicial, se logra verificar que las tareas legalmente establecidas comparadas con las contenidas en el manual se encuentran enmarcadas en la dinámica diaria desarrolladas por dicho puesto.”

Señalan la Licda. Odilie Robles Escobar y el Lic. Hernán Ovares Alvarado, ambos Jueces de Ejecución de la Pena del Primer Circuito Judicial de Alajuela respecto al tema en cuestión:

“...De la información anterior, se concluyó en el informe de marras que el puesto de “Juez de Ejecución de la Pena”, cuya naturaleza es “la resolución, coordinación y supervisión del procedimiento de Ejecución de la Pena” “no ha sufrido una variación sustancial y permanente en los niveles de dificultad, responsabilidad y tareas...”(folio 13), pues se indica que las tareas que han sido asignadas se encuentran comprendidas en la descripción de la dinámica diaria aplicada a dicho puesto.

Respetuosamente nos apartamos de tal conclusión pues la misma no toma en consideración la realidad actual de las funciones encomendadas a los jueces y juezas de Ejecución de la Pena, la ausencia de una ley de Ejecución de la pena, y las nuevas funciones encomendadas a este órgano a partir de diversas reformas legales de la Ley Penal costarricense...”

En cuanto a lo indicado se debe aclarar que el análisis efectuado en el informe SAP-169-14 de la Sección de Análisis de Puestos, se toman en consideración las tareas contenidas el Manual de Puestos del Poder Judicial, la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como diferentes leyes que regulan el tema de ejecución de la pena llegando a la conclusión que las mismas no registran cambios sustanciales, por lo cual se concluye que las tareas no ha sufrido una variación sustancial y permanente en los niveles de dificultad, responsabilidad en vista de ello esta sección no considera que existan elementos de peso que ameriten una clasificación y valoración de los puestos de Juez de Ejecución de la Pena diferente y más bien se considera que cualquier cambio en dicha clasificación puede implicar que los Jueces que se encuentran en un grado superior soliciten una reclasificación mayor causando con ello inconsistencia técnica en el sistema de clasificación de puestos de la Institución.

• **RECOMENDACION TÉCNICA:**

1. En razón de lo expuesto esta sección no encuentra elementos sustanciales que hagan variar el criterio emitido en el informe SAP-169-2014 de la Sección de Análisis de Puestos, el cual fue realizado de acuerdo a lo que dicta la técnica de clasificación y valoración de puestos; por lo tanto lo procedente es mantener el criterio vertido en el informe de cita que en la parte de recomendaciones manifestó:

“ RECOMENDACIONES TÉCNICAS:

Denegar la solicitud de reasignación solicitada por los ocupantes de los puestos de Juez de Ejecución de la Pena, por cuanto las tareas asignadas no han sufrido una variación sustancial y permanente en los niveles de dificultad y responsabilidad, toda vez que se encuentran enmarcadas en su dinámica diaria, correspondiente a la fijación de la condena y de las medidas de seguridad que deben ejercerse para la aplicación de la sentencia sin que la misma signifique una variación sustantiva en su naturaleza de trabajo.

Se recomienda mantener la clasificación actual de los puestos de la Judicatura según los niveles establecidos en la institución, ya que considera aspectos tales como la Ley Orgánica del Poder Judicial en la que se define una jerarquía de los despachos, además de la valoración de los cargos de jueces en función del nivel y responsabilidad que tienen cuando se trata del conocimiento de los asuntos en alzada (apelaciones) y mantiene una progresión en dicha estructura que busca idoneidad comprobada de las personas para ocupar los puestos y permite escalar en la serie conforme la experiencia adquirida. Es importante de recordar que dicha clasificación ya fue analizada por la Sección de Análisis de Puestos en el informe SAP-154-2009, el cual fue aprobado por Corte Plena en la sesión 21-09 de fecha 09 de junio de 2009, artículo IV.”

ANEXO N° 1

MANIFESTACIONES DE LOS JUECES DE EJECUCION DE LA PENA

ACUERDO DE CONSEJO SUPERIOR	NOMBRE DE QUIEN LO PRESENTA	QUE INDICA
Sesión N° 102-14 del 25 de noviembre 2014, artículo LXXIII	Licda. Priscila Prado Malé y el Lic. José Antonio Román Matamoros, Jueza y Juez del Juzgado de Ejecución de la Pena de Cartago	<p style="text-align: center;">“... En atención oficio N° 11509-14 relacionado con la referencia N° 11866-2014, que tiene fecha de vencimiento 19/11/2014, interponemos formal recurso de reconsideración con apelación subsidiaria, con fundamento en los siguientes:</p> <p style="text-align: center;">- Con el debido respeto, según el informe recibido y contenido en el oficio N° 11509-14- de fecha 07 de noviembre de 2014- los parámetros utilizados para medición en la justa recalificación de las plazas de jueces penales de ejecución de la pena, de jueces II a jueces III -según nomenclatura utilizada-, no se fundamenta en las actividades generadas por los mismos -como debe ser- comparándolos con los</p>

		<p>jueces penales III, que son los cargos que guardan más similitud, sino que lo hicieron con los jueces de cobro, para establecer que no hay cambios desde que se ordenó su calificación como jueces penales II. Precisamente la calificación errónea surge desde su origen, valorando sus funciones (jueces ejecutores) con menores responsabilidades que los jueces penales III, en cuyas funciones se contempla que realicen o asuman- en períodos de vacaciones- nuestras funciones temporalmente, lo que acredita igualdad de conocimientos en materia penal, y sobre este aspecto en la lógica racional de funciones, no se hace la comparación con la semejanza de funciones y delicado de la materia a resolver respecto en las audiencias orales: obsérvese que los jueces penales hacen audiencias orales para determinar prisión preventiva u otras medidas cautelares, los jueces de ejecución hacen audiencias orales para fijar, extinguir, sustituir, modificar sucesivamente las penas o medidas de seguridad, determinar con sumo cuidado y valoración poderada y fundamentada si el sentenciado se mantiene en prisión o sale y se reinserta en la comunidad de manera responsable, con trabajo lícito y con contención familiar, y separándonos de labores propias del juez penal, realizamos labores propias del Tribunal Superior o de sentencia y, hasta de la Sala Constitucional, a saber: Los Jueces de Tribunales hacen: unificaciones de pena, autos de liquidación de pena, revocatoria de beneficio de ejecución condicional de la pena; los jueces ejecución realizamos las mismas labores véase circular emitidas por el Consejo Superior 86-2006 sobre lineamientos para la confección de autos de liquidación de pena. Respecto a labores de magistrados de la Sala Constitucional, en amparos en resguardo y garantía de derechos humanos y fundamentales, Vgr: por negarse pronta respuesta a los reclusos, ubicaciones arbitrarias en el sistema penitenciario, enfermedades que causan lesión a la vida, por daño a la salud, por no acceso a la educación, por maltratos, por abusos de autoridad policial, por violaciones a la integridad física, habeas corpus por privar de libertad más del tiempo debido, etc.. Debemos los jueces de ejecución penal resolver los casos de quejas y otros realizando preponderación de derechos humanos que son per se de cuantía inestimable. Funciones de la más alta importancia no solo por resguardo en sede constitucional, sino de Tratados Internacionales, que los jueces penales, los</p>
--	--	---

de Ejecución penal, los jueces superiores y los magistrados de la Sala Constitucional asumimos día a día, con el consecuente riesgo personal y hasta del cargo en caso de omisión u error. Ordenamos medidas correctivas en protección de derechos fundamentales, su control y seguimiento en sentenciados únicamente solo jueces de ejecución penal, aunado a vistas carcelarias periódicas y revisión de las conductas de los reclusos en libertad condicional, programas semi-institucionales, ejecución condicional, (quebrantos de pena) en control y seguimiento institucional, órdenes de captura y aprobar aislamientos, entre las últimas funciones que solo realizan los jueces de ejecución de la pena. La Sala IV constitucional en su VOTO N° 3703-2001, entre otras consideraciones refiere: "...El Juez de Ejecución de la Pena también es contralor de garantías constitucionales, por lo que debió tomar las medidas necesarias, citando testigos y peritos en audiencia pública, aplicando incluso sanciones penales si no comparecen...". Es así como nos convierte en "Juez de Garantías" constitucionales, siendo contralores del bloque de legalidad y constitucionalidad en esta materia tan especializada que, no resuelve sobre títulos valores o, cuentas por cobrar, resuelve sobre seres humanos que involucra a sus familias, a las víctimas, y la seguridad de la población en general, resuelve e imparte justicia sobre valores superiores ontológicos del ser como son la libertad, la vida, las penas crueles y degradantes, la educación, el acceso a la justicia, las violaciones a derechos humanos, en fin sobre el derecho de la constitución política.

Por otra parte, no es cierto que no se hayan generado nuevas funciones y responsabilidades, pues la Ley de Psicotrópicos, la Ley sobre violencia contra las mujeres, la leyes y tratados de protección a la niñez y adolescencia, la nueva Ley de Tránsito -conducción temeraria-, control y seguimiento a las sanciones alternativas, y las disposiciones y leyes contra la corrupción y el crimen organizado, en especial el fronterizo, entre otras leyes, directa o indirectamente no han venido incrementando trabajo, pero, más que eso, responsabilidad muy delicadas y estresantes por la naturaleza de las materias. Todo eso se dejo por fuera en el citado estudio, por lo tanto, con todo respeto se solicita al honorable Consejo Superior, de la Corte Suprema de Justicia, **que de mejor acuerdo reconsidere, y ordene un nuevo estudio integral exhaustivo que incluya todo el bloque de legalidad**

		<p>que se aplica en esta materia especializada, los votos vinculantes y atinentes de la Sala IV Constitucionales y, los Tratados y Convenios Internacionales que regulan materia de derechos humanos, los cuáles es materia de aplicación diaria y de nuestra competencia en la correcta y proba administración de justicia.</p> <p>(...)"</p>
<p>Sesión N° 102-14 del 25 de noviembre 2014, artículo LXXIII</p>	<p>Máster Juan Carlos Jiménez Marín, Juez del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles</p>	<p>“El oficio en mención comunica el acuerdo tomado por el Consejo de Personal en sesión N° 18-2014, del 11 de setiembre de 2014, artículo IX, donde en resumen indica lo siguiente:</p> <p>El nivel dos, al “Juez 2” entre los despachos que se ubican en este tipo de puesto están los Juzgados de Ejecución de la Pena que son los que se encargan de la fijación de la pena y las medidas de seguridad que deben ejercerse posterior a la aplicación definitiva de la sentencia dictaminada por el Despacho correspondiente.</p> <p>"De acuerdo con la información presentada, se tiene que el puesto de “Juez de Ejecución de la Pena” que tiene como naturaleza “la resolución, coordinación y supervisión del procedimiento de Ejecución de la Pena”, no ha sufrido una variación sustancial y permanente en los niveles de dificultad, responsabilidad y tareas, toda vez que de la revisión del Manual de Puestos del Poder Judicial, se logra verificar que las tareas legalmente establecidas comparadas con las contenidas en el manual se encuentran enmarcadas en la dinámica diaria desarrolladas por dicho puesto."</p> <p>En el oficio mencionado se hace referencia a al proyecto de ley “Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal”, expediente 17.665 y "Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena", expediente N° 18.867, el cual ya hoy día es ley de la República N° 9271 denominada Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal</p> <p>Los niveles establecidos en la Ley Orgánica no definen una subordinación ni jerarquía administrativa entre los despachos jurisdiccionales de todas las materias, por el contrario la categorización establecida en la Ley está orientada a determinar el conjunto de</p>

competencias, atribuciones y funciones a cargo de cada despacho judicial, así como la relación que se establece para las oficinas de una misma materia o conjunto de materias afines.

Una de las variables fundamentales para establecer actualmente la clasificación y el nivel que corresponde a un cargo de Juez, es el grado de conocimiento que puede tener respecto de los asuntos que por Ley le pueda corresponder cuando se trata de las apelaciones

Situación del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles

Con respecto al caso particular del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, dicho despacho esta integrado por la cantidad de tres Jueces, los cuales deben repartirse el total de la población juvenil nacional sancionada penalmente. Lo cual hace que nosotros como administradores de la justicia de las personas menores de edad y adulta joven, estemos siempre vigilantes de la correcta aplicación de la legislación penal juvenil.

Por la materia a tratar y según lo regula la misma normativa penal juvenil al indica en su artículo 12 lo siguiente:

"ARTICULO 12.- Principio de justicia especializada. La aplicación de esta ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de menores."

Por ello debemos siempre estar actualizados en esta específica materia para poder brindar un eficiente servicio en la justicia de este grupo etario.

Además de lo anterior es importante mencionar que el trabajo de nuestro despacho se establece con base a la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles Ley Número 8460 del 20 de octubre del 2005, ley no tomada en cuenta cuando se efectuó la última clasificación y valoración de puestos para las series de Juez ,ya que fue con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal a partir del 1° de enero de 1998 y la Ley de Reorganización Judicial, por lo cual no se tomaron en cuenta las funciones especializadas y particulares que conlleva la ejecución de la pena de las personas menores de edad, ni la dificultad de la misma.

Es importante mencionar que dentro de nuestras funciones existe diversos incidentes que están directamente relacionados con la libertad de una persona menor de edad, por lo cual debemos ser sumamente cuidadosos a la hora de revisar los requisitos de la solicitud en vista que de que una errónea decisión judicial podría conllevar a que la persona este internado en el centro penal más tiempo del que deba o por el contrario se le permita terminar su condena de internamiento cuando jurídicamente no procedía.

Además de lo anterior nosotros como jueces de ejecución somos los responsables del control judicial de la ejecución, sea de las decisiones administrativas que pueden perjudicar los derechos de las personas privadas de libertad, por lo cual se cumple con el criterio del nivel de responsabilidad de la revisión de las decisiones tomadas por un órgano administrativo. lo anterior se establece en la siguiente norma de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles

"Artículo 25.-Control judicial de la ejecución. Toda medida disciplinaria o de cualquier otro tipo, lesiva para los derechos fundamentales, podrá ser revisada por el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles a solicitud de parte. La solicitud o petición no requiere formalidad alguna, bastará que dicho juez de ejecución conozca, por cualquier medio, la voluntad de la persona joven. Cuando el juez lo considere necesario, citará a la persona joven para que aclare su petición o la ratifique."

Por lo cual la solicitud de que los jueces 2 de Ejecución de la Pena, ostenten la categoría de juez tres en el caso del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, dado el carácter de especialidad de la materia, responsabilidad en la revisión de decisiones administrativas, aumento considerable de la población privada de libertad y sancionada alternativamente, sobrepoblación penitenciaria, aumento de circulante en el juzgado, nótese que somos el único Juzgado de ejecución de la pena de menores de edad, somos un ente centralizado donde se valora a la totalidad de la población de aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, analizando que nuestra carga de trabajo va en aumento día con día, sumado al hecho que el ente encargado de supervisar nuestras resoluciones o bien el tribunal que resuelve en alzada las impugnaciones

		<p>de nuestros actos es el <u>Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal Juvenil</u>, órgano compuesto por integrantes de categoría 5, hacen que este Juzgador apoye la solicitud de cambio de categoría de Juez 2 a Juez 3, pero además solicito respetuosamente que a los jueces de ejecución del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, se nos de un estudio individualizado con respecto a los jueces de ejecución de adultos tomando en cuenta que la especialidad y competencia de nuestro juzgado nos hacen tener características totalmente diferentes a la justicia de adultos.</p>
<p>Sesión N° 102-14 del 25 de noviembre 2014, artículo LXXIII</p>	<p>Lic. Ricardo Jiménez González, Juez del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles</p>	<p>“...doy respuesta al traslado que se nos concede sobre el informe Consejo de Personal en sesión N° 18-2014, del 11 de setiembre de 2014. Sobre el mismo he de indicar que este servidor cuenta con tan solo cinco meses de ser juez ejecutor de la pena. En mi caso no había contado con información alguna respecto a la gestión que otros compañeros jueces de la materia habían llevado a cabo con el propósito de revalorar el puesto de juez de ejecución de la pena. En virtud de ello carezco en este momento de los elementos de juicio suficientes para referirme al tema.</p> <p>Únicamente quisiera apuntar una evidente contradicción en el informe cuando menciona que uno de los criterios a considerar es el nivel de complejidad de la materia bajo conocimiento del juez es el de la categoría del juez que conoce en alzada sus resoluciones. En el caso particular de los jueces de ejecución tenemos que son los jueces de apelación de sentencia los que conocen los recursos de apelación en contra de sus resoluciones; estos jueces son categoría 5. Distinto sucede con los jueces penales (jueces 3) cuyas resoluciones en alzada son conocidas por jueces de tribunal (jueces categoría 4). Esto explica desde mi punto de vista, por sí solo que la categoría del juez de ejecución debe al menos ser categoría 3.</p> <p>Insisto por las razones apuntas que particularmente para el infrascrito es difícil hacer aportaciones de mayor fondo al tema, dado el poco tiempo que tengo de desempeñarme en el puesto.</p> <p>(...)</p>
<p>Sesión N° 102-14 del 25 de</p>	<p>Licda. Priscilla Madrigal</p>	<p>“...procedo a contestar el oficio N° 11510-14</p>

<p>noviembre 2014, artículo LXXIII</p>	<p>González, Jueza Coordinadora del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles</p>	<p>del 7 de noviembre del 2014.</p> <p>El oficio en mención comunica el acuerdo tomado por el Consejo de Personal en sesión N° 18-2014, del 11 de setiembre de 2014, artículo IX, donde en resumen indica lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • RECOMENDACIONES TÉCNICAS: <ol style="list-style-type: none"> 1. Denegar la solicitud de reasignación solicitada por los ocupantes de los puestos de Juez de Ejecución de la Pena, por cuanto las tareas asignadas no han sufrido una variación sustancial y permanente en los niveles de dificultad y responsabilidad, toda vez que se encuentran enmarcadas en su dinámica diaria, correspondiente a la fijación de la condena y de las medidas de seguridad que deben ejercerse para la aplicación de la sentencia sin que la misma signifique una variación sustantiva en su naturaleza de trabajo. 2. Se recomienda mantener la clasificación actual de los puestos de la Judicatura según los niveles establecidos en la institución, ya que considera aspectos tales como la Ley Orgánica del Poder Judicial en la que se define una jerarquía de los despachos, además de la valoración de los cargos de jueces en función del nivel y responsabilidad que tienen cuando se trata del conocimiento de los asuntos en alzada (apelaciones) y mantiene una progresión en dicha estructura que busca idoneidad comprobada de las personas para ocupar los puestos y permite escalar en la serie conforme la experiencia adquirida. Es importante de recordar que dicha clasificación ya fue analizada por la Sección de Análisis de Puestos en el informe SAP-154-2009, el cual fue aprobado por Corte Plena en la sesión 21-09 de fecha 09 de junio de 2009, artículo IV. <p>Es importante tomar en cuenta que esta gestión se origina por iniciativa de los jueces de ejecución de la materia de adultos, sin embargo el estudio, nos está incluyendo a los jueces de ejecución de las sanciones penales juveniles sin tomar en cuenta las especiales condiciones que nos caracterizan y diferencian de la materia de adultos.</p> <p>Entre ellas, tenemos que la competencia del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles es a nivel nacional, ya que somos el único Juzgado Especializado en esta materia, que hasta junio de este años estaba conformado por únicamente dos jueces, siendo que a partir de julio del 2014 se asigno una tercera plaza de juez, pero con carácter de extraordinaria y hasta el 31 de diciembre del 2014.</p> <p>Con la promulgación de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Ley 8460, el 28 de</p>
--	---	--

noviembre del 2005 se judicializó la fase de ejecución, lo cual nos distingue y diferencia de la materia de adultos, puesto que en adultos, la fase de ejecución está en manos del Ministerio de Justicia y el juez tiene intervención solo en determinados procesos. Tratándose de menores esto no es así, puesto que el juez de ejecución penal juvenil es el que controla la ejecución de la sanción impuesta a cualquier joven, siendo que cualquier disposición que se tome sobre la sanción impuesta a un joven, debe tener el respaldo de la resolución de un juez. Aunado a ello se ejerce un control y vigilancia sobre las disposiciones administrativas que se tomen y puedan perjudicar los derechos de las personas sancionados. (art. 25 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles).

De acuerdo al estudio, esta situación no fue tomada en cuenta cuando se efectuó la última clasificación y valoración de puestos para las series de Juez ya que se menciona la entrada en vigencia del Código Procesal Penal a partir del 1° de enero de 1998 y la Ley de Reorganización Judicial, por lo cual no se tomaron en cuenta las Leyes que regulan la materia penal juvenil, las funciones especializadas y particulares que conlleva la ejecución de la pena de las personas menores de edad, ni la dificultad de la misma.

Otro elemento a tomar en cuenta y que nos diferencia de los jueces de ejecución de adultos, es que las resoluciones del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles son apelables ante el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, jueces que tienen la categoría de Juez 5, mientras que las resoluciones de los jueces de ejecución de adultos son apelables ante el mismo Tribunal que dicto la sentencia, que es juez de categoría 4. (art. 20 de la LESPJ y reforma en la Ley 9021 del 25 de enero del 2012).

Aunado a lo anterior en el estudio del Departamento de Personal se hace mención a la necesidad de esperar a ver que pasa con ciertas leyes que se encuentran en la corriente legislativa, mencionándose entre ellas el proyecto “Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal”, expediente 17.665, el cual es importante tomar en cuenta que ya hoy día es Ley de la República N° 9271 denominada **Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal**.

		<p>Por lo anteriormente indicado, tomando en cuenta la especialidad de la materia, la competencia a nivel nacional, las leyes especiales que debemos aplicar tanto nacionales como internacionales, las características totalmente diferentes a la justicia de adultos, la responsabilidad en la revisión de decisiones administrativas, aumento considerable de la población privada de libertad y sancionada alternativamente, sobrepoblación penitenciaria, aumento de circulante en el juzgado, analizando que nuestra carga de trabajo va en aumento día con día, es por lo que solicito respetuosamente que a los jueces de ejecución del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, se nos realice un estudio individualizado con respecto a los jueces de ejecución de adultos, y en ese sentido se acepte el cambio de categoría para pasar de Juez 2 a Juez 3.</p> <p>(...)"</p>
<p>Sesión N° 102-14 del 25 de noviembre 2014, artículo LXXIII</p>	<p>Dr Juan Carlos Alvarado Miranda, Juez del Juzgado de Ejecución de la Pena del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica</p>	<p>"... Dentro del termino concedido, doy respuesta al oficio número 11522-2014 de la sesión N° 92-14 celebrada el 21 de octubre del 2014, documento 11866-14 oficio N° CP-162-14 del 3 de octubre de 2014, que suscribe el Director de Gestión Humana, donde comunicó acuerdo tomado por el Consejo de Personal en sesión N° 18-2014, del 11 de setiembre de 2014, artículo IX "La Sección de Análisis de Puestos en el Informe SAP-169-2014 , el cual concluye y que se menciona como relevantes a discrepar:</p> <p>PRIMERA "RECOMENDACIONES TÉCNICAS: <i>Denegar la solicitud de resignación solicitada por los ocupantes de los puestos de Juez de Ejecución de la Pena, por cuanto las tareas asignadas no han sufrido una variación sustancial y permanente en los niveles de dificultad y responsabilidad, toda vez que se encuentran enmarcadas en su dinámica diaria, correspondiente a la fijación de la condena y de las medidas de seguridad que deben ejercerse para la aplicación de la sentencia sin que la misma signifique una variación sustantiva en su naturaleza de trabajo. Se recomienda mantener la clasificación actual de los puestos de la Judicatura según los niveles establecidos en la institución, ya que considera aspectos tales como la Ley Orgánica del Poder Judicial en la que se define una jerarquía de los</i></p>

*despachos, además de la valoración de los cargos de jueces en función del nivel y responsabilidad que tienen cuando se trata del conocimiento de los asuntos en alzada (apelaciones) y mantiene una progresión en dicha estructura que busca idoneidad comprobada de las personas para ocupar los puestos y permite escalar en la serie conforme la experiencia adquirida. Es importante de recordar que dicha clasificación ya fue analizada por la Sección de Análisis de Puestos en el informe SAP-154-2009, el cual fue aprobado por Corte Plena en la sesión 21-09 de fecha 09 de junio de 2009, artículo IV. Previamente a resolver, **se dispuso:** Trasladar el acuerdo tomado por el Consejo de Personal en sesión N° 18-2014, del 11 de setiembre de 2014, artículo IX, a los ocupantes de los puestos de Juez y Jueza de Ejecución de la Pena del país, para que en el plazo de 8 días, contados a partir del recibo de este acuerdo, se refieran al contenido del informe.” Sobresaltado no es de su original:-*

El estudio que se impugna de resignación de la plaza de Juez 2, es rechazado con razonamientos inconsistentes sobre las funciones teóricas normativas de los Jueces de Ejecución, bajo argumento subjetivo de que no han variado, como lo mencionan en las recomendaciones técnicas: "no han sufrido una variación sustancial y permanente en los niveles de dificultad y responsabilidad, toda vez que se encuentran enmarcadas en su dinámica diaria, correspondiente a la fijación de la condena y de las medidas de seguridad que deben ejercerse para la aplicación de la sentencia sin que la misma signifique una variación sustantiva en su naturaleza de trabajo.". Al respecto, discrepo del informe recurrido en los siguientes extremos:

I- lo que se trata de demostrar no es la simplicidad de que se mantienen las mismas funciones, pues la ley así lo establece las que citan, sino que éstas en la realidad práctica funcional no sólo tienen y han alcanzado una ponderación de igual o similitud a las del Juez 3 Penal, y más bien, otras más como se analizará seguidamente en un cuadro comparativo, por lo que estimo que necesariamente debieron de haber sido consideradas como de mayor diversidad y complejidad a las del Juez Penal 3, tales como las que se han omitido, verbigracia, sobre la naturaleza funcional que tienen los Jueces de Ejecución Penal en el control de la administración penitenciaria de Jerarquía impropia con el Ministerio

de Justicia (Poder Ejecutivo), prevaleciendo otras funciones además de las descritas en la legislación penal, que en su aplicación real se originan, tales como: 1-) El control de la administración y custodia de los privados de libertad, conlleva incluso la verificación de cumplimiento de las reglas mínimas del tratamiento de los privados de libertad, con potestades de establecer cierres y aperturas de los centros penales que no cumplan con dichas reglas o presenten grados de sobrepoblación a la establecida en cada uno de ellos: 2) Función con evidente riesgo penitenciario que representa el contacto directo de los jueces de Ejecución de la pena con los privados de libertad cada vez que visiten los mimos, entre otras.

II- Los parámetros utilizados de medición en la justa recalificación de las plazas de jueces penales de ejecución de la pena, de jueces II a jueces III -según nomenclatura utilizada-, no se fundamenta en las actividades generadas reales por los mismos -como debe ser- comparándolos con los jueces penales III, que son los cargos que guardan más similitud, sino que lo hicieron con los jueces de cobro, para establecer que no hay cambios desde que se ordenó su calificación como jueces penales II. En tal extremo, la calificación errónea surge desde su origen, valorando sus funciones (jueces ejecutores) con menores responsabilidades que los jueces penales III, en cuyas funciones se contempla que realicen o asuman- en períodos de vacaciones- nuestras funciones temporalmente, lo que acredita igualdad de conocimientos en materia penal, y sobre este aspecto en la lógica racional de funciones, no se hace la comparación con la semejanza de funciones y delicado de la materia a resolver respecto en las audiencias orales: obsérvese que los jueces penales hacen audiencias orales para determinar prisión preventiva u otras medidas cautelares, los jueces de ejecución hacen audiencias orales para fijar, extinguir, sustituir, modificar sucesivamente las penas o medidas de seguridad, determinar con sumo cuidado y valoración ponderada y fundamentada si el sentenciado se mantiene en prisión o sale y se reinsertar en la comunidad de manera responsable, con trabajo lícito y con contención familiar, y separándonos de labores propias del juez penal, realizamos labores propias del Tribunal Superior o de sentencia y, hasta de la Sala Constitucional, a saber: Los Jueces de Tribunales hacen: infracciones de pena, autos de liquidación de

pena, revocatoria de beneficio de ejecución condicional de la pena; los jueces ejecución realizamos las mismas labores véase circular emitidas por el Consejo Superior 86-2006 sobre lineamientos para la confección de autos de liquidación de pena. Respecto a labores de magistrados de la Sala Constitucional, en amparos en resguardo y garantía de derechos humanos y fundamentales, verbigracia, por negarse pronta respuesta a los reclusos, ubicaciones arbitrarias en el sistema penitenciario, enfermedades que causan lesión a la vida, por daño a la salud, por no acceso a la educación, por maltratos, por abusos de autoridad policial, por violaciones a la integridad física, habeas corpus por privar de libertad más del tiempo debido, etc.. Debemos los jueces de ejecución penal resolver los casos de quejas y otros realizando preponderancia de derechos humanos que son per (sic) se de cuantía inestimable.

III- Se han inobservado otras funciones de la más alta importancia no solo por resguardo en sede constitucional, sino de Tratados Internacionales, que los jueces penales, los de Ejecución penal, los jueces superiores y los magistrados de la Sala Constitucional asumimos día a día, con el consecuente riesgo personal y hasta del cargo en caso de omisión u error. Ordenamos medidas correctivas en protección de derechos fundamentales, su control y seguimiento en sentenciados únicamente solo jueces de ejecución penal, aunado a vistas carcelarias periódicas y revisión de las conductas de los reclusos en libertad condicional, programas semi-institucionales, ejecución condicional, (quebrantos de pena) en control y seguimiento institucional, órdenes de captura y aprobar aislamientos, entre las últimas funciones que solo realizan los jueces de ejecución de la pena. La Sala IV Constitucional en su resolución N° 3703-2001, refiere: "**...El Juez de Ejecución de la Pena también es contralor de garantías constitucionales, por lo que debió tomar las medidas necesarias, citando testigos y peritos en audiencia pública, aplicando incluso sanciones penales si no comparecen...**". Es así como nos convierte en "**Juez de Garantías**" constitucionales, siendo contralores del bloque de legalidad y constitucionalidad en esta materia tan especializada que, no resuelve sobre títulos valores o, cuentas por cobrar, resuelve sobre seres humanos que involucra a sus familias, a las víctimas, y la seguridad de la

población en general, resuelve e imparte justicia sobre valores superiores ontológicos del ser como son la libertad, la vida, las penas crueles y degradantes, la educación, el acceso a la justicia, las violaciones a derechos humanos, en fin sobre el derecho de la constitución política.

IV- No es correcto afirmar que no se hayan generado nuevas funciones y responsabilidades, pues en normativa conexas tenemos la Ley de Psicotrópicos, la Ley sobre violencia contra las mujeres, leyes e instrumentos internacionales de protección a la niñez y adolescencia, la nueva Ley de Tránsito -conducción temeraria-, control y seguimiento a las sanciones alternativas, y las disposiciones y leyes contra la corrupción y el crimen organizado, en especial el fronterizo, entre otras leyes, directa o indirectamente no han venido incrementando trabajo, pero, más que eso, responsabilidad muy delicadas y estresantes por la naturaleza de las materias. Todo eso se dejó por fuera en el citado estudio, por lo tanto, con todo respeto se solicita al honorable Consejo Superior, de la Corte Suprema de Justicia, que de mejor acuerdo reconsidere, y ordene un nuevo estudio integral exhaustivo que incluya todo el bloque de legalidad que se aplica en esta materia especializada, los votos vinculantes y atinentes de la Sala IV Constitucionales y, los Tratados y Convenios Internacionales que regulan materia de derechos humanos, los cuáles es materia de aplicación diaria y de nuestra competencia en la correcta y probada administración de justicia.

SEGUNDA: Entre otras razones se mencionan:" *Se hace referencia de que en la actualidad la Asamblea Legislativa tiene pendiente los proyectos de ley "Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal", expediente 17.665 y "Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena", expediente N° 18.867 ellos contienen cambios que podrían afectar la clasificación de los puestos, por lo cual una vez sean aprobados dichos proyectos y las instancias superiores lo estimen conveniente se podrá entrar a valorar por parte de esta sección dicha situación.*" Al respecto: Esta referencia no debe ser tomada en consideración actual, en la Asamblea Legislativa ciertamente se tiene pendiente los proyectos de ley "Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal", expediente 17.665 y

"Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena", expediente N° 18.867 que se proponen cambios que podrían afectar la clasificación de los puestos, susceptibles de valorar dicha situación, no debe ser de recibo como valoración y justificación objetiva dentro rechazo de la resignación, en el tanto ésta referencia constituye una expectativa sujeta en primera instancia a aprobación legislativa y en segunda instancia, a ponderaciones técnicas objeto de otros estudios a un plazo aún incierto desde luego. Y como se mencionó en el apartado anterior, ya hay nueva legislación que establece mayores funciones a las destacada en el informe que se impugna, por lo que no sería necesario esperar nuevas funciones si las actuales además de la establecida en el Código Procesal Penal, resultan en abundancia para reconocer una resignación justa al amparo de esa otra legislación conexas precitada, y jurisprudencia constitucional que reafirma funciones de mayor complejidad y similitud a las del Juez 3 penal.-

TERCERA. De la petición efectuada por el grupo de jueces de ejecución de la pena, hay predominio de funciones de igual o similitud y mayor complejidad que las del Juez Penal 3: para lo cual se hace mención seguidamente:

a) De la resignación de la categoría Juez 2:

Indica el citado estudio que la gestión inicial presentada por los suscritos jueces, tiene como objetivo modificar su categoría de "juez 2" a "juez 3", o como lo dice el aspecto conclusivo No. 5, se pretende una resignación, apreciación que, si bien podría no revestir importancia para los técnicos analistas de las categorías ocupacional, sí es de sumo interés que la gestión sea vista con la intención que desde el inicio fue planteada. La solicitud requirió análisis, estudio y emisión de informe correspondiente, así como la revaloración y reconocimiento de la categoría como jueces, en virtud de que la categoría asignada nunca fue debidamente justificada, como tampoco se hace ahora, por ello la petición efectuada no se basa en aspectos nuevos, si no en revisar lo que se determinó en aquel momento: la categoría o le nivel 2 para los jueces de ejecución de la pena, puesto que no existe una justificación sustentada para incluirnos en ese nivel, que se haya amparado en los parámetros del nuevo modelo que ha puesto en práctica el Poder Judicial para crear, modificar y

revisar las categorías de jueces. El único argumento que se expresa en el estudio realizado por la Dirección de Gestión Humana señala que:

“...De acuerdo con la información presentada, se tiene que el puesto de “Juez de Ejecución de la Pena” que tiene como naturaleza “la resolución, coordinación y supervisión del procedimiento de Ejecución de la Pena”, no ha sufrido una variación sustancial y permanente en los niveles de dificultad, responsabilidad y tareas, toda vez que de la revisión del Manual de Puestos del Poder Judicial, se logra verificar que las tareas legalmente establecidas comparadas con las contenidas en el manual se encuentran enmarcadas en la dinámica diaria desarrolladas por dicho puesto. Así mismo, se debe considerar que en la actualidad existen en la corriente legislativa dos proyectos de ley denominados “Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal”, expediente 17.665 y “Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena”, expediente N° 18.867, dichos proyectos podrían tener cambios en las tareas propias de los Juzgados de Ejecución de la Pena en vista de lo cual una vez sean aprobados por la Asamblea Legislativa y las instancias Superiores de la Institución nos lo ordenen, se deberá realizar el estudio correspondiente.”. Es por lo anterior que el estudio no debió centrarse en buscar elementos nuevos o normativa nueva, sino más bien en revisar el procedimiento y la fundamentación que privaron para que, en aquel momento, se asignara el nivel 2 a la categoría de juez de ejecución de la pena.

b) De la función de la pena y de los principios que informan la fase de ejecución de la pena. La materia de ejecución de la pena, presenta poco estudio a nivel nacional e internacional. La vasta doctrina se centra en el derecho penal sustantivo, abarcando temas sustantivos como la teoría del delito, los delitos propiamente dichos, las formas de participación criminal, los concursos de delitos, entre otros, así como también en el derecho procesal penal, que es aún más explorado desde la producción intelectual, con infinidad de temas. No sucede así con la fase de ejecución de la pena, situación que se refleja también en la producción legislativa, y para muestra la ausencia de una ley de ejecución de las penas, advertida como necesaria desde la promulgación del Código Penal, desde 1970, en su artículo 51, al

disponer que la pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine. En nuestro ordenamiento jurídico, esta fase ha sido incluida dentro del proceso penal, como una fase conclusiva de ese proceso, pero no por ello comparte los principios que lo informan. Por ejemplo, un principio fundamental del proceso penal, es el de inocencia, el cual ya no opera para efectos de la ejecución de la pena que se le impuso a la persona condenada. Tampoco principios como la verdad real o material y formal, pues el proceso de investigación ha culminado con la determinación de culpabilidad (o reproche, según sea el caso), y más bien nos encontramos en la fase de ejecución de la consecuencia prevista por el ordenamiento jurídico-penal: pena o medida de seguridad. Pero esta pena o medida de seguridad, tienen un fin en sí mismas y por ello, se parte de principios diferenciados del proceso penal. Tal es la diferencia en esta etapa que incluso al Ministerio Público se le han asignado funciones legales que se apartan del proceso penal acusatorio, y más bien el art. 481 del CPP les asigna un rol de vigilancia por el respeto de los derechos fundamentales.

c) Sobre la pena. Tiene un fin y el ordenamiento jurídico costarricense lo tiene previsto en el art. 51 del Código Penal: la rehabilitación de la persona condenada, que en términos más modernos, ese propósito persigue que la persona condenada se reinserte a la sociedad. Nos parece que no es este el foro para discutir acerca de la eficacia de la pena de prisión para alcanzar ese objetivo, pero queda claro que a partir de la condena penal, la labor de los jueces que intervienen adquiere otro matiz no menos importante. Los principios básicos que informan la ejecución de la pena son:

1-Dignidad humana: respetando la condición de ser humano que es inherente a toda persona privada de libertad.

2-Normalidad: que implica que el encierro no afecte otros derechos que no estén relacionados con la reclusión.

3- Legalidad de la pena: se impone aquellas previstas en el ordenamiento jurídico, y en la medida necesaria para alcanzar el fin de la pena, parámetro

que guiará la ejecución de la sanción penal.

Con esta breve reseña del fin de la pena y de los principios que la informan, se quiere resaltar que la función del juez de ejecución, no es de mero trámite, vigila que la ejecución de la pena se enmarque en el respeto de los derechos fundamentales, considerando la supremacía que ejerce el Estado, a través de la Administración Penitenciaria y para ello se le otorga la posibilidad de dictar medidas correctivas dirigidas al Poder Ejecutivo, como ente encargado legalmente de la administración de la pena privativa de libertad. Vela porque se ejecute conforme a los parámetros de la pena, en términos cuantitativos y cualitativos, y por ello, es el que dicta su culminación, ya sea por el efectivo cumplimiento de la sanción o por el acaecimiento de la prescripción de la pena. Valga decir que es a partir de ese momento de culminación que se cuantifican los plazos de prescripción de los asientos en el Registro Judicial (antecedentes penales o hoja de delincuencia como suele llamarse). Por consiguiente, como cualquier otro proceso o procedimiento, los incidentes deben contemplar principios procesales, los cuales sí podrían tener similitud con algunos aplicados en el proceso penal ordinario, y probablemente de otras materias de naturaleza sancionatoria, tales como el debido proceso, el derecho de defensa, pero ello no implica que por esa razón la fase de ejecución de la pena, sea vista como una fase conclusiva del proceso penal. Es decir, en el modelo procesal penal costarricense, las fases son progresivas y preclusivas: preparatoria, intermedia y juicio.

d-) De las funciones del juez de ejecución de la pena. Las funciones del juez de ejecución de la pena, han sido incluidas en el estudio que se cuestiona; por ello resulta innecesario transcribirlas nuevamente, pero sí es procedente, dada la carencia en el estudio, de la ponderación, análisis y comparación de esas funciones, con el fin de determinar su importancia y ajuste a los parámetros del nuevo modelo que ha puesto en práctica el Poder Judicial para crear, modificar y revisar las categorías de jueces. Esos parámetros de valoración se observan resumidos en los siguientes aspectos que reseña el citado estudio:

1- El peso importante que representa para la Administración de justicia los cargos de la judicatura, conforme a la razón de ser del Poder Judicial.

2- Organización y estructura del ámbito jurisdiccional.

3- Clasificación y valoración de los cargos de jueces en función del nivel y responsabilidad que tienen cuando se trata del conocimiento de los asuntos en alzada (apelaciones). Este criterio se sustenta en lo indicado en el artículo N° 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A mayor jerarquía del despacho que conoce en alzada los asuntos, mayor será la categoría de los puestos.

4- Clasificación y valoración de los puestos de Jueces en relación con los niveles establecidos en leyes especiales (Ley Orgánica del Poder Judicial).

Incidencia de los factores organizacional y ambientales en que se desempeñan los titulares de los cargos tales como: Dificultad, Supervisión, Responsabilidad, Condiciones de Trabajo, Consecuencias del error, etc.

Más adelante, el estudio también reseña aspectos de interés de esos parámetros, que se suponen inciden en la valoración de las funciones, como lo son la competencia – por cuantía o materia – y la responsabilidad por conocer asuntos en alzada.

“De acuerdo con la tabla anterior se puede indicar que la distribución de los puestos en el ámbito Jurisdiccional específicamente la judicatura, se establecen conforme con una serie que va desde el “Juez 1” al “Juez 5”, como se puede observar los despachos se identifican según la competencia que tienen sea esta por cuantía o materia y también se considera para realizar la división en la serie la clasificación y valoración del Juez en función de la responsabilidad que tienen cuando se trata del conocimiento de los asuntos en alzada (apelaciones). Al respecto Ley Orgánica del Poder Judicial en el título IV, capítulo I al IV establece las diferentes atribuciones de los tribunales y juzgados, de esta forma se aprecia una relación con la serie de Juez, mostrando como principal característica que los Jueces con un nivel mayor, conocen en alzada los asuntos resueltos por jueces de un nivel menor.”

**CUADRO COMPARATIVO FUNCIONES
QUE SE OMITO EN EL INFORME DE
RECURSOS HUMANOS**

Como se indicó al inicio, con el siguiente cuadro comparativo se puede visualizar las funciones del juez de ejecución, ya no desde la mera mención por estar plasmadas en una ley, sino desde un estudio que incluya la ponderación, el análisis y la comparación de esas funciones, para darle la ubicación que corresponda. Para ello nos permitimos presentar el siguiente cuadro:

JUEZ DE EJECUCIÓN DE LA PENA	JUEZ PENAL 3	JUEZ PENAL 4
Mantener la privación de libertad de una persona o si por reunir los requisitos -en el caso de libertad condicional- o presentar problemas de salud -incidente de Enfermedad- que no es posible atender en prisión, se justifica ordenar la libertad del individuo y que pase a cumplir bajo una modalidad de ejecución distinta.	Conocer y resolver acogiendo o rechazando el requerimiento del ente Fiscal para que se ordene la prisión preventiva.	
Decidir cuando un sujeto ha cumplido la sanción impuesta y a través del incidente de modificación ordenamos el cese de la sanción y autorizamos el egreso para que sea ejecutado por la autoridad administrativa.	Ordenar la libertad de la persona imputada, o rechazar los requerimientos de prisión preventiva, cuando cesen o no se ajuste a lo establecido en el CPP.	
Dictar órdenes de allanamiento, para asegurar la efectiva captura de un	Dictar órdenes de allanamiento para obtener pruebas del delito y capturar al	

		individuo y el cumplimiento de la sanción penal.	imputado.	
		Girar órdenes de captura para asegurar el cumplimiento de la sanción penal.	Girar órdenes de captura para asegurar los fines del proceso.	
			Mediante Circular XXX, se ha dispuesto que mientras no cuenten con sentencia firme en su contra, las quejas de las personas privadas de libertad serán conocidas y resueltas por los jueces penales 3 y 4.	
		Función de juez de garantías al vigilar el cumplimiento del régimen penitenciario y las finalidades constitucionales y legales de la pena. Art 482 CPP.	Función de juez de garantías al autorizar al Ministerio Público, actos que respeten el principio de inocencia y derechos fundamentales como la intimidad.	
		Realizar la liquidación inicial de las penas y la determinación de la fecha de cumplimiento sin abono legal, cuando no corresponda hacerla al Tribunal de Juicio, conforme a las Circulares 82 y 86 del 2006, dictadas por ...		Realizar la liquidación inicial de las penas y la determinación de la fecha de cumplimiento sin abono legal, conforme al art. 484 del CPP.
		Conocer y resolver de las solicitudes de Unificación y Adecuación de Penas, por disposición de la Sala Constitucional, Circulares 82 y 86 del 2006, dictadas por ...		Conocer y resolver de las unificación y adecuaciones que se presenten al momento de resolver las causas penales y fijar las penas a imponer, conforme al art. 54 del CP
		Realizar visitas	Realizar visitas	

		carcelarias, al menos cada seis meses, según inciso b) del art. 482 del CPP.	carcelarias, conforme a la Circular XXX .	
		Funge como primera instancia en el proceso de ejecución de la pena.	Funge como primera instancia en el acogimiento o rechazo de los requerimientos que realiza el ente Fiscal.	Funge como instancia superior para conocer las apelaciones interpuestas contra las resoluciones que dictan los juzgados de ejecución de la pena y los juzgados penales
		Funge como jerárquico impropio para conocer y resolver lo reclamos que formulen las personas privadas de libertad sobre sanciones disciplinarias. Inc. d) del Art. 482 del CPP	Funge como instancia de alzada, para conocer y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones que dictan los Juzgados de Tránsito y Contravencionales.	

Como puede extraerse de ese cuadro comparativo, que no es exhaustivo, admitir que algunas funciones que realiza el juez de ejecución de la pena guardan similitud con otras realizadas por los jueces penales 3 e incluso los jueces penales 4, no rompe con la organización y estructura del ámbito jurisdiccional, puesto que si uno de los criterios para diferenciar los niveles es el conocimiento en alzada de recursos de apelación (funciones asignadas a los niveles 4 y 5), la clasificación de los jueces penales 3, no la transgrede, como de igual forma tampoco lo haría la categorización del puesto de juez de ejecución, en un nivel superior al que infundadamente se le asignó.

Aunado a las funciones descritas para el Juez de Ejecución de la Pena, son funciones sustantivas de suma importancia para la Administración de Justicia y que, en algunos casos, no realiza ninguna otra Autoridad Jurisdiccional, cumpliéndose con ello uno de los parámetros de valoración del nuevo modelo, denominado el peso importante que representa para la Administración de Justicia, conforme a la razón de ser del Poder Judicial, las siguientes:

		<p>1- Prescribir la pena impuesta, atendiendo las disposiciones que al efecto señala el Art. XX del CP.</p> <p>2- Realizar el seguimiento de las medidas de seguridad que imponen los jueces penales 4 y hacer cesar esa disposición.</p> <p>3- Sustituir la pena impuesta en sentencia, en aplicación de normativa específica a saber: Art. 53 del CP, para sustituir la pena de multa incumplida por prisión o servicio de utilidad pública; varias normas de la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer; Art. xx del CP, para sustituir la pena de multa o servicio de utilidad pública incumplida por pena de prisión.</p> <p>Otro aspecto esencial en la función que realiza el juez de ejecución de la pena, y que también debe considerarse como un aspecto de peso importante para la Administración de Justicia, conforme a la razón de ser del Poder Judicial, es la relación constante y de jerarquía impropia que hice mención con antelación a esta impugnación, y reitero (sic) que se mantiene con el Poder Ejecutivo, específicamente con las Autoridades Penitenciarias, puesto que no solo controla el cumplimiento de la sanción penal, en apego a las disposiciones de la sentenciada y con respeto de los derechos fundamentales de la persona privada de libertad, sino que también, bajo en ese encargo, podría ordenarla la suspensión de las medidas dictadas en procedimientos administrativos y la atención de situaciones concretas a través de la emisión de medidas correctivas. Esta especial relación implica que los jueces de ejecución de la pena, deben ponderar sus actuaciones, por las repercusiones que éstas tienen en otro Poder de la República.</p> <p>Otra de las omisiones importantes que se extraen del estudio cuestionado, son las consecuencias del error cometido por el juez de ejecución de la pena, parámetro que tiene que ver con la responsabilidad asignada al puesto. Como se dijo con anterioridad, el bien jurídico fundamental que tutela la actividad del juez de ejecución de la pena, es la libertad ambulatoria, de manera que cálculos mal efectuados en el cómputo de la pena o la desatención de incidentes que pongan en riesgo esa libertad, constituyen parámetros de valoración sumamente importantes para determinar la complejidad y</p>
--	--	--

trascendencia de la labor, y jamás podría esa valoración implicar asignar una categoría del nivel 2 a la función de juez de ejecución de la pena, cuando se han asignado categorías del nivel 3, a funciones que tienen que ver con labores de recolección de prueba o con la aplicación de procedimientos que no son exclusivamente conclusivos de un proceso, como veremos a continuación.

Extrañamos también en el estudio de referencia, la alusión a las condiciones de trabajo de los jueces de ejecución de la pena, otro de los parámetros que conforman el nuevo modelo que ha puesto en práctica el Poder Judicial para crear, modificar y revisar las categorías de jueces. Para empezar, diariamente los jueces de ejecución de la pena, estamos en contacto con la misma población que atienden los jueces penales 3, e incluso, a ambos se nos cancela el rubro laboral por riesgo. Con la Circular XX, los jueces penales 3 y 4, al igual que los jueces de ejecución de la pena, deberán visitar las cárceles para ... Igual que los jueces penales 3, los jueces de ejecución deben realizar audiencias orales para aquellos incidentes en los que se ventile pretensiones de libertad anticipada, conforme al art. 478 del CPP, con competencia legal para citar testigos y peritos.

e): Comparación de las funciones del juez de ejecución con las efectuadas por otras categorías de la estructura organizacional. Porqué el juez de ejecución de la pena, va a ser de menor categoría que el juez designado para administrar las intervenciones telefónicas?, si aquel, igual que éste, tiene dentro de sus funciones ser un juez de garantías frente a intromisiones del poderoso aparato estatal. En uno el bien jurídico es la intimidad y en el otro, es la libertad de tránsito y todos los demás derechos que se podrían afectar, de no existir un control judicial efectivo de la administración penitenciaria. Porqué el juez de ejecución de la pena, va a ser de menor categoría que el juez designado para los procesos conciliatorios? Es una etapa más importante o de menor responsabilidad que la otra? Es decir, no advertidos en el estudio emitido por la Dirección de Gestión Humana, las razones que explican porqué tutelar un valor preponderante para el Estado de Derecho y Democrático, como lo es la libertad de tránsito, es de menor importancia que el derecho a la intimidad, si ambos tienen fundamento constitucional. Qué otras

funciones realizan los jueces asignados al Centro Judicial de las Interceptación de las Comunicaciones, que cumplen con los parámetros establecidos en el nuevo modelo que ha puesto en práctica el Poder Judicial para crear, modificar y revisar las categorías de jueces.

En igual sentido, nos preguntamos acerca de la categoría de juez 3, asignada a los que pertenecen al Centro de Conciliación. Su rol se enmarca en la aplicación de un procedimiento implícito en un determinado proceso, que puede ser penal, de familia, de trabajo, entre otros. Su participación no es exclusivamente conclusiva, puesto que si las partes no llegan a un acuerdo, el trámite continúa para ser resuelto por decisión final, por el juez competente, quien también se ubica en el nivel 3. En comparación con ambas categorías de jueces recién citadas, como se dijo líneas atrás, la etapa de ejecución de la pena, tiene características diferentes al proceso penal y se enmarca en una labor sustantiva que parte de principios propios y diferentes del proceso penal ordinario y extraordinario, y por ello, la designación de la categoría de juez 2 para los jueces de ejecución de la pena, ha dejado de lado ese tipo de valoraciones, que se supone surgen del nuevo modelo que ha puesto en práctica el Poder Judicial para crear, modificar y revisar las categorías de jueces.

Aún más, como parte de este ejercicio comparativo, nos preguntamos acerca de la asignación del nivel 2 para la categoría de juez de ejecución de la pena, en igual sentido que a los jueces supernumerarios, de quienes se desconoce las funciones concretas, pero que en términos generales se entiende que su función principal es la de sustituir a los jueces, en razón de vacaciones, incapacidades por enfermedad o licencias por maternidad, estudios y otros. No obstante, con la promulgación de la Circular XXX, en razón de la especialidad de la materia penal, el Consejo Superior ha ordenado que los jueces supernumerarios no podrían realizar tales sustituciones, tratándose de juzgados de naturaleza penal, incluido los de ejecución de la pena. De manera tal que, compartimos el mismo nivel con jueces que ni siquiera pueden sustituirlo en nuestras labores.

f) De los argumentos de rechazo del estudio realizado por la Dirección de Gestión Humana.

Se ha dejado de lado también, el Informe realizado por la Oficina de Planificación, conocido por el Consejo Superior y en el cual se determinó que en el período analizado, que los despachos de ejecución de la pena, no solo incrementaron los asuntos ingresados, sino que también elevaron la cantidad de resoluciones emitidas, demostrando con ello, aumento en la carga laboral de los Despachos, pero a la vez, responsabilidad en la labor ejecutada.

CONCLUSIÓN Y PETITORIA

Concluyo con fundamento en lo expuesto y referencia normativa y jurisprudencial, que el estudio realizado por la Dirección de Gestión Humana, carece de la fundamentación de mérito que constituya un acto administrativo de objetivo, eficaz y concordante, estimo que lesiona un principio fundamental en material laboral, como la obligación de reconocer igual salario para labores similares, resulta de plena omisión la falta de valoración de manera exhaustiva y apropiada, sobre las funciones asignadas al juez de ejecución de la pena, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales descritos, y que se aleja de nuevo modelo que ha puesto en práctica el Poder Judicial para crear, modificar y revisar las categorías de jueces.

Consecuentemente con lo manifestado, lo procedente es que el estimable Consejo rechace el citado estudio y ordene la elaboración de otro que consigne las exigencias técnicas y de valoración objetiva que comprenda cada uno de los componentes aún no examinados, me refiero a las funciones de los Jueces de Ejecución de la Pena según ; **1)** legislación vigente y conexas (Código Procesal Penal la Ley de Psicotrópicos, Ley Sobre Violencia Contra las Mujeres, Leyes e Instrumentos Internacionales de protección a la niñez y adolescencia, la nueva Ley de Tránsito -conducción temeraria-, control y seguimiento a las sanciones alternativas, y disposiciones y leyes contra la Corrupción y el Crimen Organizado) **2)** Jurisprudencia constitucional (Resolución N° 3703-2001 entre otras), y **3-)** Examen de las funcione de los Jueces 3 Penal con los de

		Ejecución Penal 2.”
Sesión N° 103-14 celebrada el 27 de noviembre 2014 artículo LXXI	Lic. Mario Rodríguez Arguedas, Juez del Juzgado de Ejecución de la Pena del Primer Circuito Judicial de Alajuela, Licda. Seidy Venegas Azofeifa, Jueza del Juzgado de Ejecución de la Pena del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica	<p>“En atención al Oficio 11516-14, del 06 de Noviembre del año 2014, me permito realizar las siguientes consideraciones, en oposición al estudio elaborado por la Dirección de gestión Humana, conocido en la sesión del Consejo Superior No. 18-2014, del 11 de Setiembre del año 2014, Art. IX.</p> <p>Primero: De la petición efectuada por el grupo de jueces de ejecución de la pena. Indica el citado estudio que la gestión inicial presentada por los suscritos jueces, tiene como objetivo modificar su categoría de “juez 2” a “juez 3”, o como lo dice el aspecto conclusivo No. 5, se pretende una reasignación, apreciación que, si bien podría no revestir importancia para los técnicos analistas de las categorías ocupacionales, sí es de sumo interés que la gestión sea vista con la intención que desde el inicio fue planteada. La solicitud requirió análisis, estudio y emisión de informe correspondiente, así como la revaloración y reconocimiento de la categoría como jueces, en virtud de que la categoría asignada nunca fue debidamente justificada, como tampoco se hace ahora, por ello la petición efectuada no se basa en aspectos nuevos, si no en revisar lo que se determinó en aquel momento: la categoría o el nivel 2 para los jueces de ejecución de la pena, puesto que no existe una justificación sustentada para incluirnos en ese nivel, que se haya amparado en los parámetros del nuevo modelo que ha puesto en práctica el Poder Judicial para crear, modificar y revisar las categorías de jueces. El único argumento que se expresa en el estudio realizado por la Dirección de Gestión Humana señala que:</p> <p><i>“...De acuerdo con la información presentada, se tiene que el puesto de “Juez de Ejecución de la Pena” que tiene como naturaleza “la resolución, coordinación y supervisión del procedimiento de Ejecución de la Pena”, no ha sufrido una variación sustancial y permanente en los niveles de dificultad, responsabilidad y tareas, toda vez que de la revisión del Manual de Puestos del Poder Judicial, se logra verificar que las tareas legalmente establecidas comparadas con las contenidas en el manual se encuentran enmarcadas en la dinámica diaria desarrolladas por dicho puesto. Así mismo, se debe considerar que en la actualidad existen en la corriente legislativa dos proyectos de ley denominados “Ley de</i></p>

Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal”, expediente 17.665 y “Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena”, expediente N° 18.867, dichos proyectos podrían tener cambios en las tareas propias de los Juzgados de Ejecución de la Pena en vista de lo cual una vez sean aprobados por la Asamblea Legislativa y las instancias Superiores de la Institución nos lo ordenen, se deberá realizar el estudio correspondiente.”

Es por lo anterior que el estudio no debió centrarse en buscar elementos nuevos o normativa nueva, sino más bien en revisar el procedimiento y la fundamentación que privaron para que, en aquel momento, se asignara el nivel 2 a la categoría de juez de ejecución de la pena.

Segundo: De la función de la pena y de los principios que informan la fase de ejecución de la pena. La materia de ejecución de la pena, presenta poco estudio a nivel nacional e internacional. La vasta doctrina se centra en el derecho penal sustantivo, abarcando temas sustantivos como la teoría del delito, los delitos propiamente dichos, las formas de participación criminal, los concursos de delitos, entre otros, así como también en el derecho procesal penal, que es aún más explorado desde la producción intelectual, con infinidad de temas. No sucede así con la fase de ejecución de la pena, situación que se refleja también en la producción legislativa, y para muestra la ausencia de una ley de ejecución de las penas, advertida como necesaria desde la promulgación del Código Penal, desde 1970, en su artículo 51, al disponer que la pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma **en que una ley especial lo determine.**

En nuestro ordenamiento jurídico, esta fase ha sido incluida dentro del proceso penal, como una fase conclusiva de ese proceso, pero no por ello comparte los principios que lo informan. Por ejemplo, un principio fundamental del proceso penal, es el de inocencia, el cual ya no opera para efectos de la ejecución de la pena que se le impuso a la persona condenada. Tampoco principios como la verdad real o material y formal, pues el proceso de investigación ha culminado con la determinación de culpabilidad (o reproche, según sea el caso), y más bien nos encontramos en la fase de ejecución de la

consecuencia prevista por el ordenamiento jurídico-penal: pena o medida de seguridad. Pero esta pena o medida de seguridad, tienen un fin en sí misma y por ello, se parte de principios diferenciados del proceso penal. Tal es la diferencia en esta etapa que incluso al Ministerio Público se le han asignado funciones legales que se apartan del proceso penal acusatorio, y más bien el art. 481 del CPP les asigna un rol de vigilancia por el respeto de los derechos fundamentales.

Si bien como cualquier otro proceso o procedimiento, los incidentes deben contemplar principios procesales, los cuales sí podrían tener similitud con algunos aplicados en el proceso penal ordinario, y probablemente de otras materias de naturaleza sancionatoria, tales como el debido proceso, el derecho de defensa, ello no implica que por esa razón la fase de ejecución de la pena, sea vista como una fase conclusiva del proceso penal. Es decir, en el modelo procesal penal costarricense, las fases son progresivas y preclusivas: preparatoria, intermedia y juicio.

Como decíamos, la pena tiene un fin y el ordenamiento jurídico costarricense lo tiene previsto en el art. 51 del Código Penal: la rehabilitación de la persona condenada, que en términos más modernos, ese propósito persigue que la persona condenada se reinserte a la sociedad. Nos parece que no es este el foro para discutir acerca de la eficacia de la pena de prisión para alcanzar ese objetivo, pero queda claro que a partir de la condena penal, la labor de los jueces que intervienen en este proceso, adquiere otro matiz no menos importante.

Los principios básicos que informan la ejecución de la pena son:

-Dignidad humana: respetando la condición de ser humano que es inherente a toda persona privada de libertad.

-Principio de proporcionalidad y razonabilidad para la protección de los derechos fundamentales.

-Normalidad: que implica que el encierro no afecte otros derechos que no restringidos por la sentencia penal.

- Legalidad de la pena o garantía ejecutiva: la ejecución de la pena se desarrollará de la forma y modo como se indique previamente.

-Principio de resocialización: finalidad de la pena conforme el texto legal y los instrumentos internacionales.

-Prohibición de tortura y tratos crueles.

-Prohibición de penas perpetuas y límite máximo de la sanción penal.

-Acceso a la Justicia: como una garantía secundaria para el efectivo respeto a los derechos de la persona privada de libertad.

Con esta breve reseña del fin de la pena y de los principios que la informan, se quiere resaltar que la función del juez de ejecución de la pena, no es de mero trámite, vigila que la ejecución de la pena se enmarque en el respeto de los derechos fundamentales, considerando la supremacía que ejerce el Estado, a través de la Administración Penitenciaria y para ello se le otorga la posibilidad de dictar medidas correctivas dirigidas al Poder Ejecutivo, como ente encargado legalmente de la administración de la pena privativa de libertad. Vela porque se ejecute conforme a los parámetros de la pena, en términos cuantitativos y cualitativos, y por ello, es el que dicta su culminación, ya sea por el efectivo cumplimiento de la sanción o por el acaecimiento de la prescripción de la pena. Valga decir que es a partir de ese momento de culminación que se cuantifican los plazos de prescripción de los asientos en el Registro Judicial (antecedentes penales o hoja de delincuencia como suele llamarse).

Tercero: De las funciones del juez de ejecución de la pena.

Las funciones del juez de ejecución de la pena, han sido incluidas en el estudio que se cuestiona; por ello resulta innecesario transcribirlas nuevamente, pero sí es procedente, dada la carencia en el estudio, de efectuar la ponderación, el análisis y la comparación de esas funciones, con el fin de determinar su importancia y ajuste a los parámetros del nuevo modelo que ha puesto en práctica el Poder Judicial para crear, modificar y revisar las categorías

de jueces. Esos parámetros de valoración se observan resumidos en los siguientes aspectos que reseña el citado estudio:

“El peso importante que representa para la Administración de justicia los cargos de la judicatura, conforme a la razón de ser del Poder Judicial.

Organización y estructura del ámbito jurisdiccional.

Clasificación y valoración de los cargos de jueces en función del nivel y responsabilidad que tienen cuando se trata del conocimiento de los asuntos en alzada (apelaciones). Este criterio se sustenta en lo indicado en el artículo N° 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A mayor jerarquía del despacho que conoce en alzada los asuntos, mayor será la categoría de los puestos.

Clasificación y valoración de los puestos de Jueces en relación con los niveles establecidos en leyes especiales (Ley Orgánica del Poder Judicial).

Incidencia de los factores organizacionales y ambientales en que se desempeñan los titulares de los cargos tales como: Dificultad, Supervisión, Responsabilidad, Condiciones de Trabajo, Consecuencias del error, etc.”

Más adelante, el estudio también reseña aspectos de interés de esos parámetros, que se suponen inciden en la valoración de las funciones, como lo son la competencia – por cuantía o materia – y la responsabilidad por conocer asuntos en alzada.

“De acuerdo con la tabla anterior se puede indicar que la distribución de los puestos en el ámbito Jurisdiccional específicamente la judicatura, se establecen conforme con una serie que va desde el “Juez 1” al “Juez 5”, como se puede observar los despachos se identifican según la competencia que tienen sea esta por cuantía o materia y también se considera para realizar la división en la serie la clasificación y valoración del Juez en función de la responsabilidad que tienen cuando se trata del conocimiento de los asuntos en alzada (apelaciones). Al respecto Ley Orgánica del Poder Judicial en el título IV, capítulo I al IV establece las diferentes atribuciones de los tribunales y juzgados, de esta

forma se aprecia una relación con la serie de Juez, mostrando como principal característica que los Jueces con un nivel mayor, conocen en alza los asuntos resueltos por jueces de un nivel menor.”

Así, es importante visualizar las funciones del juez de ejecución, ya no desde la mera mención de ellas por estar plasmadas en una ley, sino desde un estudio que incluya la ponderación, el análisis y la comparación de esas funciones, para darle la ubicación que corresponda. Para ello nos permitimos presentar el siguiente cuadro:

JUEZ DE EJECUCIÓN DE LA PENA	JUEZ PENAL 3	JUEZ PENAL 4
Mantener la privación de libertad de una persona o si por reunir los requisitos -en el caso de libertad condicional- presentar problemas de salud -incidente de Enfermedad- que no es posible atender en prisión, se justifica ordenar la libertad del individuo y que pase a cumplir bajo una modalidad de ejecución distinta. Sustituir la pena en aplicación del artículo 77bis Ley 8204. Medidas de seguridad ordenar el internamiento en CAPEMCOL o tratamiento ambulatorio.	Conocer y resolver acogiendo o rechazando el requerimiento del ente Fiscal para que se ordene la prisión preventiva.	
Decidir cuando un sujeto ha cumplido la sanción impuesta y rechazar los requerimientos de modificación de prisión preventiva, ordenamos el cese de la sanción y autorizamos el egreso para que sea ejecutado	Ordenar la libertad de la persona imputada, o rechazar los requerimientos de prisión preventiva, cuando cesen o no se ajuste a lo establecido en el CPP.	

	por la autoridad administrativa.		
	Dictar órdenes de allanamiento, para asegurar la efectiva captura de un individuo y el cumplimiento de la sanción penal.	Dictar órdenes de allanamiento para obtener pruebas del delito y capturar al imputado.	
	Girar órdenes de captura para asegurar el cumplimiento de la sanción penal.	Girar órdenes de captura para asegurar los fines del proceso.	
	Conocer y resolver sobre las quejas que formulen las personas privadas de libertad en razón del incumplimiento del Régimen penitenciario o violación de derechos fundamentales.	Mediante Circular XXX, se ha dispuesto que mientras no encuentren con sentencia firme en su contra, las quejas de las personas privadas de libertad serán conocidas y resueltas por los jueces penales 3 y 4.	
	Función de juez de garantías al vigilar el cumplimiento del régimen penitenciario y las finalidades constitucionales y legales de la pena. Art 482 CPP.	Función de juez de garantías al autorizar al Ministerio Público, actos que respeten el principio de inocencia y derechos fundamentales como la intimidad.	
	Realizar la liquidación inicial de las penas y la determinación de la fecha de cumplimiento sin abono legal, cuando no corresponda hacerla al Tribunal de Juicio, conforme a las Circulares 82 y 86 del 2006, dictadas por el Consejo Superior.		Realizar la liquidación inicial de las penas y la determinación de la fecha de cumplimiento sin abono legal, conforme al art. 484 del CPP.
	Conocer y resolver de las solicitudes de Unificación y Adecuación de Penas, por disposición de la Sala Constitucional en el Voto, 8747-1998, de las nueve 09:18 horas		Conocer y resolver de las unificaciones y adecuaciones que se presenten al momento de resolver las causas penales y fijar las penas a imponer, conforme al art. 54 del CP

	del 11/12/1998 y de las Circulares 82 y 86 del 2006, emitidas por el Consejo Superior.		
	Realizar visitas carcelarias, al menos cada seis meses, según el inciso b) del art. 482 del CPP.	Realizar visitas carcelarias, conforme a la Circular 99-2013, del 28/05/2013.	
	Funge como primera instancia en el proceso de ejecución de la pena.	Funge como primera instancia en el acogimiento o rechazo de los requerimientos que realiza el ente Fiscal.	Funge como instancia superior para conocer las apelaciones interpuestas contra las resoluciones que dictan los juzgados de ejecución de la pena y los juzgados penales
	Funge como jerárquico impropio para conocer y resolver lo reclamado que formulen las personas privadas de libertad sobre sanciones disciplinarias. Inc. d) del Art. 482 del CPP	Funge como instancia de alzada, para conocer y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones que dictan los Juzgados de Tránsito y Contravencionales.	

Como puede extraerse de ese cuadro comparativo, que no es exhaustivo, admitir que algunas funciones que realiza el juez de ejecución de la pena guardan similitud con otras realizadas por los jueces penales 3 e incluso los jueces penales 4, no rompe con la organización y estructura del ámbito jurisdiccional, puesto que si uno de los criterios para diferenciar los niveles es el conocimiento en alzada de recursos de apelación (funciones asignadas a los niveles 4 y 5), la clasificación de los jueces penales 3, no la trasgrede, como de igual forma tampoco lo haría la categorización del puesto de juez de ejecución, en un nivel superior al que infundadamente se le asignó.

Asimismo, derivado de la observación de ese cuadro comparativo, la clasificación en el Nivel 2, de los jueces de ejecución de la pena, no se explica, considerando que ejercemos funciones similares a las realizadas por los juzgados penales, e incluso en los cierres colectivos del Poder Judicial, por motivo de vacaciones, se dispuso que los jueces penales atiendan las capturas ordenadas por los juzgados de ejecución de la pena. Además, tanto jueces penales como de

ejecución somos jueces de garantías, unos antes de la sentencia y otros en la fase de ejecución, para garantizar la legitimación del poder de castigo, disponemos sobre la libertad o reclusión de una persona, realizamos allanamientos de morada, realizamos visitas carcelarias, atendemos la misma población que atienden los jueces penales. De forma similar a ellos, conocemos, mediante el mecanismo de jerarquía impropia, de actos dictados por la Administración Pública, con el fin de mantener o anular ese acto.

Aunado a las funciones descritas para el Juez de Ejecución de la Pena, son funciones sustantivas de suma importancia para la Administración de Justicia y que, en algunos casos, no realiza ninguna otra Autoridad Jurisdiccional, cumpliéndose con ello uno de los parámetros de valoración del nuevo modelo, denominado el peso importante que representa para la Administración de Justicia, conforme a la razón de ser del Poder Judicial, las siguientes:

- Prescribir la pena impuesta, atendiendo las disposiciones que al efecto señala el Art. 84 del CP.

- Realizar el seguimiento de las medidas de seguridad que imponen los jueces penales 4 y hacer cesar esa disposición.

- Sustituir la pena impuesta en sentencia, en aplicación de normativa específica a saber: Art. 53 del CP, para sustituir la pena de multa incumplida por prisión o servicio de utilidad pública; varias normas de la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer; Art. 56 del CP, para sustituir la pena de multa o servicio de utilidad pública incumplida por pena de prisión.

Estas tres labores deben ser vistas con atención por parte de los técnicos. La primera de ellas implica hacer cesar la persecución penal del Estado costarricense. Es dar cabida al principio del Estado Democrático y de Estado de Derecho de seguridad jurídica. La segunda corresponde a una actividad que ninguna otra actividad judicial o administrativa realiza a nivel nacional. Las medidas de seguridad constituyen un mecanismo que surge para atender la peligrosidad de ciertas personas que son sometidas al proceso penal, pero que, por su condición mental, se les encuentra reprochables de un injusto penal, pero no

culpables, y por ello no se les aplica una pena sino la medida de seguridad, según las modalidades que señala el Código Penal. Esa función de seguimiento y cesación que tiene el juez con respecto a la medida de seguridad, implica que ante la presencia de situaciones riesgos para el sentenciado, su familia y la comunidad, se disponga el cambio de modalidad de una medida de seguridad ambulatoria a una de internamiento, en este caso, en el Centro de Atención para Personas en Conflicto con la Ley Penal (CAPEMCO), con el fin de procurar su compensación. En ese mismo sentido, también el juez de ejecución puede egresar de ese Centro, a la persona que fue condenada a una medida de seguridad de internamiento en lugar especializado, si ha logrado su estabilidad mental. Y no solo eso, sino que, ante una estabilidad regular en las condiciones metales de la persona condenada a una medida de seguridad, el juez de ejecución puede cesarla. Una vez cesada la medida de seguridad, no existe ningún otro mecanismo que obligue a una persona a internarse en algún centro especializado para atender su inestabilidad mental, excepto si se abre otra causa penal por nuevos hechos punibles. La última de las funciones, se comparte con el juez de juicio, por la facultad que se le otorga al juez de ejecución de variar la condena, conforme a los parámetros legales que se han establecido en la legislación.

Otro aspecto esencial en la función que realiza el juez de ejecución de la pena, y que también debe considerarse como un aspecto de peso importante para la Administración de Justicia, conforme a la razón de ser del Poder Judicial, es la relación constante y de jerarquía impropia que mantiene con el Poder Ejecutivo, específicamente con las Autoridades Penitenciarias, puesto que no solo controla el cumplimiento de la sanción penal, en apego a las disposiciones de la sentenciada y con respeto de los derechos fundamentales de la persona privada de libertad, sino que también, bajo en ese encargo, podría ordenarle la suspensión de las medidas dictadas en procedimientos administrativos y la atención de situaciones concretas a través de la emisión de medidas correctivas. Esta especial relación implica que los jueces de ejecución de la pena, deben ponderar sus actuaciones, por las repercusiones que éstas tienen en otro Poder de la República.

Tampoco se analiza en el estudio cuestionado, las consecuencias del error cometido por el juez de

ejecución de la pena, parámetro que tiene que ver con la responsabilidad asignada al puesto. Como se dijo con anterioridad, el bien jurídico fundamental que tutela la actividad del juez de ejecución de la pena, es la libertad ambulatoria, de manera que cálculos mal efectuados en el cómputo de la pena o la desatención de incidentes que pongan en riesgo esa libertad, constituyen parámetros de valoración sumamente importantes para determinar la complejidad y trascendencia de la labor. Téngase en cuenta que al igual que los jueces penales, los jueces de ejecución somos sujetos de habeas corpus, precisamente por intervenir en procesos judiciales, cuyo bien jurídico esencial es la libertad. De manera que nuestra actuación, puede traer como consecuencia, responsabilidades civiles, del tipo solidario, al Estado.

Extrañamos también en el estudio de referencia, la alusión a las condiciones de trabajo de los jueces de ejecución de la pena, otro de los parámetros que conforman el nuevo modelo que ha puesto en práctica el Poder Judicial para crear, modificar y revisar las categorías de jueces. Para empezar, diariamente los jueces de ejecución de la pena, estamos en contacto con la misma población que atienden los jueces penales 3, e incluso, a ambos se nos cancela el rubro laboral por riesgo. Con la Circular 99-2013, del 28/05/2013, los jueces penales 3 y 4, al igual que los jueces de ejecución de la pena, deberán visitar las cárceles con el propósito de velar por el debido respeto de los derechos fundamentales y humanos que le asisten a las personas sometidas a esa autoridad jurisdiccional. Igual que los jueces penales 3, los jueces de ejecución deben realizar audiencias orales para aquellos incidentes en los que se ventile pretensiones de libertad anticipada, conforme al art. 478 del CPP, con competencia legal para citar testigos y peritos.

Cuarto: Comparación de las funciones del juez de ejecución con las efectuadas por otras categorías de la estructura organizacional. Porqué el juez de ejecución de la pena, va a ser de menor categoría que el juez designado para administrar las intervenciones telefónicas?, si aquel, igual que éste, tiene dentro de sus funciones ser un juez de garantías frente a intromisiones del poderoso aparato estatal. En uno el bien jurídico es la intimidad y en el otro, es la libertad de tránsito y todos los demás derechos que se podrían afectar, de no existir un control judicial

efectivo de la administración penitenciaria. Porqué el juez de ejecución de la pena, va a ser de menor categoría que el juez designado para los procesos conciliatorios? Es una etapa más importante o de menor responsabilidad que la otra? Es decir, no advertimos en el estudio emitido por la Dirección de Gestión Humana, las razones que explican porqué tutelar un valor preponderante para el Estado de Derecho y Democrático, como lo es la libertad de tránsito, es de menor importancia que el derecho a la intimidad, si ambos tienen fundamento constitucional. Qué otras funciones realizan los jueces asignados al Centro Judicial de las Interceptación de las Comunicaciones, que cumplen con los parámetros establecidos en el nuevo modelo que ha puesto en práctica el Poder Judicial para crear, modificar y revisar las categorías de jueces.

En igual sentido, nos preguntamos acerca de la categoría de juez 3, asignada a los que pertenecen al Centro de Conciliación. Su rol se enmarca en la aplicación de un procedimiento implícito en un determinado proceso, que puede ser penal, de familia, de trabajo, entre otros. Su participación no es exclusivamente conclusiva, puesto que si las partes no llegan a un acuerdo, el trámite continúa para ser resuelto por decisión final, por el juez competente, quien también se ubica en el nivel 3. En comparación con ambas categorías de jueces recién citadas, como se dijo líneas atrás, la etapa de ejecución de la pena, tiene características diferentes al proceso penal y se enmarca en una labor sustantiva que parte de principios propios y diferentes del proceso penal ordinario y extraordinario, y por ello, la designación de la categoría de juez 2 para los jueces de ejecución de la pena, ha dejado de lado ese tipo de valoraciones, que se supone surgen del nuevo modelo que ha puesto en práctica el Poder Judicial para crear, modificar y revisar las categorías de jueces.

Aún más, como parte de este ejercicio comparativo, nos preguntamos acerca de la asignación del nivel 2 para la categoría de juez de ejecución de la pena, en igual sentido que a los jueces supernumerarios, de quienes se desconoce las funciones concretas, pero que en términos generales se entiende que su función principal es la de sustituir a los jueces, en razón de vacaciones, incapacidades por enfermedad o licencias por maternidad, estudios y otros. No obstante, con la promulgación de la Circular

XXX, en razón de la especialidad de la materia penal, el Consejo Superior ha ordenado que los jueces supernumerarios no podrían realizar tales sustituciones, tratándose de juzgados de naturaleza penal, incluido los de ejecución de la pena. De manera tal que, compartimos el mismo nivel con jueces que ni siquiera pueden sustituirnos en nuestras labores.

Quinto. Argumentos de rechazo del estudio realizado por la Dirección de Gestión Humana. Las escuetas razones que el estudio ha indicado para recomendar el rechazo de nuestra gestión, se resumen en lo establecido en el punto 5, del acápite nominado “ASPECTOS CONCLUSIVOS”, y que a la letra dice:

1. *“De acuerdo con el análisis realizado se tiene que el puesto de “Juez de Ejecución de la Pena” no ha sufrido una variación sustancial y permanente en los niveles de dificultad, responsabilidad y tareas, toda vez que de la revisión del Manual de Puestos del Poder Judicial y las tareas asignadas legalmente, se logra verificar que las mismas se encuentran contenidas en la dinámica diaria desarrolladas por dichos puestos, no existen cambios en el trabajo desarrollado que amerite la reasignación solicitada. Es importante de hacer mención, que en la actualidad la Asamblea Legislativa tiene pendiente los proyectos de ley “Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal”, expediente 17.665 y “Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena”, expediente N° 18.867 ellos contienen cambios que podrían afectar la clasificación de los puestos, por lo cual una vez sean aprobados dichos proyectos y las instancias superiores lo estimen conveniente se podrá entrar a valorar por parte de esta sección dicha situación.”*

Es decir, el argumento central de rechazo se basa en que las labores no han sufrido variación sustancial y permanente, y que con la eventual promulgación de leyes que se encuentran en corriente legislativa, podrían surgir cambios que afectarían la clasificación de los puestos. Al respecto, los jueces de ejecución de la pena, nos oponemos a tan superflua apreciación, si, como se ha hecho notar, el estudio carece de fundamentación que sustente la conclusión a la que han llegado. Es importante recalcar que la fundamentación de los actos administrativos, implica darle contenido, fin y motivo, y el estudio dedica una

amplia extensión para plasmar las funciones y tareas descritas en las leyes y en los manuales descriptivos de puesto, pero no existe un solo argumento que señale porqué esas funciones y tareas corresponden al nivel 2 del escalafón y no a otro nivel superior, siendo ésta la petición principal que fue planteada por los jueces de ejecución de la pena, con el propósito de que nuestras funciones sean objetivamente valoradas y reconocidas en la categorización de nuestros puestos.

Por otro lado, supeditar el estudio objetivo que se extraña a la emisión de nuevas leyes, no parece ser un mecanismo propio en nuestro caso concreto, pues, como se dijo, el planteamiento requirió la revisión de la categoría y niveles asignados, no por el nacimiento de nuevas leyes, sino porque nunca hubo un análisis de las funciones y una consecuente asignación de nivel y categoría producto de ese análisis, al menos el estudio mencionado no lo refleja.

Pero, además, indicar que no ha habido nuevas leyes que afecten la labor del juez de ejecución de la pena, tampoco es cierto y refleja la superficialidad con que se manejó el estudio. Así, en ese elenco de nuevas normas y leyes que se han producido, luego del año 1998, encontramos los arts. 56 y 56 bis del Código Penal, que introdujo la posibilidad de sustituir la pena de multa incumplida, por pena de servicio de utilidad pública o prisión, según la solvencia de la persona condena; el art. 77 Bis de la Ley de Psicotrópicos, que introduce medidas alternativas a la prisión; la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, que incluye, por primera vez penas alternativas a la pena de prisión en materia de adultos; la nueva Ley de Tránsito que reformó el Código Penal e incluyó la conducta de conducción temeraria, que tiene previstas penas alternativas a la prisión.

Y no solamente nuevas leyes podrían diversificar las labores que realizan los juzgados de ejecución de la pena, sino también aumentarlas, como ha sucedido con el Proceso de Flagrancia que ha venido incrementando la cantidad de personas que se prisionalizan con sentencias emitidas en menor tiempo con respecto al proceso penal ordinario.

Finalmente, se ha dejado de lado también en el estudio, el Informe N° 72-EST-2014, realizado por el Dpto. de Planificación, conocido por el Consejo Superior en la sesión N° 58-14, celebrada el 26 de

junio del año 2014, y en el cual se determinó aspectos importantes de las labores realizadas por los juzgados de ejecución de la pena, entre los años 2009 al 2013, a saber :

Los indicadores de gestión (razón de congestión, tasa de resolución y pendencia) registran un ligero deterioro al compararlos con los calculados para el bienio 2011-2012; no obstante, no difieren de los valores consignados a principios del quinquenio estudiado.

“-La cantidad de incidentes entrados en el 2013 creció en comparación con el año anterior, situación que viene a engrandecer en términos generales la carga de trabajo de los despachos que atienden la ejecución de la pena; además, la cifra alcanzada en el 2013 (10.328) se convierte en la más alta antes reportada.

-El Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela registra un incremento de incidentes ingresados en el 2013 respecto del año anterior de 19,8%; además, su entrada aglutina poco menos de la mitad del total general (48,1%), ello sugiere que es el despacho con la mayor carga de trabajo.

-La “modificación de la pena” es el tipo de incidente ingresado de mayor frecuencia; sin embargo, las “quejas” son las de mayor crecimiento absoluto.

-En relación con la procedencia de los datos reportados, la frecuencia más alta de los incidentes ingresados en el 2013, proceden de las personas privadas de libertad, lo cual se manifiesta al establecer que cuatro de cada 10 incidentes son originados por estas personas.

-Los incidentes terminados muestran un comportamiento creciente a lo largo del último quinquenio, lo cual es evidente al comparar la variación entre el 2009 y 2013, en vista de que establece un crecimiento de 39,8%.

-Para el 2013, nuevamente se presenta un incremento en el volumen de resoluciones dictadas sobre los incidentes, la cual es de 8,7% respecto del 2012 y de 40,8% en comparación con el 2009, por lo que el crecimiento ha sido progresivo a través de los

		<p><i>años del período de estudio, siendo la definida “con lugar” la de mayor presencia numérica, la cual abarca el 46,1% del total.</i></p> <p><i>-Luego de que el circulante al finalizar experimentara un descenso en el 2011, en los siguientes dos años se producen aumentos consecutivos, incluso el incremento del 2013 respecto del 2012 es de 22,7%, lo cual implica que el total de asuntos en trámite (3.804) sea el más alto hasta el momento registrado.”</i></p> <p>Es decir, en el período analizado, los despachos de ejecución de la pena, no solo incrementaron los asuntos ingresados, sino que también elevaron la cantidad de resoluciones emitidas, demostrando con ello, aumento en la carga laboral, pero a la vez, responsabilidad en la labor ejecutada.</p> <p>Sexto. Petición. Con base en lo expuesto, los jueces de ejecución de la pena consideramos que el estudio realizado por la Dirección de Gestión Humana, al cual se nos ha pedido referirnos, carece de la fundamentación necesaria que amerita un acto administrativo de tal avergonzar, dado que con ello, se lesiona un principio fundamental en material laboral, como lo es la obligación de reconocer igual salario para labores similares. Además, esa omisión, no ha valorado de manera exhaustiva y apropiada, las funciones asignadas al juez de ejecución de la pena, conforme a los parámetros descritos en el nuevo modelo que ha puesto en práctica el Poder Judicial para crear, modificar y revisar las categorías de jueces. Por ello, lo procedente es que el estimable Consejo rechace el citado estudio y ordene la elaboración de uno que cumpla con las exigencias técnicas y de valoración.”</p>
<p>Sesión N° 103-14 celebrada el 27 de noviembre 2014 artículo LXXI</p>	<p>licenciada Cindy Sánchez Rojas, Jueza del Juzgado de Ejecución de la Pena del Primer Circuito de San José</p>	<p>“...presento me permito realizar algunas consideraciones en relación al oficio N° 11515-14, con fecha 06 de Noviembre del año 2014, en oposición al estudio elaborado por la Dirección de Gestión Humana, conocido en la sesión del Consejo Superior No. 18-2014, del 11 de Setiembre del año 2014, Art. IX.</p> <p>Primero: Señala dicho estudio estudio que la gestión inicial presentada por los jueces y las juezas, tiene como objetivo modificar su categoría de “Juez 2” a “Juez 3”, o como lo dice el aspecto conclusivo No.</p>

5, se pretende una reasignación, apreciación que, si bien podría no revestir importancia para los técnicos analistas de las categorías ocupacionales, sí es de sumo interés que la gestión sea vista con la intención que desde el inicio fue planteada. La solicitud requirió análisis, estudio y emisión de informe correspondiente, así como la revaloración y reconocimiento de la categoría como jueces, en virtud de que la categoría asignada nunca fue debidamente justificada, como tampoco se hace ahora, por ello la petición efectuada no se basa en aspectos nuevos, si no en revisar lo que se determinó en aquel momento: la categoría o el nivel 2 para los jueces de ejecución de la pena, puesto que no existe una justificación sustentada para incluirnos en ese nivel, que se haya amparado en los parámetros del nuevo modelo que ha puesto en práctica el Poder Judicial para crear, modificar y revisar las categorías de jueces. El único argumento que se expresa en el estudio realizado por la Dirección de Gestión Humana señala que:

“...De acuerdo con la información presentada, se tiene que el puesto de “Juez de Ejecución de la Pena” que tiene como naturaleza “la resolución, coordinación y supervisión del procedimiento de Ejecución de la Pena”, no ha sufrido una variación sustancial y permanente en los niveles de dificultad, responsabilidad y tareas, toda vez que de la revisión del Manual de Puestos del Poder Judicial, se logra verificar que las tareas legalmente establecidas comparadas con las contenidas en el manual se encuentran enmarcadas en la dinámica diaria desarrolladas por dicho puesto. Así mismo, se debe considerar que en la actualidad existen en la corriente legislativa dos proyectos de ley denominados “Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal”, expediente 17.665 y “Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena”, expediente N° 18.867, dichos proyectos podrían tener cambios en las tareas propias de los Juzgados de Ejecución de la Pena en vista de lo cual una vez sean aprobados por la Asamblea Legislativa y las instancias Superiores de la Institución nos lo ordenen, se deberá realizar el estudio correspondiente.”

Es por lo anterior que el estudio no debió centrarse en buscar elementos nuevos o normativa nueva, sino más bien en revisar el procedimiento y la fundamentación que privaron para que, en aquel

momento, se asignara el nivel 2 a la categoría de juez de ejecución de la pena.

Segundo: De la función de la pena y de los principios que informan la fase de ejecución de la pena. La materia de ejecución de la pena, presenta poco estudio a nivel nacional e internacional. La vasta doctrina se centra en el derecho penal sustantivo, abarcando temas sustantivos como la teoría del delito, los delitos propiamente dichos, las formas de participación criminal, los concursos de delitos, entre otros, así como también en el derecho procesal penal, que es aún más explorado desde la producción intelectual, con infinidad de temas. No sucede así con la fase de ejecución de la pena, situación que se refleja también en la producción legislativa, y para muestra la ausencia de una ley de ejecución de las penas, advertida como necesaria desde la promulgación del Código Penal, desde 1970, en su artículo 51, al disponer que la pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine.

En nuestro ordenamiento jurídico, esta fase ha sido incluida dentro del proceso penal, como una fase conclusiva de ese proceso, pero no por ello comparte los principios que lo informan. Por ejemplo, un principio fundamental del proceso penal, es el de inocencia, el cual ya no opera para efectos de la ejecución de la pena que se le impuso a la persona condenada. Tampoco principios como la verdad real o material y formal, pues el proceso de investigación ha culminado con la determinación de culpabilidad (o reproche, según sea el caso), y más bien nos encontramos en la fase de ejecución de la consecuencia prevista por el ordenamiento jurídico-penal: pena o medida de seguridad. Pero esta pena o medida de seguridad, tienen un fin en sí misma y por ello, se parte de principios diferenciados del proceso penal. Tal es la diferencia en esta etapa que incluso al Ministerio Público se le han asignado funciones legales que se apartan del proceso penal acusatorio, y más bien el art. 481 del C.P.P. les asigna una función de vigilancia por el respeto de los derechos fundamentales.

Si bien, como cualquier otro proceso o procedimiento, los incidentes deben contemplar principios procesales, los cuales sí podrían tener similitud con algunos aplicados en el proceso penal

ordinario, y probablemente de otras materias de naturaleza sancionatoria, tales como el debido proceso, el derecho de defensa, ello no implica que por esa razón la fase de ejecución de la pena, sea vista como una fase conclusiva del proceso penal. Es decir, en el modelo procesal penal costarricense, las fases son progresivas y preclusivas: preparatoria, intermedia y juicio.

Como decíamos, la pena tiene un fin y el ordenamiento jurídico costarricense lo tiene previsto en el art. 51 del Código Penal: la rehabilitación de la persona condenada, que en términos más modernos, ese propósito persigue que la persona condenada se reinserte a la sociedad. Nos parece que no es este el foro para discutir acerca de la eficacia de la pena de prisión para alcanzar ese objetivo, pero queda claro que a partir de la condena penal, la labor de los jueces que intervienen en este proceso, adquiere otro matiz no menos importante.

Los principios básicos que informan la ejecución de la pena son:

-Dignidad humana: respetando la condición de ser humano que es inherente a toda persona privada de libertad.

_Principio de proporcionalidad y razonabilidad para la protección de los derechos fundamentales.

-Normalidad: que implica que el encierro no afecte otros derecho que no restringidos por la sentencia penal.

- Legalidad de la pena o garantía ejecutiva: la ejecución de la pena se desarrollará de la forma y modo como se indique previamente.

-Principio de resocialización: finalidad de la pena conforme el texto legal y los instrumentos internacionales.

-Prohibición de tortura y tratos crueles.

-Prohibición de penas perpetuas y límite máximo de la sanción penal.

-Acceso a la Justicia: como una garantía secundaria para el efectivo respeto a los derechos de la

persona privada de libertad.

Con esta breve reseña del fin de la pena y de los principios que la informan, se quiere resaltar que la función del juez de ejecución de la pena, no es de mero trámite, vigila que la ejecución de la pena se enmarque en el respeto de los derechos fundamentales, considerando la supremacía que ejerce el Estado, a través de la Administración Penitenciaria y para ello se le otorga la posibilidad de dictar medidas correctivas dirigidas al Poder Ejecutivo, como ente encargado legalmente de la administración de la pena privativa de libertad. Vela porque se ejecute conforme a los parámetros de la pena, en términos cuantitativos y cualitativos, y por ello, es el que dicta su culminación, ya sea por el efectivo cumplimiento de la sanción o por el acaecimiento de la prescripción de la pena. Valga decir que es a partir de ese momento de culminación que se cuantifican los plazos de prescripción de los asientos en el Registro Judicial (antecedentes penales o hoja de delincuencia como suele llamarse).

Tercero: De las funciones del juez de ejecución de la pena.

Las funciones del juez de ejecución de la pena, han sido incluidas en el estudio que se cuestiona; por ello resulta innecesario transcribirlas nuevamente, pero sí es procedente, dada la carencia en el estudio, de efectuar la ponderación, el análisis y la comparación de esas funciones, con el fin de determinar su importancia y ajuste a los parámetros del nuevo modelo que ha puesto en práctica el Poder Judicial para crear, modificar y revisar las categorías de jueces. Esos parámetros de valoración se observan resumidos en los siguientes aspectos que reseña el citado estudio:

“El peso importante que representa para la Administración de justicia los cargos de la judicatura, conforme a la razón de ser del Poder Judicial.

Organización y estructura del ámbito jurisdiccional.

Clasificación y valoración de los cargos de jueces en función del nivel y responsabilidad que tienen cuando se trata del conocimiento de los asuntos en alzada (apelaciones). Este criterio se sustenta en lo indicado en el artículo N° 3 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial. A mayor jerarquía del despacho que conoce en alzada los asuntos, mayor será la categoría de los puestos.

Clasificación y valoración de los puestos de Jueces en relación con los niveles establecidos en leyes especiales (Ley Orgánica del Poder Judicial).

Incidencia de los factores organizacionales y ambientales en que se desempeñan los titulares de los cargos tales como: Dificultad, Supervisión, Responsabilidad, Condiciones de Trabajo, Consecuencias del error, etc.”

Más adelante, el estudio también reseña aspectos de interés de esos parámetros, que se suponen inciden en la valoración de las funciones, como lo son la competencia – por cuantía o materia – y la responsabilidad por conocer asuntos en alzada.

“De acuerdo con la tabla anterior se puede indicar que la distribución de los puestos en el ámbito Jurisdiccional específicamente la judicatura, se establecen conforme con una serie que va desde el “Juez 1” al “Juez 5”, como se puede observar los despachos se identifican según la competencia que tienen sea esta por cuantía o materia y también se considera para realizar la división en la serie la clasificación y valoración del Juez en función de la responsabilidad que tienen cuando se trata del conocimiento de los asuntos en alzada (apelaciones). Al respecto Ley Orgánica del Poder Judicial en el título IV, capítulo I al IV establece las diferentes atribuciones de los tribunales y juzgados, de esta forma se aprecia una relación con la serie de Juez, mostrando como principal característica que los Jueces con un nivel mayor, conocen en alzada los asuntos resueltos por jueces de un nivel menor.”

El siguiente cuadro comparativo permite analizar las funciones del Juez de Ejecución, a partir del estudio que incluye la ponderación, análisis, y comparación de las funciones con el Juez 3 y Juez Penal 4.

JUEZ DE EJECUCIÓN DE LA PENA	JUEZ PENAL 3	JUEZ PENAL 4
Mantener la privación de libertad	Conocer y resolver acogiendo	

		<p>de una persona o si por reunir los requisitos -en el caso de libertad condicional- o presentar problemas de salud -incidente de Enfermedad- que no es posible atender en prisión, se justifica ordenar la libertad del individuo y que pase a cumplir bajo una modalidad de ejecución distinta. Suspende el cumplimiento de la pena privativa de libertad en los casos de ejecución diferida. Conversión de pena impuesta en el extranjero. Sustituir la pena en aplicación del artículo 77 bis Ley 8204. Medidas de seguridad ordenar el internamiento en CAPEMCOL o tratamiento ambulatorio.</p>	<p>rechazando el requerimiento del ente Fiscal para que se ordene la prisión preventiva.</p>	
		<p>Decidir cuando un sujeto ha cumplido la sanción impuesta y a través del incidente de modificación ordenamos el cese de la sanción y autorizamos el egreso para que sea ejecutado por la autoridad administrativa.</p>	<p>Ordenar la libertad de la persona imputada, o rechazar los requerimientos de prisión preventiva, cuando cesen o no se ajuste a lo establecido en el C.P.P.</p>	
		<p>Dictar órdenes de allanamiento, para asegurar la efectiva captura de un</p>	<p>Dictar órdenes de allanamiento para obtener pruebas del delito y capturar al</p>	

		individuo y el cumplimiento de la sanción penal.	imputado.	
		Girar órdenes de captura para asegurar el cumplimiento de la sanción penal.	Girar órdenes de captura para asegurar los fines del proceso.	
		Conocer y resolver sobre las quejas que formulen las personas privadas de libertad en razón de incumplimiento del Régimen penitenciario o violación de derechos fundamentales Art. 482 inc. C.P.P.	Mediante Circular XXX, se ha dispuesto que mientras no cuenten con sentencia firme en su contra, las quejas de las personas privadas de libertad serán conocidas y resueltas por los jueces penales 3 y 4.	
		Función de juez de garantías al vigilar el cumplimiento del régimen penitenciario y las finalidades constitucionales y legales de la pena. Art 482 C.P.P.	Función de juez de garantías al autorizar al Ministerio Público, actos que respeten el principio de inocencia y derechos fundamentales como la intimidad.	
		Realizar la liquidación inicial de las penas y la determinación de la fecha de cumplimiento sin abono legal, cuando no corresponda hacerla al Tribunal de Juicio, conforme a las Circulares 82 y 86 del 2006, dictadas por la Secretaría General de la Corte.		Realizar la liquidación inicial de las penas y la determinación de la fecha de cumplimiento sin abono legal, conforme al art. 484 del CPP.
		Conocer y resolver de las solicitudes de Unificación y Adecuación de Penas, por disposición de la Sala Constitucional		Conocer y resolver de las unificaciones y adecuaciones que se presenten al momento de resolver las causas penales y fijar las

		en el Voto, 8747-1998, de las nueve 09:18 horas del 11/12/1998 y de las Circulares 82 y 86 del 2006, emitidas por la Secretaría General de la Corte.		penas a imponer, conforme al art. 54 del CP
		Realizar visitas carcelarias, al menos cada seis meses, según inciso b) del art. 482 del CPP.	Realizar visitas carcelarias, conforme a la Circular 99-2013, del 28/05/2013.	
		Funge como primera instancia en el proceso de ejecución de la pena.	Funge como primera instancia en el acogimiento o rechazo de los requerimientos que realiza el ente Fiscal.	Funge como instancia superior para conocer las apelaciones interpuestas contra las resoluciones que dictan los juzgados de ejecución de la pena y los juzgados penales
		Funge como jerárquico impropio para conocer y resolver lo reclamos que formulen las personas privadas de libertad sobre sanciones disciplinarias. Inc. d) del Art. 482 del CPP	Funge como instancia de alzada, para conocer y resolver las apelaciones interpuestas contras las resoluciones que dictan los Juzgados de Tránsito y Contravencionales.	

De ese cuadro comparativo, que no es exhaustivo, se debe admitir que algunas funciones que realiza el Juez de Ejecución de la Pena guardan similitud con otras realizadas por los Jueces Penales 3 e incluso los Jueces Penales 4, no rompe con la organización y estructura del ámbito jurisdiccional, puesto que si uno de los criterios para diferenciar los niveles es el conocimiento en alzada de recursos de apelación (funciones asignadas a los niveles 4 y 5), la clasificación de los Jueces Penales 3, no la transgrede, como de igual forma tampoco lo haría la categorización del puesto de Juez de Ejecución en un nivel superior al que infundadamente se le asignó.

Asimismo, derivado de la observación de ese cuadro comparativo, la clasificación en el Nivel 2, de

los Jueces de Ejecución de la Pena, no se explica, considerando que se ejerce funciones similares a las realizadas por los Juzgados Penales, e incluso en los cierres colectivos del Poder Judicial, por motivo de vacaciones, se dispuso que los Jueces Penales atiendan las capturas ordenadas por los Juzgados de Ejecución de la Pena. Otro aspecto que se debe indicar, es que tanto los jueces penales como de ejecución, somos jueces de garantías, unos antes de la sentencia y otros en la fase de ejecución, para garantizar la legitimación del poder de castigo, disponemos sobre la libertad o reclusión de una persona, realizamos allanamientos de morada, visitas carcelarias y atendemos la misma población que atienden los jueces penales. Otro aspecto similar, es que conocemos mediante el mecanismo de jerarquía impropia, de actos dictados por la Administración Pública, con el fin de mantener o anular ese acto.

Como se observa en el cuadro comparativo, el Juez de Ejecución de la Pena tiene funciones sustantivas de suma importancia para la Administración de Justicia y que, en algunos casos, no realiza ninguna otra Autoridad Jurisdiccional, como lo son:

- Prescribir la pena impuesta, atendiendo las disposiciones que al efecto señala el Art. 84 del C.P.

- Realizar el seguimiento de las medidas de seguridad que imponen los jueces penales 4 y hacer cesar esa disposición.

- Sustituir la pena impuesta en sentencia, en aplicación de normativa específica a saber: Art. 53 del C.P, para sustituir la pena de multa incumplida por prisión o servicio de utilidad pública; varias normas de la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer; Art. 56 del C.P. y la aplicación del artículo 77 bis de la Ley 8204 Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

Estas tres labores deben ser vistas con atención por parte de los técnicos.

La primera de ellas implica hacer cesar la persecución penal del Estado costarricense. Es dar cabida al principio del Estado Democrático y de

Estado de Derecho de seguridad jurídica.

La segunda corresponde a una actividad que ninguna otra actividad judicial o administrativa realiza a nivel nacional. Las medidas de seguridad constituyen un mecanismo que surge para atender la peligrosidad de ciertas personas que son sometidas al proceso penal, pero que, por su condición mental, se les encuentra reprochables de un injusto penal, pero no culpables, y por ello no se les aplica una pena sino la medida de seguridad, según las modalidades que señala el Código Penal. Esa función de seguimiento y cesación que tiene el juez con respecto a la medida de seguridad, implica que ante la presencia de situaciones riesgos para el sentenciado, su familia y la comunidad, se disponga el cambio de modalidad de una medida de seguridad ambulatoria a una de internamiento, en este caso, en el Centro de Atención para Personas con Enfermedades Mentales en Conflicto con la Ley (C.A.P.E.M.CO.L), con el fin de procurar su compensación. En ese mismo sentido, también el juez de ejecución puede egresar de ese Centro, a la persona que fue condenada a una medida de seguridad de internamiento en lugar especializado, si ha logrado su estabilidad mental. Y no solo eso, sino que, ante una estabilidad regular en las condiciones metales de la persona condenada a una medida de seguridad, el juez de ejecución puede cesarla. Una vez cesada la medida de seguridad, no existe ningún otro mecanismo que obligue a una persona a internarse en algún centro especializado para atender su inestabilidad mental, excepto si se abre otra causa penal por nuevos hechos punibles. La última de las funciones, se comparte con el juez de juicio, por la facultad que se le otorga al juez de ejecución de variar la condena, conforme a los parámetros legales que se han establecido en la legislación.

Otro aspecto esencial en la función que realiza el Juez de Ejecución de la Pena, y que también debe considerarse como un aspecto de peso importante para la Administración de Justicia, conforme a la razón de ser del Poder Judicial, es la relación constante y de jerarquía impropia que mantiene con el Poder Ejecutivo, específicamente con las Autoridades Penitenciarias, puesto que no solo controla el cumplimiento de la sanción penal, en apego a las disposiciones de la sentenciada y con respeto de los derechos fundamentales de la persona privada de libertad, sino que también, bajo en ese encargo, podría

ordenarle la suspensión de las medidas dictadas en procedimientos administrativos y la atención de situaciones concretas a través de la emisión de medidas correctivas (artículo 479 C.P.P). Esta especial relación implica que los jueces de ejecución de la pena, deben ponderar sus actuaciones, por las repercusiones que éstas tienen en otro Poder de la República.

Tampoco se analiza en el estudio cuestionado, las consecuencias del error cometido por el Juez de Ejecución de la Pena, parámetro que tiene que ver con la responsabilidad asignada al puesto. Como se dijo con anterioridad, el bien jurídico fundamental que tutela la actividad del Juez de Ejecución de la Pena, es la libertad ambulatoria, de manera que cálculos mal efectuados en el cómputo de la pena o la desatención de incidentes que pongan en riesgo esa libertad, constituyen parámetros de valoración sumamente importantes para determinar la complejidad y trascendencia de la labor. Téngase en cuenta que al igual que los jueces penales, los jueces de ejecución somos sujetos de habeas corpus, precisamente por intervenir en procesos judiciales, cuyo bien jurídico esencial es la libertad. De manera que nuestra actuación, puede traer como consecuencia, responsabilidades civiles, del tipo solidario, al Estado.

Extrañamos también en el estudio de referencia, la alusión a las condiciones de trabajo de los jueces de ejecución de la pena, otro de los parámetros que conforman el nuevo modelo que ha puesto en práctica el Poder Judicial para crear, modificar y revisar las categorías de jueces. Para empezar, diariamente los jueces de ejecución de la pena, estamos en contacto con la misma población que atienden los jueces penales 3, e incluso, a ambos se nos cancela el rubro laboral por riesgo. Con la Circular 99-2013, del 28/05/2013, los jueces penales 3 y 4, al igual que los jueces de ejecución de la pena, deberán visitar las cárceles con el propósito de velar por el debido respeto de los derechos fundamentales y humanos que le asisten a las personas sometidas a esa autoridad jurisdiccional. Igual que los jueces penales 3, los jueces de ejecución deben realizar audiencias orales para aquellos incidentes en los que se ventile pretensiones de libertad anticipada, conforme al art. 478 del C.P.P, con competencia legal para citar testigos y peritos.

Cuarto: Comparación de las funciones del juez de ejecución con las efectuadas por otras categorías de la estructura organizacional. Porqué el juez de ejecución de la pena, va a ser de menor categoría que el juez designado para administrar las intervenciones telefónicas?, si aquel, igual que éste, tiene dentro de sus funciones ser un juez de garantías frente a intromisiones del poderoso aparato estatal. En uno el bien jurídico es la intimidad y en el otro, es la libertad de tránsito y todos los demás derechos que se podrían afectar, de no existir un control judicial efectivo de la administración penitenciaria. Porqué el juez de ejecución de la pena, va a ser de menor categoría que el juez designado para los procesos conciliatorios? Es una etapa más importante o de menor responsabilidad que la otra? Es decir, no advertimos en el estudio emitido por la Dirección de Gestión Humana, las razones que explican porqué tutelar un valor preponderante para el Estado de Derecho y Democrático, como lo es la libertad de tránsito, es de menor importancia que el derecho a la intimidad, si ambos tienen fundamento constitucional. Qué otras funciones realizan los jueces asignados al Centro Judicial de las Interceptación de las Comunicaciones, que cumplen con los parámetros establecidos en el nuevo modelo que ha puesto en práctica el Poder Judicial para crear, modificar y revisar las categorías de jueces.

En igual sentido, nos preguntamos acerca de la categoría de juez 3, asignada a los que pertenecen al Centro de Conciliación. Su roll se enmarca en la aplicación de un procedimiento implícito en un determinado proceso, que puede ser penal, de familia, de trabajo, entre otros. Su participación no es exclusivamente conclusiva, puesto que si las partes no llegan a un acuerdo, el trámite continúa para ser resuelto por decisión final, por el juez competente, quien también se ubica en el nivel 3. En comparación con ambas categorías de jueces recién citadas, como se dijo líneas atrás, la etapa de ejecución de la pena, tiene características diferentes al proceso penal y se enmarca en una labor sustantiva que parte de principios propios y diferentes del proceso penal ordinario y extraordinario, y por ello, la designación de la categoría de juez 2 para los jueces de ejecución de la pena, ha dejado de lado ese tipo de valoraciones, que se supone surgen del nuevo modelo que ha puesto en práctica el Poder Judicial para crear, modificar y revisar las categorías de jueces.

Aún más, como parte de este ejercicio comparativo, nos preguntamos acerca de la asignación del nivel 2 para la categoría de juez de ejecución de la pena, en igual sentido que a los jueces supernumerarios, de quienes se desconoce las funciones concretas, pero que en términos generales se entiende que su función principal es la de sustituir a los jueces, en razón de vacaciones, incapacidades por enfermedad o licencias por maternidad, estudios y otros. No obstante, con la promulgación de la Circular XXX, en razón de la especialidad de la materia penal, el Consejo Superior ha ordenado que los jueces supernumerarios no podrían realizar tales sustituciones, tratándose de juzgados de naturaleza penal, incluido los de ejecución de la pena. De manera tal que, compartimos el mismo nivel con jueces que ni siquiera pueden sustituirnos en nuestras labores.

Quinto. Argumentos de rechazo del estudio realizado por la Dirección de Gestión Humana. Las escuetas razones que el estudio ha indicado para recomendar el rechazo de nuestra gestión, se resumen en lo establecido en el punto 5, del acápite nominado “ASPECTOS CONCLUSIVOS”, y que a la letra dice:

5. *“De acuerdo con el análisis realizado se tiene que el puesto de “Juez de Ejecución de la Pena” no ha sufrido una variación sustancial y permanente en los niveles de dificultad, responsabilidad y tareas, toda vez que de la revisión del Manual de Puestos del Poder Judicial y las tareas asignadas legalmente, se logra verificar que las mismas se encuentran contenidas en la dinámica diaria desarrolladas por dichos puestos, no existen cambios en el trabajo desarrollado que amerite la reasignación solicitada. Es importante de hacer mención, que en la actualidad la Asamblea Legislativa tiene pendiente los proyectos de ley “Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal”, expediente 17.665 y “Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena”, expediente N° 18.867 ellos contienen cambios que podrían afectar la clasificación de los puestos, por lo cual*

una vez sean aprobados dichos proyectos y las instancias superiores lo estimen conveniente se podrá entrar a valorar por parte de esta sección dicha situación.”

Es decir, el argumento central de rechazo se basa en que las labores no han sufrido variación sustancial y permanente, y que con la eventual promulgación de leyes que se encuentran en corriente legislativa, podrían surgir cambios que afectarían la clasificación de los puestos. Al respecto, los jueces de ejecución de la pena, nos oponemos a tan superflua apreciación, si, como se ha hecho notar, el estudio carece de fundamentación que sustente la conclusión a la que han llegado. Es importante recalcar que la fundamentación de los actos administrativos, implica darle contenido, fin y motivo, y el estudio dedica una amplia extensión para plasmar las funciones y tareas descritas en las leyes y en los manuales descriptivos de puesto, pero no existe un solo argumento que señale porqué esas funciones y tareas corresponden al nivel 2 del escalafón y no a otro nivel superior, siendo ésta la petición principal que fue planteada por los jueces de ejecución de la pena, con el propósito de que nuestras funciones sean objetivamente valoradas y reconocidas en la categorización de nuestros puestos.

Por otro lado, supeditar el estudio objetivo que se extraña a la emisión de nuevas leyes, no parece ser un mecanismo propio en nuestro caso concreto, pues, como se dijo, el planteamiento requirió la revisión de la categoría y niveles asignados, no por el nacimiento de nuevas leyes, sino porque nunca hubo un análisis de las funciones y una consecuente asignación de nivel y categoría producto de ese análisis, al menos el estudio mencionado no lo refleja.

Pero, además, indicar que no ha habido nuevas leyes que afecten la labor del juez de ejecución de la pena, tampoco es cierto y refleja la superficialidad con que se manejó el estudio. Así, en ese elenco de nuevas normas y leyes que se han producido, luego del año 1998, encontramos los arts. 56 y 56 bis del Código Penal, que introdujo la posibilidad de sustituir la pena de multa incumplida, por pena de servicio de utilidad pública o prisión, según la solvencia de la persona condena; el art. 77 Bis de la Ley de Psicotrópicos, que introduce medidas alternativas a la prisión; la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, que incluye, por primera vez penas

alternativas a la pena de prisión en materia de adultos; la nueva Ley de Tránsito que reformó el Código Penal e incluyó la conducta de conducción temeraria, que tiene previstas penas alternativas a la prisión.

Y no solamente nuevas leyes podrían diversificar las labores que realizan los juzgados de ejecución de la pena, sino también aumentarlas, como ha sucedido con el Proceso de Flagrancia que ha venido incrementando la cantidad de personas que se prisionalizan con sentencias emitidas en menor tiempo con respecto al proceso penal ordinario.

Finalmente, se ha dejado de lado también en el estudio, el Informe N° 72-EST-2014, realizado por el Dpto. de Planificación, conocido por el Consejo Superior en la sesión N° 58-14, celebrada el **26 de junio del año 2014**, y en el cual se determinó aspectos importantes de las labores realizadas por los juzgados de ejecución de la pena, entre los años 2009 al 2013, a saber :

Los indicadores de gestión (razón de congestión, tasa de resolución y pendencia) registran un ligero deterioro al compararlos con los calculados para el bienio 2011-2012; no obstante, no difieren de los valores consignados a principios del quinquenio estudiado.

“La cantidad de incidentes entrados en el 2013 creció en comparación con el año anterior, situación que viene a engrandecer en términos generales la carga de trabajo de los despachos que atienden la ejecución de la pena; además, la cifra alcanzada en el 2013 (10.328) se convierte en la más alta antes reportada.

-El Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela registra un incremento de incidentes ingresados en el 2013 respecto del año anterior de 19,8%; además, su entrada aglutina poco menos de la mitad del total general (48,1%), ello sugiere que es el despacho con la mayor carga de trabajo.

-La “modificación de la pena” es el tipo de incidente ingresado de mayor frecuencia; sin embargo, las “quejas” son las de mayor crecimiento absoluto.

-En relación con la procedencia de los datos

reportados, la frecuencia más alta de los incidentes ingresados en el 2013, proceden de las personas privadas de libertad, lo cual se manifiesta al establecer que cuatro de cada 10 incidentes son originados por estas personas.

-Los incidentes terminados muestran un comportamiento creciente a lo largo del último quinquenio, lo cual es evidente al comparar la variación entre el 2009 y 2013, en vista de que establece un crecimiento de 39,8%.

-Para el 2013, nuevamente se presenta un incremento en el volumen de resoluciones dictadas sobre los incidentes, la cual es de 8,7% respecto del 2012 y de 40,8% en comparación con el 2009, por lo que el crecimiento ha sido progresivo a través de los años del período de estudio, siendo la definida “con lugar” la de mayor presencia numérica, la cual abarca el 46,1% del total.

-Luego de que el circulante al finalizar experimentara un descenso en el 2011, en los siguientes dos años se producen aumentos consecutivos, incluso el incremento del 2013 respecto del 2012 es de 22,7%, lo cual implica que el total de asuntos en trámite (3.804) sea el más alto hasta el momento registrado.”

Es decir, en el período analizado, los despachos de ejecución de la pena, no solo incrementaron los asuntos ingresados, sino que también elevaron la cantidad de resoluciones emitidas, demostrando con ello, aumento en la carga laboral, pero a la vez, responsabilidad en la labor ejecutada.

Con base en lo expuesto, se considera que el estudio realizado por la Dirección de Gestión Humana, carece de la fundamentación necesaria que amerita un acto administrativo, dado que con ello se lesiona un principio fundamental en material laboral, como lo es la obligación de reconocer igual salario para labores similares. Aunado a que no se valoró de forma exhaustiva y apropiada, las funciones asignadas al Juez de Ejecución de la Pena, conforme a los parámetros descritos en el nuevo modelo que ha puesto en práctica el Poder Judicial para crear, modificar y revisar las categorías de jueces.

Por ello, lo procedente es que el estimable

		<p>Consejo rechace el citado estudio realizado por la Dirección de Gestión Humana y ordene la elaboración de uno que cumpla con las exigencias técnicas y de valoración de lo indicado en este informe. ”</p>
	<p>licenciada Odilie Robles Escobar y el licenciado Hernán Ovarés Alvarado, ambos Jueces de Ejecución de la Pena del Primer Circuito Judicial de Alajuela, en</p>	<p>“Teniendo a la vista Oficio N° 11511-14, nosotros los abajo firmantes juez y jueza de Ejecución de la pena de Alajuela, nos presentamos ante su autoridad con el fin de hacer referencia al informe puesto en conocimiento:</p> <p>Como bien se observa a folio 05 del documento, a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal penal a partir del 1° de enero de 1998, y de conformidad con la ley de Reorganización Judicial, surgió la necesidad de reestructurar los niveles de categorización y jerarquía de los puestos de Juez, utilizando los siguientes criterios:</p> <p>“-El peso importante que representa para la Administración de justicia los cargos de la judicatura.</p> <p>-Organización y estructura del ámbito jurisdiccional</p> <p>-Clasificación y valoración de los cargos de jueces en función del nivel y responsabilidad que tienen cuando se trata del conocimiento de los asuntos de alzada, a mayor jerarquía del despacho que conoce en alzada los asuntos, mayor será la categoría de los puestos.</p> <p>-Clasificación y valoración de los puestos de Jueces en relación con los niveles establecidos en leyes especiales (Ley orgánica del Poder Judicial).</p> <p>-Incidencia de los factores organizacionales y ambientales en que se desempeñan los titulares de los cargos tales como: Dificultad, Supervisión, Responsabilidad, condiciones de Trabajo, Consecuencias del error, etc...”.</p> <p>También a folio 8 se indica el nivel del cargo según el carácter especial o mixto de la administración de justicia a que se refiere el perfil correspondiente (artículo 7 Reglamento interno del Sistema de la Carrera Judicial)</p> <p>A folio 11 se transcribe el artículo 112 de La Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las</p>

competencias del Juez de Ejecución:

“1.-De las fijaciones de pena y las medidas de seguridad posteriores a la aplicada por el Tribunal de Sentencia.

2.-De las incidencias y los incidentes formulados en relación con las medidas de control y vigilancia, durante la etapa de ejecución.

3.-De la extinción, la sustitución o la modificación de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad impuestas.

4.-De los incidentes de ejecución, las peticiones, las quejas y los recursos interpuestos por las partes, en esta etapa del proceso.

5.-De los demás asuntos que la ley establezca.”

El Código Procesal Penal en el artículo 482 establece las siguientes competencias:

a) Mantener, sustituir, modificar, o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.

b) Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes.

c) Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.

d) Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

e) Aprobar las sanciones de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas, en celdas.

Finalmente transcribió la descripción del puesto de Juez de Ejecución a folios 12 y 13.

De la información anterior, se concluyó en el

informe de marras que el puesto de “Juez de Ejecución de la Pena”, cuya naturaleza es “la resolución, coordinación y supervisión del procedimiento de Ejecución de la Pena” “no ha sufrido una variación sustancial y permanente en los niveles de dificultad, responsabilidad y tareas...”(folio 13), pues se indica que las tareas que han sido asignadas se encuentran comprendidas en la descripción de la dinámica diaria aplicada a dicho puesto.

Respetuosamente nos apartamos de tal conclusión pues la misma no toma en consideración la realidad actual de las funciones encomendadas a los jueces y juezas de Ejecución de la Pena, la ausencia de una ley de Ejecución de la pena, y las nuevas funciones encomendadas a este órgano a partir de diversas reformas legales de la Ley Penal costarricense.

Primeramente, la actual crisis de Hacinamiento del Sistema Carcelario Nacional, exigen de los jueces de Ejecución de la Pena, realizar vigilancias más cercanas a los Centros Penitenciarios, dictado de Medidas Correctivas y su seguimiento correspondiente, lo cual ha significado los conocidos enfrentamientos entre la Administración de justicia y la Dirección General de Adaptación Social; visitas carcelarias altamente peligrosas en Centros Penitenciarios como Reforma donde han acontecido evasiones de personas privadas de libertad las cuales inclusive han cobrado vidas humanas; el contacto con este tipo de población es constante también en los despachos de cada juzgado pues se realizan audiencias con la presencia de la persona privada de libertad.

En cuanto a la ausencia de una Ley de Ejecución de la Pena, dicha falencia provoca dificultad al momento de definir competencias, siendo que en muchas ocasiones los Tribunales Sentenciadores proceden a delegar al Juzgado de Ejecución de la Pena, funciones propias de su cargo, inclusive solventar vacíos de la misma sentencia (Voto Sala III 2013-00655).

En relación a la ausencia de reformas sustanciales en los niveles de dificultad, es menester enunciar que dicha afirmación no está considerando las Reformas establecidas en los artículos 56 Bis del Código Penal y 76 Bis de la Ley Sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, los cuales

expresamente delegan en el Juez de Ejecución de la Pena decisiones atinentes al seguimiento,

“Artículo 56 Bis : La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito que ha de prestar la persona condenada a favor de las instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública.

Las instituciones y organizaciones interesadas en recibir los servicios de utilidad pública deberán solicitarlo al Poder Judicial, el cual deberá contar con un registro de las entidades autorizadas.

El control de la ejecución corresponderá a la Dirección General de Adaptación Social, función que coordinará con las entidades a cuyo favor se prestará el servicio. En el caso de que estas favorezcan el incumplimiento de la pena o bien, dificulten el control de su ejecución, serán excluidas del registro pertinente.

El servicio se prestará los horarios y el plazo que determine el juez, quien procurará, al establecer el horario de servicio, no interrumpir la jornada laboral habitual de la persona condenada, si posee trabajo o si asiste a un centro educativo.

La Dirección General de Adaptación Social deberá informar al juez de ejecución de la pena sobre el cumplimiento de la sanción. El incumplimiento facultará al juez de ejecución de la pena para que la revoque.”

“**Artículo 77 bis:** La pena prevista en el artículo anterior será de 3 a 8 años de prisión cuando una mujer sea autora o partícipe en la introducción en establecimientos penitenciarios de sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y cumpla una o varias de las siguientes condiciones:

- a) Se encuentre en condición de pobreza.
- b) Sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad.
- c) Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores, o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la

		<p>persona que la tiene a su cargo.</p> <p>d) Sea una persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad.</p> <p>En caso de que se determinen alguna de las condiciones anteriores, el juez competente o el juez de ejecución de la pena podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta, en modalidad de detención domiciliaria, libertad asistida, centros de confianza, libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes o cualquier tipo de medida alternativa a la prisión.”</p> <p>En relación con este último numeral, ha sido a partir de la interposición de conflictos de competencia que la competencia del Juez de Ejecución de la Pena se ha ido definiendo, en relación con este punto se señala el Voto 1490-2014 del 11 de setiembre del 2014 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Las funciones del Juez de Ejecución de la Pena también comprenden funciones compartidas por el mismo Tribunal sentenciador como por ejemplo el dictado de los Autos de Liquidación de Pena, función expresamente delegada por ley al Tribunal Sentenciador (artículo 477 Código Procesal Penal) y que por razones de pena pendiente, por rebeldía de la persona sentenciada no puede dictarse una vez generada la firmeza de la sentencia, además aquellos casos en los cuales la pena impuesta en el extranjero deba ser convertida según nuestra legislación según la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.</p> <p>Es así como se solicita a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, reconsiderar el informe puesto en conocimiento a esta autoridad, siendo necesario realizar un estudio actualizado sobre las funciones actuales de los Jueces y Juezas Ejecutores de la pena.”</p>
<p>Sesión N° 103-14 celebrada el 27 de noviembre 2014 artículo LXXI</p>	<p>licenciado Roy Murillo Rodríguez, Juez 2 del Juzgado de Ejecución de la Pena del</p>	<p>“En atención al Oficio 11516-14, del 06 de Noviembre del año 2014, me permito realizar las siguientes consideraciones, en oposición al estudio elaborado por la Dirección de gestión Humana, conocido en la sesión del Consejo Superior No. 18-</p>

<p>Primer Circuito Judicial de San José</p>	<p>2014, del 11 de Setiembre del año 2014, Art. IX.</p> <p>Sobre la gestión presentada y el estudio realizado –incongruencia manifiesta-. Si se hace un análisis de las razones con base en las que solicitamos la recalificación de nuestra categoría judicial, se nota que no hay congruencia y que el estudio no toma en cuenta las razones, motivos con base en los que hemos presentado nuestra solicitud. Pareciera que Gestión Humana comprende que las recalificaciones solo pueden justificarse por competencias conforme nuevas leyes sin embargo nuestro planteamiento es más bien una solicitud de revisión de la categoría asignada no por nuevas funciones sino por las que siempre hemos tenido pero que nunca se han valorado en forma adecuada. La calificación que se nos asigna carece de razones y motivos concretos, porque nada justifica que con las funciones tan importantes y similares a las de un Juez Penal (ambos jueces de garantías, uno en la fase de investigación y nosotros en la de la materialización del castigo) nosotros seamos jueces 2 y ellos jueces 3. Los mismos niveles de dificultad tienen ambas funciones: decidir sobre las libertades de las personas aprehendidas, otorgamiento de beneficios, autorización de órdenes de allanamiento, etc. De hecho por ejemplo el Incidentes de Enfermedad, que autoriza el egreso por razones de peligro para la vida, es competencia de ambos, definiendo la competencia la situación jurídica de la persona, pues si está en prisión preventiva corresponde al Juez Penal pero si tiene sentencia firme, es el Juez de Ejecución de la Pena el competente.</p> <p>El estudio de Gestión Humana desconoce la importancia de nuestras funciones y la responsabilidad que se nos asigna y no es cierto que no haya reformar legales que de manera significativa afecten nuestras competencias porque como se anotó también las hay. El desarrollo de las sanciones alternativas en los últimos años, a través de nuevas leyes en asuntos de Tránsito, Violencia Doméstica, Fauna silvestre, Forestal, Psicotrópicos, etc. genera nuevas e importantes responsabilidades a los Jueces de Ejecución, a quienes corresponde dar seguimiento, son nuevos también los beneficios y mucho más la responsabilidad. En el mismo sentido pero no al amparo de reformas legales sino de disposiciones administrativas internas, como la Circular 82-2006 del Consejo Superior del Poder Judicial –lineamientos para realizar el auto de liquidación inicial de la pena- y la N° 23-2014 -sobre el Régimen de Medidas de</p>
---	--

Seguridad- se ordenan también nuevas funciones y se demanda mayor responsabilidad, porque ahora se establece que en algunas oportunidades el auto de liquidación es competencia del Juez de Ejecución de la Pena y se requiere mayor control de las medidas de seguridad, sobremanera cuando se sugiere que no se apliquen de forma indeterminada pues al tener plazo el Juez de Ejecución debe estar atento a la situación temporal. Otras funciones que la práctica impone y la normativa no la visualiza es por ejemplo todo la comunicación de los cumplimientos de penas al Registro Judicial o el dictado de Impedimentos de salida que se ordena la mayoría de las veces en las libertades condicionales.

Reitero, que nuestro alegato en todo caso no se centra en la asignación de estas nuevas funciones –que por lo visto desconoce el estudio de Gestión Humana a pesar de que les llevó casi un año su elaboración- sino en las que siempre hemos tenido pero nunca se han valorado adecuadamente. Reiteramos que no existe ninguna razón o motivo razonable válido para que se nos de una categoría judicial más baja que la del Juez Penal y que compartimos muchas funciones, incluso algunas con los Jueces 4 –liquidaciones de pena, unificaciones, adecuaciones-. El estudio por ejemplo y porque pareciera que no se consultó la práctica cotidiana nuestra, que a pesar de que el Código Procesal señala que las unificaciones son competencias del último tribunal sentenciador, por resoluciones reiteradas de la Sala Constitucional, desde hace varios años, conocemos de ese tipo de incidentes. Si compartimos tantas competencias, resulta incomprensible que no se nos otorgue la categoría que corresponde realmente y resulta lamentable la falta de sustento técnico del estudio porque sigue sin explicar las razones concretas por las que somos Jueces 2 y no 3 como con motivos sobrados reclamamos. El hecho de que la Carrera Judicial tenga las diferentes escalas para estimular los ascensos, no es motivo válido para desvalorar el trabajo y las funciones nuestras.

Recientemente Auditoría Interna realizó además un estudio sobre las funciones de los Juzgados de Ejecución de la Pena (basado en las experiencias de San José, Alajuela y Cartago) y el estudio sobre el que se nos da audiencia ni siquiera lo considera, a pesar de las importantes observaciones sobre nuestra carga de trabajo y responsabilidad.

Con base en lo expuesto, solicitamos la

		<p>valoración de nuestros argumentos y de ser necesario se nos escuche en audiencia oral y que su autoridad considerando los elementos del caso, apruebe nuestra gestión y nos recalifique como jueces 3. De manera subsidiaria se ordene a Gestión Humana un nuevo estudio, considerando nuestros argumentos y la situación actual de la jurisdicción de Ejecución de la Penal y explicando con detalle y argumentos sus conclusiones...”</p>
<p>Sesión N° 103-14 celebrada el 27 de noviembre 2014 artículo LXXI</p>	<p>licenciada Vanessa Castro Herrera, Jueza del Juzgado de Ejecución de la Penal del Primer Circuito Judicial de Guanacaste</p>	<p>“En atención al Oficio 11516-14, del 06 de Noviembre del año 2014, me permito realizar las siguientes consideraciones, en oposición al estudio elaborado por la Dirección de gestión Humana, conocido en la sesión del Consejo Superior No. 18-2014, del 11 de Setiembre del año 2014, Art. IX.</p> <p>Primero: De la petición efectuada por el grupo de jueces de ejecución de la pena. Indica el citado estudio que la gestión inicial presentada por los suscritos jueces, tiene como objetivo modificar su categoría de “juez 2” a “juez 3”, o como lo dice el aspecto conclusivo No. 5, se pretende una reasignación, apreciación que, si bien podría no revestir importancia para los técnicos analistas de las categorías ocupacionales, sí es de sumo interés que la gestión sea vista con la intención que desde el inicio fue planteada. La solicitud requirió análisis, estudio y emisión de informe correspondiente, así como la revaloración y reconocimiento de la categoría como jueces, en virtud de que la categoría asignada nunca fue debidamente justificada, como tampoco se hace ahora, por ello la petición efectuada no se basa en aspectos nuevos, si no en revisar lo que se determinó en aquel momento: la categoría o el nivel 2 para los jueces de ejecución de la pena, puesto que no existe una justificación sustentada para incluirnos en ese nivel, que se haya amparado en los parámetros del nuevo modelo que ha puesto en práctica el Poder Judicial para crear, modificar y revisar las categorías de jueces. El único argumento que se expresa en el estudio realizado por la Dirección de Gestión Humana señala que:</p> <p><i>“...De acuerdo con la información presentada, se tiene que el puesto de “Juez de Ejecución de la Pena” que tiene como naturaleza “la resolución, coordinación y supervisión del procedimiento de Ejecución de la Pena”, no ha sufrido una variación sustancial y permanente en los niveles de dificultad,</i></p>

responsabilidad y tareas, toda vez que de la revisión del Manual de Puestos del Poder Judicial, se logra verificar que las tareas legalmente establecidas comparadas con las contenidas en el manual se encuentran enmarcadas en la dinámica diaria desarrolladas por dicho puesto. Así mismo, se debe considerar que en la actualidad existen en la corriente legislativa dos proyectos de ley denominados "Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal", expediente 17.665 y "Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena", expediente N° 18.867, dichos proyectos podrían tener cambios en las tareas propias de los Juzgados de Ejecución de la Pena en vista de lo cual una vez sean aprobados por la Asamblea Legislativa y las instancias Superiores de la Institución nos lo ordenen, se deberá realizar el estudio correspondiente."

Es por lo anterior que el estudio no debió centrarse en buscar elementos nuevos o normativa nueva, sino más bien en revisar el procedimiento y la fundamentación que privaron para que, en aquel momento, se asignara el nivel 2 a la categoría de juez de ejecución de la pena.

Segundo: De la función de la pena y de los principios que informan la fase de ejecución de la pena. La materia de ejecución de la pena, presenta poco estudio a nivel nacional e internacional. La vasta doctrina se centra en el derecho penal sustantivo, abarcando temas sustantivos como la teoría del delito, los delitos propiamente dichos, las formas de participación criminal, los concursos de delitos, entre otros, así como también en el derecho procesal penal, que es aún más explorado desde la producción intelectual, con infinidad de temas. No sucede así con la fase de ejecución de la pena, situación que se refleja también en la producción legislativa, y para muestra la ausencia de una ley de ejecución de las penas, advertida como necesaria desde la promulgación del Código Penal, desde 1970, en su artículo 51, al disponer que la pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma **en que una ley especial lo determine.**

En nuestro ordenamiento jurídico, esta fase ha sido incluida dentro del proceso penal, como una fase conclusiva de ese proceso, pero no por ello comparte los principios que lo informan. Por ejemplo, un

principio fundamental del proceso penal, es el de inocencia, el cual ya no opera para efectos de la ejecución de la pena que se le impuso a la persona condenada. Tampoco principios como la verdad real o material y formal, pues el proceso de investigación ha culminado con la determinación de culpabilidad (o reproche, según sea el caso), y más bien nos encontramos en la fase de ejecución de la consecuencia prevista por el ordenamiento jurídico-penal: pena o medida de seguridad. Pero esta pena o medida de seguridad, tienen un fin en sí misma y por ello, se parte de principios diferenciados del proceso penal. Tal es la diferencia en esta etapa que incluso al Ministerio Público se le han asignado funciones legales que se apartan del proceso penal acusatorio, y más bien el art. 481 del CPP les asigna un rol de vigilancia por el respeto de los derechos fundamentales.

Si bien como cualquier otro proceso o procedimiento, los incidentes deben contemplar principios procesales, los cuales sí podrían tener similitud con algunos aplicados en el proceso penal ordinario, y probablemente de otras materias de naturaleza sancionatoria, tales como el debido proceso, el derecho de defensa, ello no implica que por esa razón la fase de ejecución de la pena, sea vista como una fase conclusiva del proceso penal. Es decir, en el modelo procesal penal costarricense, las fases son progresivas y preclusivas: preparatoria, intermedia y juicio.

Como decíamos, la pena tiene un fin y el ordenamiento jurídico costarricense lo tiene previsto en el art. 51 del Código Penal: la rehabilitación de la persona condenada, que en términos más modernos, ese propósito persigue que la persona condenada se reinserte a la sociedad. Nos parece que no es este el foro para discutir acerca de la eficacia de la pena de prisión para alcanzar ese objetivo, pero queda claro que a partir de la condena penal, la labor de los jueces que intervienen en este proceso, adquiere otro matiz no menos importante.

Los principios básicos que informan la ejecución de la pena son:

-Dignidad humana: respetando la condición de ser humano que es inherente a toda persona privada de libertad.

_Principio de proporcionalidad y razonabilidad para la protección de los derechos fundamentales.

-Normalidad: que implica que el encierro no afecte otros derechos que no restringidos por la sentencia penal.

- Legalidad de la pena o garantía ejecutiva: la ejecución de la pena se desarrollará de la forma y modo como se indique previamente.

-Principio de resocialización: finalidad de la pena conforme el texto legal y los instrumentos internacionales.

-Prohibición de tortura y tratos crueles.

-Prohibición de penas perpetuas y límite máximo de la sanción penal.

-Acceso a la Justicia: como una garantía secundaria para el efectivo respeto a los derechos de la persona privada de libertad.

Con esta breve reseña del fin de la pena y de los principios que la informan, se quiere resaltar que la función del juez de ejecución de la pena, no es de mero trámite, vigila que la ejecución de la pena se enmarque en el respeto de los derechos fundamentales, considerando la supremacía que ejerce el Estado, a través de la Administración Penitenciaria y para ello se le otorga la posibilidad de dictar medidas correctivas dirigidas al Poder Ejecutivo, como ente encargado legalmente de la administración de la pena privativa de libertad. Vela porque se ejecute conforme a los parámetros de la pena, en términos cuantitativos y cualitativos, y por ello, es el que dicta su culminación, ya sea por el efectivo cumplimiento de la sanción o por el acaecimiento de la prescripción de la pena. Valga decir que es a partir de ese momento de culminación que se cuantifican los plazos de prescripción de los asientos en el Registro Judicial (antecedentes penales o hoja de delincuencia como suele llamarse).

Tercero: De las funciones del juez de ejecución de la pena.

Las funciones del juez de ejecución de la pena, han sido incluidas en el estudio que se cuestiona; por ello resulta innecesario transcribirlas nuevamente, pero sí es procedente, dada la carencia en el estudio, de efectuar la ponderación, el análisis y la comparación de esas funciones, con el fin de determinar su importancia y ajuste a los parámetros del nuevo modelo que ha puesto en práctica el Poder Judicial para crear, modificar y revisar las categorías

de jueces. Esos parámetros de valoración se observan resumidos en los siguientes aspectos que reseña el citado estudio:

□ *“El peso importante que representa para la Administración de justicia los cargos de la judicatura, conforme a la razón de ser del Poder Judicial.*

□ *Organización y estructura del ámbito jurisdiccional.*

□ *Clasificación y valoración de los cargos de jueces en función del nivel y responsabilidad que tienen cuando se trata del conocimiento de los asuntos en alzada (apelaciones). Este criterio se sustenta en lo indicado en el artículo N° 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A mayor jerarquía del despacho que conoce en alzada los asuntos, mayor será la categoría de los puestos.*

□ *Clasificación y valoración de los puestos de Jueces en relación con los niveles establecidos en leyes especiales (Ley Orgánica del Poder Judicial).*

□ *Incidencia de los factores organizacionales y ambientales en que se desempeñan los titulares de los cargos tales como: Dificultad, Supervisión, Responsabilidad, Condiciones de Trabajo, Consecuencias del error, etc.”*

Más adelante, el estudio también reseña aspectos de interés de esos parámetros, que se suponen inciden en la valoración de las funciones, como lo son la competencia – por cuantía o materia – y la responsabilidad por conocer asuntos en alzada.

“De acuerdo con la tabla anterior se puede indicar que la distribución de los puestos en el ámbito Jurisdiccional específicamente la judicatura, se establecen conforme con una serie que va desde el “Juez 1” al “Juez 5”, como se puede observar los despachos se identifican según la competencia que tienen sea esta por cuantía o materia y también se considera para realizar la división en la serie la clasificación y valoración del Juez en función de la responsabilidad que tienen cuando se trata del conocimiento de los asuntos en alzada (apelaciones). Al respecto Ley Orgánica del Poder Judicial en el título IV, capítulo I al IV establece las diferentes atribuciones de los tribunales y juzgados, de esta forma se aprecia una relación con la serie de Juez, mostrando como principal característica que los Jueces con un nivel mayor, conocen en alzada los asuntos resueltos por jueces de un nivel menor.”

Así, es importante visualizar las funciones del juez de ejecución, ya no desde la mera mención de ellas por estar plasmadas en una ley, sino desde un estudio que incluya la ponderación, el análisis y la comparación de esas funciones, para darle la ubicación que corresponda. Para ello nos permitimos presentar el siguiente cuadro:

JUEZ DE EJECUCIÓN DE LA PENA	JUEZ PENAL 3	JUEZ PENAL 4
Mantener la privación de libertad de una persona o si por reunir los requisitos -en el caso de libertad condicional- o presentar problemas de salud -incidente de Enfermedad- que no es posible atender en prisión, se justifica ordenar la libertad del individuo y que pase a cumplir bajo una modalidad de ejecución distinta. Sustituir la pena en aplicación del artículo 77bis Ley 8204. Medidas de seguridad ordenar el internamiento en CAPEMCOL o tratamiento ambulatorio.	Conocer y resolver acogiendo o rechazando el requerimiento del ente Fiscal para que se ordene la prisión preventiva.	
Decidir cuando un sujeto ha cumplido la sanción impuesta y a través del incidente de modificación ordenamos el cese de la sanción y autorizamos el egreso para que sea ejecutado por la autoridad administrativa.	Ordenar la libertad de la persona imputada, o rechazar los requerimientos de prisión preventiva, cuando cesen o no se ajuste a lo establecido en el CPP.	
Dictar órdenes de	Dictar órdenes de	

		allanamiento, para asegurar la efectiva captura de un individuo y el cumplimiento de la sanción penal.	allanamiento para obtener pruebas del delito y capturar al imputado.	
		Girar órdenes de captura para asegurar el cumplimiento de la sanción penal.	Girar órdenes de captura para asegurar los fines del proceso.	
		Conocer y resolver sobre las quejas que formulen las personas privadas de libertad en razón de incumplimiento del Régimen penitenciario o violación de derechos fundamentales.	Conforme a la Circular 99-2013, del 28/05/2013, emitida por el Consejo Superior, deberán realizar visitas carcelarias y atender las gestiones derivadas de ese actividad, en lo que respecta a personas privadas de libertad que no cuenten con sentencia firme en su contra (quejas, aislamientos, entre otros)	
		Función de juez de garantías al vigilar el cumplimiento del régimen penitenciario y las finalidades constitucionales y legales de la pena. Art 482 CPP.	Función de juez de garantías al autorizar al Ministerio Público, actos que respeten el principio de inocencia y derechos fundamentales como la intimidad.	
		Realizar la liquidación inicial de las penas y la determinación de la fecha de cumplimiento sin abono legal, cuando no corresponda hacerla al Tribunal de Juicio, conforme a las Circulares 82 y 86 del 2006, dictadas por el Consejo Superior.		Realizar la liquidación inicial de las penas y la determinación de la fecha de cumplimiento sin abono legal, conforme al art. 484 del CPP.
		Conocer y resolver		Conocer y resolver

		de las solicitudes de Unificación y Adecuación de Penas, por disposición de la Sala Constitucional en el Voto, 8747-1998, de las nueve 09:18 horas del 11/12/1998 y de las Circulares 82 y 86 del 2006, emitidas por el Consejo Superior.		de las unificaciones y adecuaciones que se presenten al momento de resolver las causas penales y fijar las penas a imponer, conforme al art. 54 del CP
		Realizar visitas carcelarias, al menos cada seis meses, según inciso b) del art. 482 del CPP.	Realizar visitas carcelarias, conforme a la Circular 99-2013, del 28/05/2013, emitida por el Consejo Superior.	
		Funge como primera instancia en el proceso de ejecución de la pena.	Funge como primera instancia en el acogimiento o rechazo de los requerimientos que realiza el ente Fiscal.	Funge como instancia superior para conocer las apelaciones interpuestas contra las resoluciones que dictan los juzgados de ejecución de la pena y los juzgados penales
		Funge como jerárquico impropio para conocer y resolver lo reclamos que formulen las personas privadas de libertad sobre sanciones disciplinarias. Inc. d) del Art. 482 del CPP	Funge como instancia de alzada, para conocer y resolver las apelaciones interpuestas contras las resoluciones que dictan los Juzgados de Tránsito y Contravencionales.	
		<p>Como puede extraerse de ese cuadro comparativo, que no es exhaustivo, admitir que algunas funciones que realiza el juez de ejecución de la pena guardan similitud con otras realizadas por los jueces penales 3 e incluso los jueces penales 4, no rompe con la organización y estructura del ámbito jurisdiccional, puesto que si uno de los criterios para diferenciar los niveles es el conocimiento en alzada de recursos de apelación (funciones asignadas a los niveles 4 y 5), la clasificación de los jueces penales 3, no la trasgrede, como de igual forma tampoco lo haría</p>		

la categorización del puesto de juez de ejecución, en un nivel superior al que infundadamente se le asignó.

Asimismo, derivado de la observación de ese cuadro comparativo, la clasificación en el Nivel 2, de los jueces de ejecución de la pena, no se explica, considerando que ejercemos funciones similares a las realizadas por los juzgados penales, e incluso en los cierres colectivos del Poder Judicial, por motivo de vacaciones, se dispuso que los jueces penales atiendan las capturas ordenadas por los juzgados de ejecución de la pena. Además, tanto jueces penales como de ejecución somos jueces de garantías, unos antes de la sentencia y otros en la fase de ejecución, para garantizar la legitimación del poder de castigo, disponemos sobre la libertad o reclusión de una persona, realizamos allanamientos de morada, realizamos visitas carcelarias, atendemos la misma población que atienden los jueces penales. De forma similar a ellos, conocemos, mediante el mecanismo de jerarquía impropia, de actos dictados por la Administración Pública, con el fin de mantener o anular ese acto.

Aunado a las funciones descritas para el Juez de Ejecución de la Pena, son funciones sustantivas de suma importancia para la Administración de Justicia y que, en algunos casos, no realiza ninguna otra Autoridad Jurisdiccional, cumpliéndose con ello uno de los parámetros de valoración del nuevo modelo, denominado el peso importante que representa para la Administración de Justicia, conforme a la razón de ser del Poder Judicial, las siguientes:

- Prescribir la pena impuesta, atendiendo las disposiciones que al efecto señala el Art. 84 del CP.

- Realizar el seguimiento de las medidas de seguridad que imponen los jueces penales 4 y hacer cesar esa disposición.

- Sustituir la pena impuesta en sentencia, en aplicación de normativa específica a saber: Art. 53 del CP, para sustituir la pena de multa incumplida por prisión o servicio de utilidad pública; varias normas de la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer; Art. 56 del CP, para sustituir la pena de multa o servicio de utilidad pública incumplida por pena de prisión.

Estas tres labores deben ser vistas con atención por parte de los técnicos. La primera de ellas implica hacer cesar la persecución penal del Estado

costarricense. Es dar cabida al principio del Estado Democrático y de Estado de Derecho de seguridad jurídica. La segunda corresponde a una actividad que ninguna otra actividad judicial o administrativa realiza a nivel nacional. Las medidas de seguridad constituyen un mecanismo que surge para atender la peligrosidad de ciertas personas que son sometidas al proceso penal, pero que, por su condición mental, se les encuentra reprochables de un injusto penal, pero no culpables, y por ello no se les aplica una pena sino la medida de seguridad, según las modalidades que señala el Código Penal. Esa función de seguimiento y cesación que tiene el juez con respecto a la medida de seguridad, implica que ante la presencia de situaciones riesgos para el sentenciado, su familia y la comunidad, se disponga el cambio de modalidad de una medida de seguridad ambulatoria a una de internamiento, en este caso, en el Centro de Atención para Personas en Conflicto con la Ley Penal (CAPEMCOL), con el fin de procurar su compensación. En ese mismo sentido, también el juez de ejecución puede egresar de ese Centro, a la persona que fue condenada a una medida de seguridad de internamiento en lugar especializado, si ha logrado su estabilidad mental. Y no solo eso, sino que, ante una estabilidad regular en las condiciones metas de la persona condenada a una medida de seguridad, el juez de ejecución puede cesarla. Una vez cesada la medida de seguridad, no existe ningún otro mecanismo que obligue a una persona a internarse en algún centro especializado para atender su inestabilidad mental, excepto si se abre otra causa penal por nuevos hechos punibles. La última de las funciones, se comparte con el juez de juicio, por la facultad que se le otorga al juez de ejecución de variar la condena, conforme a los parámetros legales que se han establecido en la legislación.

Otro aspecto esencial en la función que realiza el juez de ejecución de la pena, y que también debe considerarse como un aspecto de peso importante para la Administración de Justicia, conforme a la razón de ser del Poder Judicial, es la relación constante y de jerarquía impropia que mantiene con el Poder Ejecutivo, específicamente con las Autoridades Penitenciarias, puesto que no solo controla el cumplimiento de la sanción penal, en apego a las disposiciones de la sentenciada y con respeto de los derechos fundamentales de la persona privada de libertad, sino que también, bajo en ese encargo, podría ordenarle la suspensión de las medidas dictadas en

procedimientos administrativos y la atención de situaciones concretas a través de la emisión de medidas correctivas. Esta especial relación implica que los jueces de ejecución de la pena, deben ponderar sus actuaciones, por las repercusiones que éstas tienen en otro Poder de la República.

Tampoco se analiza en el estudio cuestionado, las consecuencias del error cometido por el juez de ejecución de la pena, parámetro que tiene que ver con la responsabilidad asignada al puesto. Como se dijo con anterioridad, el bien jurídico fundamental que tutela la actividad del juez de ejecución de la pena, es la libertad ambulatoria, de manera que cálculos mal efectuados en el cómputo de la pena o la desatención de incidentes que pongan en riesgo esa libertad, constituyen parámetros de valoración sumamente importantes para determinar la complejidad y trascendencia de la labor. Téngase en cuenta que al igual que los jueces penales, los jueces de ejecución somos sujetos de habeas corpus, precisamente por intervenir en procesos judiciales, cuyo bien jurídico esencial es la libertad. De manera que nuestra actuación, puede traer como consecuencia, responsabilidades civiles, del tipo solidario, al Estado.

Extrañamos también en el estudio de referencia, la alusión a las condiciones de trabajo de los jueces de ejecución de la pena, otro de los parámetros que conforman el nuevo modelo que ha puesto en práctica el Poder Judicial para crear, modificar y revisar las categorías de jueces. Para empezar, diariamente los jueces de ejecución de la pena, estamos en contacto con la misma población que atienden los jueces penales 3, e incluso, a ambos se nos cancela el rubro laboral por riesgo. Con la Circular 99-2013, del 28/05/2013, los jueces penales 3 y 4, al igual que los jueces de ejecución de la pena, deberán visitar las cárceles con el propósito de velar por el debido respeto de los derechos fundamentales y humanos que le asisten a las personas sometidas a esa autoridad jurisdiccional. Igual que los jueces penales 3, los jueces de ejecución deben realizar audiencias orales para aquellos incidentes en los que se ventile pretensiones de libertad anticipada, conforme al art. 478 del CPP, con competencia legal para citar testigos y peritos.

Cuarto: Comparación de las funciones del juez de ejecución con las efectuadas por otras

categorías de la estructura organizacional. Porqué el juez de ejecución de la pena, va a ser de menor categoría que el juez designado para administrar las intervenciones telefónicas?, si aquel, igual que éste, tiene dentro de sus funciones ser un juez de garantías frente a intromisiones del poderoso aparato estatal. En uno el bien jurídico es la intimidad y en el otro, es la libertad de tránsito y todos los demás derechos que se podrían afectar, de no existir un control judicial efectivo de la administración penitenciaria. Porqué el juez de ejecución de la pena, va a ser de menor categoría que el juez designado para los procesos conciliatorios? Es una etapa más importante o de menor responsabilidad que la otra? Es decir, no advertimos en el estudio emitido por la Dirección de Gestión Humana, las razones que explican porqué tutelar un valor preponderante para el Estado de Derecho y Democrático, como lo es la libertad de tránsito, es de menor importancia que el derecho a la intimidad, si ambos tienen fundamento constitucional. Qué otras funciones realizan los jueces asignados al Centro Judicial de las Interceptación de las Comunicaciones, que cumplen con los parámetros establecidos en el nuevo modelo que ha puesto en práctica el Poder Judicial para crear, modificar y revisar las categorías de jueces.

En igual sentido, nos preguntamos acerca de la categoría de juez 3, asignada a los que pertenecen al Centro de Conciliación. Su roll se enmarca en la aplicación de un procedimiento implícito en un determinado proceso, que puede ser penal, de familia, de trabajo, entre otros. Su participación no es exclusivamente conclusiva, puesto que si las partes no llegan a un acuerdo, el trámite continúa para ser resuelto por decisión final, por el juez competente, quien también se ubica en el nivel 3. En comparación con ambas categorías de jueces recién citadas, como se dijo líneas atrás, la etapa de ejecución de la pena, tiene características diferentes al proceso penal y se enmarca en una labor sustantiva que parte de principios propios y diferentes del proceso penal ordinario y extraordinario, y por ello, la designación de la categoría de juez 2 para los jueces de ejecución de la pena, ha dejado de lado ese tipo de valoraciones, que se supone surgen del nuevo modelo que ha puesto en práctica el Poder Judicial para crear, modificar y revisar las categorías de jueces.

Aún más, como parte de este ejercicio

comparativo, nos preguntamos acerca de la asignación del nivel 2 para la categoría de juez de ejecución de la pena, en igual sentido que a los jueces supernumerarios, de quienes se desconoce las funciones concretas, pero que en términos generales se entiende que su función principal es la de sustituir a los jueces, en razón de vacaciones, incapacidades por enfermedad o licencias por maternidad, estudios y otros. No obstante, en razón de la especialidad de la materia penal, se ha dispuesto que los jueces supernumerarios no podrían realizar tales sustituciones, tratándose de juzgados de naturaleza penal, incluidos los de ejecución de la pena. De manera tal que, compartimos el mismo nivel con jueces que ni siquiera pueden sustituirnos en nuestras labores.

Quinto. Argumentos de rechazo del estudio realizado por la Dirección de Gestión Humana. Las escuetas razones que el estudio ha indicado para recomendar el rechazo de nuestra gestión, se resumen en lo establecido en el punto 5, del acápite nominado “ASPECTOS CONCLUSIVOS”, y que a la letra dice:

6. *“De acuerdo con el análisis realizado se tiene que el puesto de “Juez de Ejecución de la Pena” no ha sufrido una variación sustancial y permanente en los niveles de dificultad, responsabilidad y tareas, toda vez que de la revisión del Manual de Puestos del Poder Judicial y las tareas asignadas legalmente, se logra verificar que las mismas se encuentran contenidas en la dinámica diaria desarrolladas por dichos puestos, no existen cambios en el trabajo desarrollado que amerite la reasignación solicitada. Es importante de hacer mención, que en la actualidad la Asamblea Legislativa tiene pendiente los proyectos de ley “Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal”, expediente 17.665 y “Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena”, expediente N° 18.867 ellos contienen cambios que podrían afectar la clasificación de los puestos, por lo cual una vez sean aprobados dichos proyectos y las instancias superiores lo estimen conveniente se podrá entrar a valorar por*

parte de esta sección dicha situación.”

Es decir, el argumento central de rechazo se basa en que las labores no han sufrido variación sustancial y permanente, y que con la eventual promulgación de leyes que se encuentran en corriente legislativa, podrían surgir cambios que afectarían la clasificación de los puestos. Al respecto, los jueces de ejecución de la pena, nos oponemos a tan superflua apreciación, si, como se ha hecho notar, el estudio carece de fundamentación que sustente la conclusión a la que han llegado. Es importante recalcar que la fundamentación de los actos administrativos, implica darle contenido, fin y motivo, y el estudio dedica una amplia extensión para plasmar las funciones y tareas descritas en las leyes y en los manuales descriptivos de puesto, pero no existe un solo argumento que señale porqué esas funciones y tareas corresponden al nivel 2 del escalafón y no a otro nivel superior, siendo ésta la petición principal que fue planteada por los jueces de ejecución de la pena, con el propósito de que nuestras funciones sean objetivamente valoradas y reconocidas en la categorización de nuestros puestos.

Por otro lado, supeditar el estudio objetivo que se extraña a la emisión de nuevas leyes, no parece ser un mecanismo propio en nuestro caso concreto, pues, como se dijo, el planteamiento requirió la revisión de la categoría y niveles asignados, no por el nacimiento de nuevas leyes, sino porque nunca hubo un análisis de las funciones y una consecuente asignación de nivel y categoría producto de ese análisis, al menos el estudio mencionado no lo refleja.

Pero, además, indicar que no ha habido nuevas leyes que afecten la labor del juez de ejecución de la pena, tampoco es cierto y refleja la superficialidad con que se manejó el estudio. Así, en ese elenco de nuevas normas y leyes que se han producido, luego del año 1998, encontramos los arts. 56 y 56 bis del Código Penal, que introdujo la posibilidad de sustituir la pena de multa incumplida, por pena de servicio de utilidad pública o prisión, según la solvencia de la persona condena; el art. 77 Bis de la Ley de Psicotrópicos, que introduce medidas alternativas a la prisión; la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, que incluye, por primera vez penas alternativas a la pena de prisión en materia de adultos; la nueva Ley de Tránsito que reformó el Código Penal e incluyó la conducta de conducción temeraria, que

tiene previstas penas alternativas a la prisión.

Y no solamente nuevas leyes podrían diversificar las labores que realizan los juzgados de ejecución de la pena, sino también aumentarlas, como ha sucedido con el Proceso de Flagrancia que ha venido incrementando la cantidad de personas que se prisionalizan con sentencias emitidas en menor tiempo con respecto al proceso penal ordinario.

Finalmente, se ha dejado de lado también en el estudio, el Informe N° 72-EST-2014, realizado por el Dpto. de Planificación, conocido por el Consejo Superior en la sesión N° **58-14**, celebrada el **26 de junio del año 2014**, y en el cual se determinó aspectos importantes de las labores realizadas por los juzgados de ejecución de la pena, entre los años 2009 al 2013, a saber :

Los indicadores de gestión (razón de congestión, tasa de resolución y pendencia) registran un ligero deterioro al compararlos con los calculados para el bienio 2011-2012; no obstante, no difieren de los valores consignados a principios del quinquenio estudiado.

“-La cantidad de incidentes entrados en el 2013 creció en comparación con el año anterior, situación que viene a engrandecer en términos generales la carga de trabajo de los despachos que atienden la ejecución de la pena; además, la cifra alcanzada en el 2013 (10.328) se convierte en la más alta antes reportada.

-El Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela registra un incremento de incidentes ingresados en el 2013 respecto del año anterior de 19,8%; además, su entrada aglutina poco menos de la mitad del total general (48,1%), ello sugiere que es el despacho con la mayor carga de trabajo.

-La “modificación de la pena” es el tipo de incidente ingresado de mayor frecuencia; sin embargo, las “quejas” son las de mayor crecimiento absoluto.

-En relación con la procedencia de los datos reportados, la frecuencia más alta de los incidentes ingresados en el 2013, proceden de las personas privadas de libertad, lo cual se manifiesta al

establecer que cuatro de cada 10 incidentes son originados por estas personas.

-Los incidentes terminados muestran un comportamiento creciente a lo largo del último quinquenio, lo cual es evidente al comparar la variación entre el 2009 y 2013, en vista de que establece un crecimiento de 39,8%.

-Para el 2013, nuevamente se presenta un incremento en el volumen de resoluciones dictadas sobre los incidentes, la cual es de 8,7% respecto del 2012 y de 40,8% en comparación con el 2009, por lo que el crecimiento ha sido progresivo a través de los años del período de estudio, siendo la definida “con lugar” la de mayor presencia numérica, la cual abarca el 46,1% del total.

-Luego de que el circulante al finalizar experimentara un descenso en el 2011, en los siguientes dos años se producen aumentos consecutivos, incluso el incremento del 2013 respecto del 2012 es de 22,7%, lo cual implica que el total de asuntos en trámite (3.804) sea el más alto hasta el momento registrado.”

Es decir, en el período analizado, los despachos de ejecución de la pena, no solo incrementaron los asuntos ingresados, sino que también elevaron la cantidad de resoluciones emitidas, demostrando con ello, aumento en la carga laboral, pero a la vez, responsabilidad en la labor ejecutada.

Sexto. Conclusión y Petitoria. Concluimos, con fundamento en lo expuesto y referencia normativa y jurisprudencial, que el estudio realizado por la Dirección de Gestión Humana, al cual se nos ha pedido referirnos, carece de la fundamentación necesaria que amerita un acto administrativo objetivo, eficaz y concordante, estimo que lesiona un principio fundamental en material laboral, como la obligación de reconocer igual salario para labores similares, resulta de plena omisión la falta de valoración de manera exhaustiva y apropiada, sobre las funciones asignadas al juez de ejecución de la pena, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales descritos, y que se aleja del nuevo modelo que ha puesto en práctica el Poder Judicial para crear, modificar y revisar las categorías de jueces.

		Consecuentemente con lo manifestado, lo procedente es que el estimable Consejo rechace el citado estudio y ordene la elaboración de otro que consigne las exigencias técnicas y de valoración objetiva que comprenda cada uno de los componentes aún no examinados y que ha sido mencionados a lo largo de esta oposición.”

Se acordó:

1. *Tomar nota del contenido del informe de la Sección de Análisis de Puestos.*
2. *Denegar la pretensión de reasignación, ya que la estructura y diseño de los cargos de la Judicatura, dispuesta tanto en la Ley Orgánica como en la Ley de Carrera Judicial, impiden acceder a lo pretendido.*
3. *Con independencia de lo señalado en el punto anterior, este Consejo se permite hacer una excitativa a la Corte Plena para que dentro de los proyectos de reforma de la Ley Orgánica y la Carrera Judicial, analice las categorías y grados de los puestos de la judicatura, considerando el establecimiento de los siguientes grados: a.- Juez Unipersonal, b.- Juez de Tribunal Colegiado y c.- Juez de Tribunal de Apelaciones.*

ARTICULO VII

Se procede a conocer el Informe RS-698-15 relacionado con Recurso de Nulidad Absoluta de la Nómina 016-15 para el puesto de Auxiliar de

Seguridad, planteado por el señor Norman Mendoza Latouche, Auxiliar de Seguridad en la Administración Regional de Golfito. El cual señala:

“Para su conocimiento y fines consiguientes, nos permitimos rendir el siguiente informe en relación con el Recurso de Nulidad Absoluta de la Nómina 016-15 para el puesto de Auxiliar de Seguridad planteada por el señor Norman Mendoza Latouche, quien se desempeña como Auxiliar de Seguridad en la Administración Regional de Golfito.

Mediante el oficio 078-ARG-2015, fecha 10 de marzo del año en curso, dirigida al Departamento de Gestión Humana, el gestionante alega lo que se transcribe a continuación:

“El 06 de Febrero del 2015, realicé una llamada al Departamento de Personal y conversé con la compañera Susan Chacón Segura, donde le expuse mi preocupación, pues observé que a un compañero oficial de seguridad Yeison Zeledon Fallas, le llegó un mensaje a su celular el 29 de Enero del 2015, de la Convocatoria N° CV-02-2015, donde se comunicaba que había que inscribirse para participar de los puestos de auxiliar seguridad (Guarda), por tal motivo procedí a llamar de inmediato y la compañera Susan, al cual me dijo que todavía había tiempo hasta el mes de Setiembre de los corrientes para inscribirse en el concurso y que no debía preocuparme, pues ella estaba revisando expediente por expediente y que en su debido momento ella llamaría a los compañeros para avisarles para que se inscribieran en el Concurso.” (SIC)

El día viernes 20 de febrero, recibí una llamada de Usted, la Administradora de los Tribunales de Golfito, Licenciada Paulina Atencio Zapata, a mi teléfono celular y me indicó que ya había salido del concurso de la plaza que yo ocupó en forma interina y que yo no venía en la lista o nomina de elegibles.

Las razones para que yo no estuviera en la integración de la lista es que de Personal me llamaron a mi teléfono celular y que no conteste llamadas, lo cual es incorrecto pues hasta el momento no he recibido ninguna llamada de parte de los compañeros de personal, y tampoco tenía ninguna llamada perdida registrada en mi teléfono celular con algún número telefónico de San José. De Personal indican también que me llamaron al teléfono donde anteriormente estaba ubicado que era en los Tribunales de Cartago donde igualmente fungía como auxiliar de seguridad, yo me comuniqué con las compañera de recepción de Cartago, Jannette Obando Granados y la misma me indica que no ha recibido ninguna llamada de parte de los compañeros de personal

preguntando por mi persona, le hago la misma consulta a la secretaria, la compañera Gabriela Zelaya Quirós y me indica que tampoco ha recibido ninguna llamada de este tipo. (SIC)

Aparte de esos dos teléfonos registrados en el expediente persona, tengo el número de teléfono y el correo de mi esposa Sandra Patricia López Vargas, la cual es funcionaria del Poder Judicial y labora en el Juzgado Civil de Osa, y la misma me indica que no ha recibido ninguna llamada y mucho menos ningún correo de parte del Departamento de Personal.” (SIC)

Se busque la manera en que yo pueda integrar la lista de elegibles y pueda tener también la oportunidad de participar en el concurso por la plaza que he venido ocupando de forma interina desde hace varios meses. (SIC)

Se me indiquen los motivos por los cuales habiendo tantos canales de comunicación, no se pudieron contactar con mi persona, ya que en estos momentos estoy pasando un amargo momento pues en la plaza que llevo ya más de 7 meses y cuento con toda la confianza de parte de mi jefatura, cabe mencionar que desde el 3 de Mayo del 2011, estoy como funcionario interino y cuanto con todos los requisitos para participar en una plaza y en estos momentos estoy quedando por fuera de la nomina de elegibles, esto por la falta de comunicación y el desinterés de algunos compañeros de personal, pues en el momento que realicé la llamada todavía estaba a debido tiempo de inscribirme en las convocatorias, por lo que demuestra que no fue falta de interés de mi parte ni mucho menos, ya que los compañeros me indicaron, como repito, que no debía preocuparme, que todavía había mucho tiempo y faltaba mucho tiempo para que saliera la plaza a concurso. (SIC)

Solicito rechace la nómina de elegibles apelando no solo motivos de índole administrativo, por ejemplo que tengo conocimiento que no se ha podido entrevistar a ningún candidato de la lista, sino que con el transcurso del tiempo en el que he ocupado esta plaza, he demostrado que soy una persona que he rendido de acuerdo a las exigencias del manual de puesto y más allá (...)”

La Sección de Reclutamiento y Selección, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Personal en sesión No. 18-2014 celebrada el 11 de setiembre del año 2014, da inicio a la modalidad de Convocatoria Abierta para el cargo de Auxiliar de Seguridad (Guardas) con la finalidad de dotar a las jefaturas del personal idóneo y

solventar las necesidades generadas por sustituciones y nombramientos interinos o en propiedad.

En consecuencia, el 15 de octubre del 2014 se publicó la convocatoria número CV-03-2014, la cual se mantuvo vigente durante los últimos meses del 2014 y principios de enero del 2015, misma que fue comunicada vía correo electrónico a través de la Oficina de Protocolo y Relaciones Públicas a todos los empleados judiciales.

Asimismo, a propósito de un espacio brindado a la Sección en la reunión de Administradores Regionales a nivel nacional para exponer otro tema de interés, se aprovechó para atender consultas planteadas respecto al proceso de Reclutamiento y Selección para los puestos de Auxiliar de Seguridad, razón por la cual en diciembre del 2014, se remitió un correo electrónico a todas las administraciones promoviendo la convocatoria CV-03-2014.

Posteriormente, mediante el correo electrónico de fecha 27 de enero anterior, la Sección de Reclutamiento y Selección remite a todos los administradores regionales del país, un recordatorio de la metodología vigente en el cual se comunica la convocatoria número CV-02-2015, misma que resulta una actualización para el año 2015, pero que se ha mantenido vigente desde su publicación, según lo descrito líneas atrás.

Por tanto, la Sección de Reclutamiento y Selección con el propósito de reiterar a todos los oferentes que hasta el momento habían aprobado las pruebas selectivas, el 29 de enero del año en curso, remitió un aviso para recordarles a los interesados que debían inscribirse para integrar la nómina para nombramiento en propiedad; lo anterior basándonos en las cuentas de correo electrónico que los interesados indican en su oferta, incluido el servidor Norman Mendoza Latouche.

Cabe indicar que además de los avisos a las cuentas de correo electrónico también se apoyó con llamar a los teléfonos que registran los oferentes en los sistemas informáticos del Departamento de Gestión Humana, en el caso del señor Mendoza no fue posible su ubicación. Tal situación resulta ajena a la Sección de Reclutamiento y Selección. Toda vez que es responsabilidad de cada servidor mantener al día su información personal, tal y como se ha promovido en las cápsulas difundidas a toda la población Judicial.

Ahora bien, resulta importante señalar la condición actual del señor Norman en el proceso para ocupar el cargo en mención:

Servidor	Ingreso al poder Judicial	Aprobación de pruebas selectivas	Nombramiento o Actual	Fecha Inscripción en las Convocatoria
Norman Mendoza Latouche	03/05/2011	09/11/2012 Pruebas 03/12/2012 Entrevista	02/03/2015 al 31/05/2015	23/02/2015

De acuerdo a la información anterior, es claro que al momento de la publicación de la convocatoria abierta CV-03-2014 (Octubre del 2014) el servidor Mendoza Latouche se encontraba positivo en las pruebas y entrevista Psicológica para ocupar de manera interina el puesto de Auxiliar de Seguridad, no obstante, no procedió a formalizar su participación en el proceso mediante la inscripción formal, requisito indispensable para integrar la nómina para nombramiento en propiedad según lo dispuesto por el consejo de personal, sesión No 018-2014 celebrada el 11 de septiembre, 2014, Art. XIV.

Al respecto, según los registros que para tales efectos mantiene la Sección de Reclutamiento y Selección, se tiene que el señor Mendoza Latouche procedió con su inscripción en la convocatoria CV-02-2015 el día 23 de febrero del 2015 siendo que la nómina 016-15 para nombramientos en propiedad fue remitida el 20 de febrero de los corrientes a la Administración Regional de Golfito, esto quiere decir que la formalización fue posterior de la remisión de la nómina 016-15 a las Administraciones Regionales.

En relación a lo manifestado por el señor Mendoza Latouche, donde indica lo siguiente;

“...donde le expuse mi preocupación, pues observé que a un compañero oficial de seguridad Yeison Zeledón Fallas, le llegó un mensaje a su celular el 29 de Enero del 2015, de la Convocatoria N° CV-02-2015, donde se comunicaba que había que inscribirse para participar de los puestos de auxiliar seguridad (Guarda), por tal motivo procedí a llamar de inmediato y la compañera Susan, al cual me dijo que todavía había tiempo hasta el mes de Septiembre de los corrientes para inscribirse en el concurso y que no debía preocuparme...”

Cabe indicar que la Sección de Reclutamiento y Selección, actualmente remite notificaciones únicamente tanto para el proceso que nos ocupa de Auxiliar de Seguridad así como del resto de procesos, mediante correo electrónico, medio establecido según la Ley de Notificaciones y Resoluciones Judiciales, y no se utilizan mensajes de texto de dispositivos móviles.

Se aclara también que al ser una convocatoria abierta, no hay definida fecha límite para inscripciones por lo tanto no es factible que se le haya indicado un plazo para que formalizara su participación en la convocatoria y su inclusión en la nómina.

Asimismo, mediante correos electrónicos de fechas 29 de abril, 06 y 13 de mayo del año en curso, se solicitó el criterio de la licenciada Paulina Atencio Zapata, Administradora Regional de Golfito, respecto a la divulgación de lo dispuesto por el Consejo de Personal en la sesión N° 018-2014 celebrada el 11 de setiembre, 2014, artículo XIV y sobre la gestión planteada por el servidor Norman Mendoza, sin embargo, no se recibió respuesta.

Es importante resaltar que para que una persona pueda ocupar un cargo de Auxiliar de Seguridad de manera interina es indispensable que reúna los requisitos mínimos establecidos para dicha clase de puesto y además supere positivamente las pruebas psicolaborales, dada la naturaleza funcional de este puesto; etapa superada por el servidor Mendoza, sin embargo para efectos del llenado de vacantes se requiere de la inscripción como lo dispuso el Consejo de Personal, situación que no formalizó el señor Norman Mendoza Latouche.

Por otra parte, el licenciado José Zúñiga Carvajal, Administrador Regional de Corredores, mediante correo electrónico de fecha 03 de marzo anterior, solicita lo siguiente:

“...Sin el trámite de nombramiento correspondiente me permito devolver nómina N° 016-15, a efecto de que se incluya a los servidores Yeison Zeledón Fallas, cédula 2-711-827 e Iris Brenes Jiménez, cédula 6-318-683, quienes son de la zona, han laborado para esta Administración, cuentan con los requisitos para el nombramiento en el puesto de Auxiliar de Seguridad y ocupan interinamente plazas vacantes en Corredores y Golfito...”(SIC)

Por lo anterior, se procedió a verificar tanto en los sistemas informáticos como el expediente personal del servidor Yeison Zeledón Fallas, el cual, se inscribió para la convocatoria CV-02-2015 el pasado 13 de mayo y cumple con los requisitos para integrar el registro de elegibles para el cargo de Auxiliar de Seguridad.

En el caso de la servidora Iris Brenes Jiménez, se inscribió para la convocatoria CV-02-2015, sin embargo, únicamente puede integrar el registro de postulantes para el puesto de Auxiliar de Seguridad, debido a que solamente cuenta con 9 meses y 11 días de experiencia en labores de seguridad y manejo de armas.

La nómina en cuestión se encuentra integrada por 46 personas las cuales se inscribieron en tiempo y forma, además hay un total de 425 personas inscritas en las convocatorias CV-03-2014 y CV-02-2015 de Auxiliar de Seguridad, lo que demuestra que la Sección de Reclutamiento y Selección cumplió con el principio de Publicidad para el proceso que nos ocupa, demostrando que en reiteradas ocasiones esta Sección buscó que las personas que ocupaban dichos puestos interinamente, pudieran formalizar su proceso de inscripción además de advertirse en la publicación, garantizando el principio de igualdad en su artículo 33 de la Constitución.

Es necesario hacer de conocimiento que mediante nota de fecha 26 de febrero del año en curso, dirigida al Departamento de Gestión Humana, los servidores Rubén Cruz Salablanca y Gilberto Cabalceta Cabalceta, ambos Auxiliares de Seguridad en la Administración Regional de Santa Cruz, plantearon un *Recurso de Nulidad Absoluta* con el fin de ser incluidos en la Nómina 016-2015; por lo cual, una vez conocida por el Consejo de Personal, en sesión N° 06-15, celebrada el 26 de marzo anterior, en el artículo IX, dispuso entre otros puntos: *“...permitir la participación de los servidores Rubén Cruz Salablanca y Gilberto Cabalceta Cabalceta en el citado concurso.”*

Dicho todo lo anterior, y según los argumentos expuestos tanto por el señor Norman Mendoza Latouche, como lo indicado por el licenciado José Zúñiga Carvajal, Administrador Regional de Corredores, en relación con la inclusión en la nómina de los servidores Yeison Zeledón Fallas, e *Iris Brenes Jiménez*, se recomienda incluir en la nómina No 16-2015 a los señores Mendoza Latouche y Zeledón Fallas; en el caso de la servidora *Brenes Jiménez* únicamente puede integrar el registro de postulantes debido a que no cumple con el requisito de la experiencia.

Anexos:


Recurso de nulidad
078-ARG-15


Anexo 1


Anexo 2


Anexo 3


Anexo 4



Se acordó:



- 1. Acoger la solicitud del señor Mendoza Latouche en el sentido de permitir su participación en la Nómina respectiva, previa verificación del cumplimiento de requisitos, ante la duda razonable sobre el comunicado del concurso respectivo.*
- 2. Sobre los oferentes Zeledón Fallas y Brenes Jiménez no procede pronunciarse, por cuanto no existe una gestión de ellos como interesados directos, sino una solicitud del Administrador Regional de Corredores.*

Se declara firme.

ARTICULO VIII

La Unidad de Componentes Salariales en los Informes N° 0008-UCS-AS-2015 y N° 12-DE-UCS-AS-2015 indican:



Departamento de Personal
GESTIÓN HUMANA
Unidad de Componentes Salariales
Informe Integral de Dedicación Exclusiva

N° de Referencia	Fecha de prestación de Gestión	Nombre	N° cédula	Puesto Desempeñado	N° de Puesto	Formación Académica	Requisito Legal	Disciplinas académicas-áreas temáticas y Req. Legal	Rige del Pago	Porcentaje Ded. Excl. recomendado	
1	6245-2015	28/04/2015	KATTIA MARIA ANCHITA ARAYA	04-0165-0038	Profesional 2 en la Sección de Verificación y Ejecución Contractual.	72802	Licenciatura en Contaduría, de la Universidad Tecnológica Costarricense, 10/12/2003.	Incorporación al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, 14/03/2003.	Licenciatura en Administración Incorporado al Colegio Profesional respectivo.	28/04/2015	65%
2	6757-2015	07/05/2015	KATTIA DE LOS ANGELES CORDERO SOLANO	01-0914-0341	Coordinador de Unidad 2 en la Administración Regional de la Ciudad Judicial San Joaquín de Flores.	47401	Bachiller en Administración, de la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica, 21/11/2012. Licenciatura en Dirección Empresarial con énfasis en Recursos Humanos de la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica, 01/09/2013.	Incorporación al Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, 25/04/2014.	Licenciatura en Administración Incorporado al Colegio Profesional de Ciencias Económicas de Costa Rica.	12/05/2015	65%
3	4536-2015	24/03/2015	MARIA ESHERALDA BOLAÑOS ZELEDON	01-1213-0041	Profesional 2 (Supervisor en Construcciones) en Sección de Arquitectura e Ingeniería	72825	Licenciatura en Mantenimiento Industrial, del Instituto Tecnológico de Costa Rica, 22/02/2012.	Incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, 10/05/2012.	Licenciatura en Electromecánica, Ingeniería Civil e Arquitectura, Incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.	06/01/2015	65%

Consideraciones importantes:

En este informe integral se investigaron, revisaron y analizaron diferentes fuentes de información con que cuenta el Departamento de Personal de Gestión Humana relacionados con información académica, nombramientos, clases anchas y angostas, pago de componentes, etc. Entre estas fuentes, se encuentra el Módulo de reportes, SIGA Sistema Integrado de Gestión Administrativa, Sistema Visión 2020 expediente personal del servidor, SIC Sistema Integrado de Correspondencia, Manual Descriptivo de Clases por Puestos Vigentes, Actas de Consejo Superior.

Conclusiones y Recomendaciones

Consultados los atestados de las personas servidoras judiciales antes mencionada en relación a los requisitos académicos establecidos en el Manual de Puestos Vigentes y atendida su consulta, se concluye que cumplen con lo establecido. Por lo anteriormente expuesto se recomienda el reconocimiento del compañamiento de Dedicación Exclusiva para las personas servidoras judiciales indicada en el listado y según el porcentaje recomendado.

MBA. Ronald Calvo Costa
Jefe Administración Salarial

Revisado por: MBA. Mariana Siller Hernandez
Realizado por: Ericka de Ceballos Laines
C.C. Archivos/Información Legal



MBA. José Luis Hernández Obando
Subdirector de Gestión Humana



Departamento de Personal
GESTIÓN HUMANA
Unidad de Componentes Salariales
Informe Integral de Dedicación Exclusiva

N° de Referencia	Fecha de prestación de Gestión	Nombre	N° cédula	Puesto Desempeñado	N° de Puesto	Formación Académica	Requisito Legal	Disciplinas académicas-áreas temáticas y Req. Legal	Rige del Pago	Porcentaje Ded. Excl. recomendado	
1	6458	30/04/2015	ALEJANDRA LOPEZ PORRAS	060327004	COORDINADOR DE UNIDAD 3 (Coordinador de Unidad 3) ADMINISTRACIÓN REGIONAL PUNTARENAS	20363	Universidad Metropolitana Castro Carazo: Bachillerato en Contaduría: 29/06/2013 - Licenciatura en Contaduría: 20/02/2015	Incorporado al Colegio Profesional de Ciencias Económicas de Costa Rica: 18/10/2013	Licenciatura en Administración - Incorporado al Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica	30/04/2015	65%
1	6513	04/05/2015	MARIA DEL ROCIO DEL CARMEN CALVO BALLESTERO	0107580463	JEFE ADMINISTRATIVO 2 (Jefe Sección Administrativa 2) OFICINA COMUNICACIONES JUDICIALES 1 CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE	43915	Universidad de Ciencias Administrativas San Marcos: Bachillerato en Administración de Empresas: 07/10/2011 - Licenciatura en Administración de Empresas: 08/02/2013	Incorporado al Colegio Profesional de Ciencias Económicas de Costa Rica: 25/11/2011	Bachiller en Administración. Incorporado al Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica	04/05/2015	20%
1	6806	08/05/2015	GERSON BOLIVAR ZUNIGA	030396091	PROFESIONAL 1 (Profesional Administrativo 1) ADMINISTRACIÓN 1 CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE	96690	Universidad de Cartago Florencio del Castillo: Bachillerato en Administración de Recursos Humanos: 05/12/2014	Incorporado al Colegio Profesional de Ciencias Económicas de Costa Rica: 06/02/2015	Bachiller en Administración. Incorporado al Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica	08/05/2015	20%
1	6853	11/05/2015	ILONKA MARY HERNANDEZ ROJAS	0109970147	PERITO JUDICIAL 2 (Psicólogo) OFICINA TRABAJO SOCIAL SARAPIQUÍ	369779	Universidad Autónoma de Centroamérica: Bachillerato en Psicología: 20/02/2003. Universidad de Heredia UNIBE: Licenciatura en Psicología: 24/03/2006	Incorporación al Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica: 04/06/2007	Licenciatura en Psicología. Incorporado al Colegio de Psicólogos de Costa Rica	11/05/2015	65%
1	7129	14/05/2015	FRANKLIN ARMANDO BENAVIDES SOLANO	0107930781	PROFESIONAL 1 (Profesional Administrativo 1) SUBCENTRALORIA DE SERVICIOS HEREDIA	92914	Universidad Magister: Bachillerato en Administración de Empresas con Énfasis en Gerencia de Recursos Humanos: 17/12/2014	Incorporado al Colegio Profesional de Ciencias Económicas de Costa Rica: 10/04/2015	Bachiller en Administración. Incorporado al Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica	14/05/2015	20%
1	7587	16/02/2015	MONICA ANDREA SOLANO RAMIREZ	0111350415	PROFESIONAL 2 (Psicólogo) OFICINA DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA DE DELITOS	360079	Universidad Fielitas: Bachillerato en Psicología: 30/05/2003 - Licenciatura en Psicología: 09/12/2005. Universidad de Heredia UNIBE: Maestría en Psicología Clínica: 28/07/2006	Incorporación al Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica: 22/11/2003	Licenciatura en Psicología. Incorporado al Colegio de Psicólogos de Costa Rica	16/02/2015	65%
1	6493	04/05/2015	DAVID RODOLFO CAMPOS BARQUERO	0111900695	PROFESIONAL 1 (Profesional Administrativo 1) OFICINA DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA DE DELITOS	360026	Universidad Metropolitana Castro Carazo: Bachillerato en Administración de Negocios con Énfasis en Recursos Humanos: 15/06/2012 - Licenciatura en Gerencia de Recursos Humanos: 21/06/2013	Incorporado al Colegio Profesional de Ciencias Económicas de Costa Rica: 25/01/2013	Bachiller en Administración. Incorporado al Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica	04/05/2015	20%

Departamento de Personal
GESTIÓN HUMANA
Unidad de Componentes Salariales
Informe Integral de Dedicación Exclusiva



Consideraciones importantes:

En este informe integral se investigaron, revisaron y analizaron diferentes fuentes de información con que cuenta el Departamento de Personal de Gestión Humana relacionados con información académica, nombramientos, clases anchas y angostas, pago de componentes, etc. Entre estas fuentes, se encuentra el Módulo de reportes, SIGA Sistema Integrado de Gestión Administrativa, Sistema Visión 2020 expediente personal del servidor, SIC Sistema Integrado de Correspondencia, Manual Descriptivo de Clases por Puestos Vigentes, Actas de Consejo Superior.

Conclusiones y Recomendaciones

Constatados los atestados de los servidores antes mencionados en relación a los requisitos académicos establecidos en el Manual de Puestos Vigentes y atención, se concluye que cumplen con lo establecido. Por lo anteriormente expuesto se recomienda el reconocimiento del componente de Dedicación Exclusiva para las 7 servidoras indicadas en el listado y según el porcentaje recomendado.

MBA. Ronald Calvo Coto
Jefe Administración Salarial



Revisado por: MBA. Adriana Skiller Hernández
Realizado por: Maria Ester Escobedo Villa
CC: Archivo/uefp



MBA. José Luis Bermúdez Obando
Subdirector de Gestión Humana

Se acordó: acoger los informes técnicos en todos sus extremos. Se declara firme.

Se levanta la sesión a las 11:00 horas.

Mag. Magda Pereira Villalobos
Presidenta

MBA. Francisco Arroyo Meléndez
Secretario